

## Capítulo III

### Conclusiones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos para países de América Latina y el Caribe

#### A. América Latina

#### 1. ARGENTINA

Comité de Derechos Humanos  
CCPR/CO/70/ARG, 3 de noviembre de 2000

1. En sus sesiones 1883<sup>a</sup> y 1884<sup>a</sup> (CCPR/C/SR.1883 y 1884), celebradas los días 25 y 26 de octubre de 2000, el Comité examinó el tercer informe periódico de la Argentina (CCPR/C/ARG/98/3). En su 1893<sup>a</sup> sesión (CCPR/C/SR.1893), celebrada el 1<sup>o</sup> de noviembre de 2000, el Comité adoptó las siguientes observaciones finales.

##### A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la explicación franca y constructiva dada por la delegación de este país sobre las medidas tomadas por el Estado Parte desde la presentación de su segundo informe periódico para velar por el respeto de los derechos garantizados en el Pacto. También agradece la información adicional proporcionada verbalmente por la delegación durante el examen del informe y en respuesta a las preguntas de los miembros.

3. El Comité observa que el sistema de gobierno federal del Estado Parte entraña una responsabilidad de las provincias en la observancia de muchos de los derechos previstos en el Pacto y necesita, pues, información complementaria sobre las disposiciones normativas y las medidas tomadas en el plano provincial para evaluar el progreso en la observancia de los derechos enunciados en el Pacto, de conformidad con el artículo 50 del Pacto.

#### **B. Aspectos positivos**

4. El Comité acoge con agrado la consolidación de los procesos democráticos y de las medidas adoptadas para promover la reconciliación nacional tras los años de gobierno militar durante los cuales se violaron flagrantemente numerosos derechos humanos fundamentales. A este respecto, el Comité observa con satisfacción el funcionamiento de varias instituciones y programas concebidos como cauce de reparación para las víctimas de abusos pasados, como el Programa de Reparación Histórica, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas y la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad. El Comité aprecia también los esfuerzos desplegados para indemnizar financieramente y de otra manera a las víctimas de detención arbitraria y las familias de personas que murieron o desaparecieron bajo el régimen militar.

5. El Comité acoge con agrado la reciente evolución consistente en el enjuiciamiento de algunos de los responsables de las violaciones más graves de los derechos humanos, comprendidas las desapariciones forzosas, la tortura y la separación de niños de sus padres con fines de adopción ilegal o trata de menores. En particular acoge con satisfacción el establecimiento de un mecanismo, cuyas actividades no están limitadas en el tiempo, para restablecer la identidad de los niños separados por la fuerza de sus familias.

6. El Comité observa complacido las recientes reformas recogidas en la ley para promover la independencia de la judicatura, en particular el establecimiento de un sistema de selección de los jueces por concurso.

7. El Comité toma también nota con satisfacción de los progresos realizados en la protección de los derechos de las poblaciones indígenas, la devolución de tierras nacionales y provinciales a las comunidades indígenas a través del Plan Nacional para las Comunidades Indígenas y la promoción de una educación multicultural y multilingüe.

### C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

8. El Comité está preocupado por la incertidumbre persistente en relación con el reconocimiento de los derechos del Pacto en la legislación nacional. Pese a la seguridad que se da de que el Pacto tiene rango constitucional y se le puede, por tanto, invocar directamente ante los tribunales, el Comité observa que el Estado Parte describe su aplicación como “complementaria” de la Constitución, sin otra precisión. Observa también que el sistema federal de gobierno confiere a las provincias autoridad en sectores críticos, como la administración de justicia, con el resultado de que el Pacto no se aplica de manera uniforme en las diferentes regiones del territorio del Estado Parte.

El Comité, recordando la responsabilidad del Estado Parte respecto del cumplimiento de las obligaciones a tenor del Pacto, recomienda que en el cuarto informe periódico se aclare la jerarquía de los derechos enunciados en el Pacto, con ejemplos concretos de casos en los que se les haya invocado ante los tribunales. El próximo informe debe contener también información sobre disposiciones jurídicas y de otra clase tomadas para la aplicación del Pacto en el plano provincial, con objeto de velar por que toda persona pueda gozar de sus derechos en todo el territorio del Estado Parte.

9. Pese a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la Ley de obediencia debida y la Ley de punto final, preocupa al Comité que muchas personas que actuaban con arreglo a esas leyes sigan ocupando empleos militares o en la administración pública y que algunos de ellos hayan incluso obtenido ascensos en los años siguientes. El Comité reitera, pues, su inquietud ante la sensación de impunidad de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos bajo el gobierno militar.

Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores. El Comité recomienda que se siga desplegando un esfuerzo riguroso a este respecto y que se tomen medidas para cerciorarse de que las personas que participaron en violaciones graves de los derechos humanos no sigan ocupando un empleo en las fuerzas armadas o en la administración pública.

10. En lo que respecta a los artículos 9 y 14 del Pacto, el Comité reitera su honda inquietud ante el hecho de que el Estado Parte no garantice plenamente el principio de la presunción de inocencia en el

proceso penal. A este respecto, el Comité considera motivo de preocupación que la duración de la prisión preventiva venga determinada por la posible longitud de la sentencia después de la condena y no por necesidad de enjuiciar al detenido y destaca a este respecto que la imposición de la prisión preventiva no debe ser la norma y sólo se debe recurrir a ella como medida excepcional y en el grado necesario y compatible con las debidas garantías procesales y con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. A este respecto, no debe existir ningún delito para el que sea obligatoria la prisión preventiva.

Se deben reformar todos los aspectos del sistema de prisión preventiva de conformidad con los requisitos del artículo 9 y el principio de la presunción de inocencia del artículo 14.

11. Preocupa hondamente al Comité que las condiciones reinantes en las cárceles no se ajusten a las previstas en los artículos 7 y 10 del Pacto y considera que la gran superpoblación y la mala calidad en la prestación de servicios y la satisfacción de necesidades fundamentales, como la alimentación, la ropa y la asistencia médica, son incompatibles con el derecho de toda persona a un trato humano y con el respeto de la dignidad inherente al ser humano. Se ha establecido además la existencia de abusos de autoridad por los funcionarios de prisiones, que se manifiestan en tortura y malos tratos, corrupción y otras prácticas.

Aunque observa que hay planes en curso para la construcción de nuevas instalaciones penitenciarias, el Comité recomienda que se preste atención inmediata a la necesidad de satisfacer debidamente las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad. En relación con las reclamaciones por malos tratos o tortura, recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe datos detallados sobre el número de reclamaciones recibidas, con mención de los recursos a disposición de los reclamantes, el resultado de las reclamaciones hasta la fecha, el tipo de sanción disciplinaria o punitiva que se impone a los culpables reconocidos de estas prácticas y las responsabilidades precisas de todos los órganos pertinentes del Estado.

12. Además, en relación con el artículo 7 del Pacto, el Comité lamenta que en el presente informe no se aborden debidamente las cuestiones de la tortura y del uso excesivo de la fuerza por los miembros de la policía. El Comité está preocupado ante las alegaciones que ha recibido y que indican que se trata de un problema general y que los mecanismos gubernamentales establecidos para resolverlo son inadecuados.

El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe datos detallados acerca del número de reclamaciones recibidas por tortura y malos tratos infligidos por la policía, incluidos los recursos y posibilidades de apelación de que disponen los reclamantes, el resultado de las reclamaciones, el tipo de sanción disciplinaria o punitiva que se impone a los culpables reconocidos de esas prácticas y las responsabilidades específicas de todos los órganos pertinentes del Estado en los planos federal y provincial.

13. El Comité expresa su preocupación ante los ataques continuos de que son víctima los defensores de los derechos humanos, jueces, denunciantes y representantes de las organizaciones de derechos humanos, así como los representantes de los medios de comunicación social. Además, quienes participan en demostraciones pacíficas se exponen, según se dice, a la detención y a una acción penal.

Los ataques contra los defensores de los derechos humanos y contra las personas que participan en demostraciones pacíficas se deben investigar con prontitud y se han de imponer a los autores las sanciones disciplinarias o punitivas que proceda. El Estado Parte debe dar detalles en su próximo informe sobre los resultados de estas investigaciones y sobre los procedimientos seguidos para imponer sanciones disciplinarias o punitivas a los autores de esta clase de actos.

14. En cuanto a los derechos relacionados con la salud reproductiva, preocupa al Comité que la criminalización del aborto disuada a los médicos de aplicar este procedimiento sin mandato judicial incluso cuando la ley se lo permite, por ejemplo, cuando existe un claro riesgo para la salud de la madre o cuando el embarazo resulta de la violación de una mujer con discapacidad mental. El Comité expresa también su inquietud ante los aspectos discriminatorios de las leyes y políticas vigentes, que da como resultado un recurso desproporcionado de las mujeres pobres y de las que habitan en zonas rurales a un aborto ilegal y arriesgado.

El Comité recomienda que el Estado Parte tome medidas para aplicar la Ley de salud reproductiva y procreación responsable de julio de 2000, gracias a la cual se dará asesoramiento sobre planificación familiar y se dispensarán contraceptivos con objeto de ofrecer a la mujer verdaderas alternativas. El Comité recomienda además que se reexaminen periódicamente las leyes y las políticas en materia de planificación familiar. Las mujeres deben poder recurrir a los métodos de planificación familiar y al procedimiento de esterilización y, en los casos en que se pueda

practicar legalmente el aborto, se deben suprimir todos los obstáculos a su obtención. Se debe modificar la legislación nacional para autorizar el aborto en todos los casos de embarazo por violación.

15. En relación con el artículo 3 del Pacto, el Comité considera inquietante que, pese a importantes progresos, las actitudes tradicionales hacia la mujer sigan ejerciendo una influencia negativa en su disfrute de los derechos enunciados en el Pacto. Preocupa en especial al Comité la alta incidencia de casos de violencia contra mujeres, incluidas la violación y la violencia doméstica. También preocupan el acoso sexual y otras manifestaciones de discriminación en los sectores público y privado. El Comité observa asimismo que no se lleva sistemáticamente información sobre estos asuntos, que las mujeres tienen un escaso conocimiento de sus derechos y de los recursos de que disponen y de que no se tramitan debidamente las denuncias.

El Comité recomienda que se emprenda una campaña de información en gran escala para promover el conocimiento que las mujeres tienen de sus derechos y de los recursos de que disponen. El Comité insta a que se reúnan sistemáticamente y se archiven datos fiables sobre la incidencia de la violencia y la discriminación contra la mujer en todas sus formas y a que se faciliten estos datos en el próximo informe periódico.

16. El Comité reitera su inquietud ante el trato preferencial, incluidas subvenciones financieras, que recibe la Iglesia Católica en comparación con otras confesiones, lo que constituye discriminación por razones religiosas en virtud del artículo 26 del Pacto.

17. El Comité pide que el cuarto informe periódico se presente a más tardar el 31 de octubre de 2005. Pide también que se faciliten en dicho informe las oportunas estadísticas desglosadas por principales motivos de preocupación. El Comité pide además que las presentes observaciones finales y el próximo informe periódico se difundan ampliamente entre la opinión pública, incluidas la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que despliegan actividades en el Estado Parte.

\*\*\*\*\*

Comité de Derechos Humanos  
CCPR/C/79/Add.46; A/50/40, paras.144-165, 5 de abril de 1995

144. El Comité examinó el segundo informe periódico de la Argentina (CCPR/C/75/Add.1) en sus sesiones 1389<sup>a</sup> a 1391<sup>a</sup>, celebradas los días 21 y 22 de marzo de 1995 (véase CCPR/C/SR.1389 a 1391), y aprobó En la 1411<sup>a</sup> sesión, celebrada el 5 de abril de 1995 (53<sup>o</sup> período de sesiones) las siguientes observaciones finales.

**1. Introducción**

145. El Comité acoge con agrado el segundo informe periódico presentado por el Estado Parte y observa con satisfacción la manera franca y constructiva en que se ha celebrado el diálogo con el Comité. En particular celebra las respuestas amplias dadas por la delegación de alto nivel representante del Estado Parte. Sin embargo, el Comité manifiesta su pesar por que el informe no trate adecuadamente los factores y las dificultades con que se tropieza con respecto a la aplicación real del Pacto. El Comité toma nota de que esta deficiencia se compensa en parte por la actualización oral del informe, así como por las respuestas verbales dadas a la lista de preguntas y otras preguntas planteadas por el Comité durante el examen del informe del Estado Parte.

**2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto**

146. El Comité señala que los compromisos asumidos por el Estado Parte con respecto a su reciente pasado autoritario, especialmente la Ley de obediencia debida y la Ley de punto final y el indulto presidencial a los altos jefes militares son incompatibles con los requisitos del Pacto.

**3. Aspectos positivos**

147. El Comité toma nota con satisfacción de los constantes progresos de la Argentina en sus esfuerzos por democratizarse y poner su nivel de protección de los derechos humanos a la altura de las normas internacionales. Aunque todavía queda mucho por hacer en esta esfera, los avances legislativos desde 1983 indican que la Argentina está comprometida con la protección de los derechos humanos a los más altos niveles. A este respecto, el Comité celebra las reformas constitucionales de agosto de 1994, que elevan varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto y el Primer Protocolo Facultativo, por encima de las leyes nacionales y les otorgan

categoría constitucional (arts. 31 y 75 (22) de la Constitución). El Comité celebra además la creación del cargo de "Defensor del Pueblo", establecido en diciembre de 1993 de conformidad con la Ley No. 24284. Este cargo es responsable de la protección de los derechos del pueblo de la Argentina contra posibles infracciones por las autoridades nacionales.

148. El Comité celebra los progresos logrados en cuanto al adelanto de la igualdad de la mujer y en particular celebra el reconocimiento por el Estado Parte de la violencia contra la mujer como asunto digno de preocupación.

149. El Comité celebra la promulgación de la Ley No. 24043 que otorga compensaciones a los detenidos por orden del poder ejecutivo. También celebra la Ley No. 24411, que concede algunas prestaciones a parientes de personas desaparecidas.

150. El Comité celebra las revisiones ya introducidas en el Código Procesal Penal, y las que están introduciéndose en el Código Procesal Civil, la reforma del sistema penitenciario y el establecimiento de la Oficina del Procurador del Gobierno para el sistema penitenciario. También celebra los esfuerzos del Estado Parte por rehabilitar a los presos convictos y construir más instalaciones para aliviar el hacinamiento de las cárceles.

151. El Comité toma nota con satisfacción de la eliminación, en las reformas constitucionales de 1994, de la condición de que el Presidente de la República sea católico.

152. El Comité también toma nota con satisfacción de que los Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores están preparando programas de formación en derechos humanos para los oficiales encargados de aplicar la ley, el personal que trabaja en la administración de justicia y el público en general.

#### **4. Principales motivos de preocupación**

153. El Comité reitera su preocupación por que la Ley No. 23521 (Ley de obediencia debida) y la Ley No. 23492 (Ley de punto final) nieguen recursos eficaces a quienes fueran víctimas de violaciones de derechos humanos durante el período de gobierno autoritario, en violación de los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto. Al Comité le preocupa que la amnistía y el indulto hayan impedido las investigaciones de alegaciones de crímenes cometidos por las fuerzas armadas y los agentes de los servicios de seguridad nacional, y que se hayan aplicado incluso en casos en que existen pruebas importantes de tales violaciones de los derechos humanos, por ejemplo desapariciones y detenciones ilegales de personas, incluidos niños. Al



Comité le preocupa que el indulto y la amnistía generales promuevan una atmósfera de impunidad para los perpetradores de violaciones de derechos humanos miembros de las fuerzas de seguridad, y hace constar su posición de que el respeto a los derechos humanos puede debilitarse si se garantiza impunidad a los perpetradores de violaciones de derechos humanos.

154. A este último respecto, el Comité lamenta que las pruebas presentadas al Senado contra miembros de las fuerzas armadas por las que se demuestra que han participado en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y otras violaciones de los derechos humanos, aunque en algunos casos puedan impedir los ascensos de los acusados, no sean en sí mismas causa de su despido.

155. Al Comité le preocupan las amenazas a los miembros del poder judicial, que persiguen comprometer, mediante la intimidación, la independencia del poder judicial establecida por el artículo 14 del Pacto. Al Comité también le preocupan los ataques contra periodistas y sindicalistas y la falta de protección que se les da, que limita el disfrute de los derechos de expresión y asociación establecidos por los artículos 19 y 22 del Pacto.

156. Aunque el Comité acoge con satisfacción la Ley No. 24043 y la Ley No. 24411, lamenta que estos instrumentos no establezcan compensaciones para las víctimas de la tortura. El Comité expresa su inquietud por los actuales casos de uso excesivo de la fuerza, la tortura y las detenciones arbitrarias o ilegales cometidas por miembros de la policía y las fuerzas armadas que se han señalado a su atención. Le preocupa que no haya un mecanismo claro para investigar las denuncias de violencia policial que garantice que no se tomen represalias contra quienes presentan las denuncias, y que mientras las administraciones provinciales son lentas en su manera de encarar las alegaciones de violencia policial, las autoridades federales no garanticen el cumplimiento del Pacto, y que por lo general los perpetradores de actos de violencia policial no sean castigados, ni las víctimas compensadas. Manifiesta su preocupación por la demora en resolver la situación de los hijos de los desaparecidos, y en especial le preocupa que el informe no proporcione información alguna sobre la verdadera situación en lo relativo al artículo 7 del Pacto.

157. Al Comité le preocupa que el Código Penal tenga deficiencias en determinadas esferas clave que al parecer entran en conflicto con el principio de presunción de inocencia (párr. 2, art. 14 del Pacto). Le preocupa también el sistema de detención previa al juicio, que considera uno de los vestigios que aún quedan del gobierno autoritario. Al Comité también le preocupa que pueda mantenerse en prisión

preventiva a personas por un período superior al de la máxima pena que permite la ley y, a este respecto, lamenta que el artículo 317 de la Constitución no ordene que se les excarcele. El Comité también toma nota de que la caución se determina de acuerdo con las consecuencias económicas del delito cometido y no en relación con la probabilidad de que el acusado no se presente ante el tribunal o entorpezca de otra manera el proceso. Tampoco es compatible por la presunción de inocencia que la duración de la detención previa al juicio no sea producto de la complejidad del caso, sino que se establezca en relación con la posible duración de la sentencia. Al Comité también le inquieta que los acusados permanezcan detenidos en los mismos lugares que los convictos. Manifiesta su preocupación por que las bases para obtener autorización judicial para intervenir el teléfono puedan ser demasiado amplias.

## **5. Sugerencias y recomendaciones**

158. El Comité recomienda que el Estado Parte, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, establezca mecanismos para compensar a otras víctimas de anteriores violaciones de derechos humanos mediante enmienda de la Ley No. 24043 o promulgando leyes adecuadas para las víctimas de tales delitos. El Comité recomienda especialmente que se preste atención al uso de indultos y amnistías generales para no promover una atmósfera de impunidad (véase la observación general del Comité No. 7 (16)). El Comité recomienda que se establezcan procedimientos adecuados para asegurar que se relevará de sus puestos a los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad contra los que existan pruebas suficientes de participación en anteriores violaciones graves de derechos humanos.

159. El Comité insta al Estado Parte a que siga investigando el paradero de las personas desaparecidas, a que complete con carácter de urgencia las investigaciones sobre las denuncias de adopciones ilegales de los hijos de las personas desaparecidas, y a tomar las medidas adecuadas. También insta al Estado Parte a que investigue plenamente las recientes acusaciones de asesinatos cometidos por los militares durante el período de gobierno militar y a que tome medidas en base a los resultados.

160. El Comité toma nota de que la Oficina del Subsecretario General de Derechos Humanos y Sociales pertenece a la jurisdicción del Ministerio del Interior, que también regula las fuerzas de policía. El Comité recomienda que se tomen medidas para garantizar la independencia del Subsecretario General, en particular con respecto a las investigaciones de violaciones de derechos humanos.

161. El Comité insta a que se tomen todas las medidas necesarias para impedir casos de uso excesivo de la fuerza, torturas, detenciones arbitrarias o ejecuciones extrajudiciales por miembros de las fuerzas armadas o la policía. Estas providencias deben incluir medidas preventivas de carácter disciplinario y punitivo, además de capacitación adecuada. Se deben investigar todas las denuncias de violaciones y las víctimas deben recibir una indemnización.

162. El Comité recomienda que se preste especial protección a los periodistas y a los miembros de sindicatos bajo amenaza o intimidación para garantizar efectivamente los derechos establecidos en los artículos 19 y 22.

163. Con respecto al Código Procesal Penal, el Comité recomienda que se revise atentamente el sistema de detención a la espera de juicio. Deben establecerse salvaguardias jurídicas para garantizar que, en los casos en que la detención en espera de juicio supera la máxima pena aplicable a un delito, el acusado sea puesto en libertad sin condiciones. El Comité insta también al Estado Parte a que defina claramente el objeto de la detención a la espera de juicio y determina la duración de la detención en consecuencia, aplicando el principio de presunción de inocencia. Recomienda la misma consideración para determinar la caución.

164. El Comité recomienda que el Estado Parte examine los procedimientos establecidos para asegurar el cumplimiento de las opiniones y recomendaciones adoptadas por el Comité en virtud del Primer Protocolo Facultativo e incluya información al respecto en su próximo informe, teniendo en cuenta también sus obligaciones en virtud del artículo 2 del Pacto.

165. El Comité recomienda que la Argentina incluya en su próximo informe periódico información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las presentes observaciones y aplicar sus sugerencias y recomendaciones. Recomienda además que sus observaciones se difundan e incorporen a los programas de los planes de formación en materia de derechos humanos organizados para oficiales encargados de hacer cumplir la ley y administradores de justicia.

\*\*\*\*\*

Comité de Derechos Humanos  
Informe sobre el cuadragésimo quinto período de sesiones  
Suplemento No. 40 (A/45/40), 4 de octubre de 1990

212. El Comité examinó el informe inicial de la Argentina (CCPR/C/45/Add.2) en sus sesiones 952a, 955a y 956a, celebradas el 19 y el 21 de marzo de 1990 (CCPR/C/SR.952, SR.955 y SR.956).

213. El informe fue presentado por la representante del Estado Parte, quien subrayó que la Argentina estaba dedicada a la promoción y la protección de los derechos humanos y había establecido un mecanismo con esos fines. Por supuesto, en vista de la crisis económica que prevalecía en la Argentina, era difícil seguir promoviendo y protegiendo los derechos económicos, sociales y culturales. La representante señaló que el Gobierno había presentado las comunicaciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto respecto de los estados de sitio que se habían declarado en la Argentina en mayo de 1989. La Argentina también había informado a las Naciones Unidas y presentado detalles acerca de los derechos que habían sido suspendidos provisionalmente durante el estado de sitio y acerca de la situación después de que se suspendieran esas medidas excepcionales.

214. Los miembros del Comité celebraron haber recibido el informe del Estado Parte pero lamentaron que, si bien daba una idea clara de los acontecimientos favorables acaecidos desde el final de la dictadura militar en la Argentina, no se daba información suficiente acerca de los factores y las dificultades que afectaban la aplicación del Pacto.

215. En relación con el artículo 2 del Pacto, miembros del Comité manifestaron su deseo de recibir información suplementaria en cuanto a la condición del Pacto en el derecho interno. En particular, deseaban saber si el Pacto primaba sobre la Constitución nacional, las constituciones provinciales y las leyes nacionales, y qué procedimiento se utilizaba para eliminar las discrepancias que pudieran surgir entre el instrumento internacional de derechos humanos y el derecho interno. En ese sentido, se pidieron aclaraciones de la afirmación contenida en el informe de que los derechos protegidos por el Pacto ya estaban protegidos en virtud de la Constitución, habida cuenta en particular de que la Argentina acababa de salir de un período durante el cual no se había aplicado la Constitución respecto de los derechos y libertades en ella consagrados. También se preguntó si había algún caso concreto en que las presuntas violaciones de derechos por parte de las autoridades hubieran sido declaradas anticonstitucionales; si aparte de la Corte

Suprema había algún otro tribunal con competencia para juzgar cuestiones de ese tipo, cuál era la relación existente entre los recursos administrativos y judiciales, y si existían otros derechos y garantías además de los enumerados en la Constitución.

216. También se pidió información acerca de la estructura orgánica y las funciones de la Subsecretaría de Derechos Humanos y acerca del número y carácter de las denuncias que había recibido ese órgano y de la forma en que habían sido tramitadas. También se preguntó qué medidas concretas se habían adoptado para aumentar la conciencia del público en cuanto a las disposiciones del Pacto, en particular entre las fuerzas de policía y de seguridad y entre los grupos minoritarios; cuál era el significado exacto del término “habitante” tal como se utilizaba en el derecho de la Argentina; y si el artículo 20 de la Constitución, por el que se establecían los derechos de los extranjeros, estaba de acuerdo con el artículo 2 del Pacto.

217. Además, algunos miembros dijeron que dudaban seriamente que la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida, así como los perdones concedidos por la Presidencia en octubre de 1989, fueran compatibles con el párrafo 3 del artículo 2 y con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto y pidieron más información en cuanto a los motivos que habían inducido al Gobierno a adoptar esas medidas. También deseaban saber de qué recursos disponían actualmente las víctimas de los delitos cometidos por los militares a los que se había concedido la amnistía. También se preguntó si las disposiciones de esas leyes habían sido estudiadas por los tribunales; cuántas investigaciones de presuntas violaciones de derechos humanos habían sido concluidas y cuáles habían sido sus resultados; cuál era la situación actual respecto de las investigaciones aún no concluidas y por qué el Procurador General había dado instrucciones a los fiscales para que no impugnaran la constitucionalidad de la amnistía presidencial.

218. En relación con el artículo 3 del Pacto, hubo miembros que deseaban saber si la Subsecretaría de la Mujer había recibido alguna denuncia de discriminación y, en caso afirmativo, cuáles eran los principales temas de esas denuncias. Se señaló también que el concepto enunciado en algunas disposiciones de la legislación argentina, tales como los artículos 42 u 80 del Código Penal, de que existían personas a las que se les debía un respeto especial, parecía inspirado en principios arcaicos y ser claramente discriminatorio.

219. Respecto del artículo 4 del Pacto, miembros del Comité pidieron aclaraciones acerca de las disposiciones que regían el estado de sitio en la Argentina y, en particular, pidieron información acerca del estado de sitio que había sido declarado tras el retorno al gobierno civil.

También quisieron saber cuál era la duración máxima del estado de sitio; de qué garantías disponía durante el estado de sitio una persona cuyos derechos hubieran sido violados; si existía alguna disposición jurídica explícita para garantizar que no se menoscabaran los derechos fundamentales establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto; si los procedimientos de habeas corpus y de amparo seguían siendo aplicables durante un estado de sitio; si la simple probabilidad de disturbios internos podía justificar que se declarara un estado de sitio; y qué control ejercía el cuerpo legislativo sobre las facultades asignadas al Presidente durante el estado de sitio.

220. En relación con el artículo 6 del Pacto, se pidió información acerca de los casos de desapariciones forzadas o involuntarias que se hubieran producido en la Argentina antes de que este país se hiciera parte en el Pacto y acerca de los resultados de las investigaciones pertinentes. En cuanto a los reglamentos que rigen el uso de las armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad, los miembros preguntaron cuántos agentes habían sido condenados y castigados por delitos; cuáles habían sido las penas y si se investigaban automáticamente las muertes de personas que participaran en manifestaciones pacíficas. También se pidió información acerca de las medidas que se habían tomado para responder al ataque contra el cuartel La Tablada en enero de 1989, y en ese sentido, se preguntó si el Gobierno estaba investigando actualmente alguna denuncia de tortura. Además, los miembros pidieron detalles acerca de la aplicación de las medidas legislativas sobre el aborto.

221. En relación con los artículos 7 y 9 del Pacto, se pidieron aclaraciones acerca del significado de la pena corporal como castigo del “incumplimiento de los deberes de asistencia familiar” que parecía incompatible con el artículo 7 del Pacto; de las disposiciones jurídicas y la práctica de los tribunales en cuanto a la indemnización por detención o encarcelamiento ilegales; y de una decisión específica adoptada recientemente por la Corte Suprema en relación con el habeas corpus. Los miembros también quisieron saber cuándo una persona detenida podía ponerse en contacto con un abogado tras su detención y si había algún plazo establecido dentro del cual el detenido tenía que ser presentado ante el juez. En este sentido, se señaló que el artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, que disponía que una vez concluida la declaración indagatoria ante el juez se haría saber al procesado la causa de su procesamiento y de su prisión, parecía incompatible con el artículo 9 del Pacto.

222. En relación con el artículo 14 del Pacto, miembros del Comité dijeron que deseaban recibir más información acerca de la

organización de los sistemas judiciales civil y militar, sobre la condición jurídica de los jueces y las medidas que se habían tomado para reforzar la independencia del poder judicial. También se pidieron aclaraciones acerca de la disposición en virtud de la cual las apelaciones en casos administrativos han de ser presentadas al mismo órgano que dictó la sentencia en primera instancia; de las posibilidades de recurrir contra decisiones administrativas ante los tribunales y del alcance de la reserva de la Argentina al párrafo 2 del artículo 15 del Pacto, a la luz del actual derecho internacional imperativo. También se preguntó si se podía denegar a un acusado el derecho a buscar asistencia jurídica durante las fases preliminar y de investigación del proceso, cómo se aseguraba en la Argentina el derecho a un juicio público, qué procedimientos utilizaban los tribunales militares y, en particular, si su competencia se determinaba *ratione materiae* o *ratione personae*; y si alguno de los civiles que habían sido condenados a muerte por los tribunales militares durante el período de gobierno militar disponía de algún recurso.

223. Los miembros del Comité desearon recibir más información acerca de la aplicación del artículo 17 del Pacto y quisieron saber, en particular, en qué condiciones se permitía la intervención de telégrafos y teléfonos.

224. Respecto del artículo 18 del Pacto, miembros del Comité quisieron saber cuáles eran los procedimientos para el reconocimiento jurídico y el registro de religiones, cuántas religiones que no fueran la católica había registradas y, si una vez registradas, esas religiones tenían iguales derechos por la ley que la Iglesia Católica y si disfrutaban también de privilegios financieros; cuáles habían sido las consecuencias de la designación de la Iglesia Católica como persona jurídica pública; en qué forma podía reconciliarse, de hecho, la Ley No. 21.745 con el artículo 18 del Pacto; y si se había adoptado alguna disposición respecto de los objetores de conciencia.

225. En cuanto a los artículos 19 y 20 del Pacto, miembros del Comité preguntaron cómo se garantizaba en la práctica a los periodistas el acceso a la información; en qué medida tenían que ofrecer información a la prensa los funcionarios; si existían restricciones a las actividades de los periodistas no registrados; y si aún persistía el antisemitismo en algunos círculos pese a la legislación antidiscriminatoria. Se señaló que el derecho argentino no parecía cumplir las disposiciones del artículo 20 del Pacto dado que no contenía disposiciones para prohibir la propaganda de la guerra y los miembros pidieron también aclaraciones acerca del artículo 22 de la Constitución relativo al crimen de sedición.

226. En relación con los artículos 21 y 22 del Pacto, miembros del Comité quisieron saber cuáles eran las restricciones jurídicas, de haberlas, que podían imponerse a la libertad de reunión; cómo se garantizaban en la práctica el ejercicio del derecho de reunión y el derecho de asociación; y cuáles eran los requisitos necesarios para formar asociaciones y partidos políticos.

227. Respecto del artículo 24 del Pacto, se pidió más información acerca de la situación de los niños secuestrados y se preguntó si había algún plan para mantener el banco de datos que se había establecido en relación con esos niños, y sobre los motivos en que se basaba la reducción de penas por el asesinato o el abandono de niños perpetrados para ocultar la deshonra de la madre o de los miembros de la familia.

228. En cuanto al artículo 25 del Pacto, se preguntó si se habían dado casos de extranjeros que hubieran votado y sido elegidos realmente en los municipios en que vivían y si la Argentina se proponía cambiar la prueba religiosa para poder presentarse al puesto de Presidente o Vicepresidente, que había reconocido contraria al artículo 25 del Pacto. Los miembros del Comité también pusieron en duda que el requisito de que los candidatos a senadores posean un ingreso mínimo determinado fuera compatible con el Pacto y pidieron aclaraciones acerca de la declaración que figura en el informe de que la Constitución establecía derechos políticos “en forma implícita”.

229. Finalmente, en relación con el artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité desearon recibir más información acerca de las comunidades aborígenes mencionadas en el párrafo 246 del informe; sobre el derecho de los grupos indígenas a practicar su propia religión y a utilizar sus idiomas; y sobre las actividades desarrolladas por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas desde su constitución en 1985.

230. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité acerca del artículo 2 del Pacto, el representante dijo que los dos pactos internacionales de derechos humanos, junto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habían sido incorporados al derecho argentino entre 1984 y 1986. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución, el Pacto tenía menor categoría que la Constitución pero estaba en pie de igualdad con las leyes nacionales y primaba sobre las leyes provinciales. Las controversias sobre el derecho nacional y el derecho internacional se resolvían mediante la aplicación del principio general de que una norma ulterior primaba sobre una norma anterior acerca del mismo tema. El Pacto podía ser invocado ante cualquier jurisdicción y cualquier tribunal podía aplicar directamente sus disposiciones. Las víctimas de violaciones de los derechos humanos



podían aprovechar todos los recursos civiles y penales previstos en el sistema judicial nacional, incluidos los recursos administrativos de ser ello posible. El sistema argentino no tenía ningún tribunal especializado para llevar a cabo una revisión constitucional y esa función correspondía a la Corte Suprema de Justicia, que la ejercía mediante el procedimiento de recurso extraordinario. Todas las leyes ejecutivas y legislativas, con excepción de las leyes puramente discrecionales o ministeriales, estaban sometidas a ese examen constitucional en caso de que algún demandante denunciara su inconstitucionalidad. En virtud del artículo 100 de la Constitución, la Corte Suprema es la autoridad última de la interpretación de la Constitución.

231. En cuanto a las cuestiones relacionadas con la Ley de Obediencia Debida, y la Ley de Punto Final y los perdones presidenciales de octubre de 1989, la representante recordó que el Pacto solamente se aplicaba a los acontecimientos ocurridos en la fecha de su entrada en vigor o después de ella y que, por consiguiente, las disposiciones del Pacto no se aplicaban a las Leyes 23.492 y 23.049. En su sentencia el 3 de julio de 1987, la Corte Suprema declaró constitucional la Ley 23.521. Si bien esa ley ponía limitaciones al procesamiento penal de las personas que habían cometido delitos por orden de sus superiores, no suponía la denegación de los hechos o la criminalidad de los actos y la culpabilidad de quienes los hubieran cometido. El perdón presidencial tampoco eliminaba el delito propiamente dicho; solamente impedía la ejecución de la sentencia. La decisión de ejercer la clemencia se había basado en el hecho de que los acontecimientos de los dos decenios anteriores habían socavado constantemente el mantenimiento del orden público dentro de la Argentina y su finalidad era llevar la paz a todos los sectores de la sociedad Argentina. La legislación argentina no contenía nada que impidiera proseguir la investigación de los hechos y, en verdad, esas investigaciones proseguían. Siete oficiales de las fuerzas armadas habían sido condenados por violaciones de los derechos humanos y, a principios de octubre de 1989, se sometió a juicio a otras 34 personas, muchas de ellas por varios delitos de derechos humanos.

232. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité acerca del artículo 4 del Pacto, la representante dijo que se podía declarar el estado de sitio en caso de desorden interno o ataque extranjero que pusieran en peligro la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de las autoridades creadas en virtud de ella. El estado de sitio se declaraba para un período limitado, si bien no era necesario especificar la duración exacta de ese período. Durante un estado de sitio, las atribuciones del Presidente de la República se limitaban a detener y desplazar personas y no tenía autoridad para condenarlas por ningún

delito penal. Los derechos previstos en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto seguían en vigor. La existencia de un estado de sitio no suponía la suspensión de la Constitución o una debilitación de la división de poderes entre los órganos ejecutivo, legislativo y judicial. Según la decisión adoptada por la Corte Suprema en 1978, pese a que la adopción de medidas tales como la detención y la transferencia de personas estaba prevista en la Constitución, los funcionarios no estaban exentos de una posible responsabilidad penal cuando sus acciones fueran un delito en virtud de la ley. En virtud de la Ley 23.098 de 1984 y como parte del procedimiento de habeas corpus, se podía revisar la legalidad de la declaración de un estado de sitio. Durante un estado de sitio podía invocarse tanto el recurso de amparo como el de habeas corpus. Estaba considerándose actualmente la promulgación de una ley para reglamentar el ejercicio de los poderes del órgano ejecutivo respecto de la imposición de un estado de sitio.

233. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros acerca del artículo 6 del Pacto, la representante señaló que, desde el restablecimiento de la democracia, los distintos gobiernos constitucionales que se habían sucedido habían facilitado al Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias información concerniente a casos de desapariciones forzadas denunciadas. La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) y la Oficina del Fiscal Público habían investigado los casos que habían sido presentados a la Cámara Federal de Apelación. Tres de esos casos, de importancia especial, afectaban a personas que habían sido detenidas por el régimen militar y que ulteriormente habían reclamado una indemnización por detención ilegal. Demostraron que a pesar de la Ley de Obediencia Debida y la Ley de Punto Final era posible proseguir un litigio hasta lograr una indemnización. En cuanto al ataque contra el cuartel militar de La Tablada, la representante dijo que se había sometido a juicio a 20 personas y que el 5 de octubre de 1989 se había adoptado una decisión. Tanto el fiscal público como los abogados defensores habían interpuesto apelaciones contra esa decisión y los abogados afirmaban que se habían dado casos de malos tratos y de uso ilegal de la fuerza por parte de la policía, afirmaciones que están siendo investigadas actualmente.

234. Con referencia a las preguntas hechas por miembros del Comité en relación con el artículo 9 del Pacto, la representante dijo que en virtud de la ley era obligatorio ofrecer a los detenidos asistencia jurídica inmediatamente y que debía informarse a un juez de la presunta violación, al tiempo que se le facilitaba toda la documentación pertinente en un plazo de 24 horas a partir de la detención. Los detenidos tenían derecho a hacer una llamada telefónica indicando su

paradero, lo que permitía a un abogado comenzar a representarles. El recurso de amparo era admisible en relación con toda acción por parte de las autoridades que violara, limitara o perjudicara arbitrariamente cualquier derecho reconocido por la Constitución. El derecho de habeas corpus se invocaba cuando las autoridades públicas restringían la libertad de movimiento sin una orden o cuando se había hecho una detención ilegalmente.

235. Refiriéndose a las preguntas hechas por los miembros del Comité acerca del artículo 14 del Pacto, la representante del Estado Parte dijo que la Argentina aún seguía aplicando la práctica de los procesos escritos, que disponía un período limitado de secreto. No se había adoptado una enmienda propuesta a derecho actual, encaminada a institucionalizar los procedimientos verbales y públicos. Sin embargo, el Código de Justicia Militar y la Ley para la defensa de la democracia disponían actualmente la celebración de audiencias públicas ante un tribunal en cuanto a los cargos, las pruebas y la declaración de expertos. Los periodistas tenían acceso directo a las salas de los tribunales, a las personas juzgadas, y a los jueces y abogados. Refiriéndose a la competencia de los tribunales militares, la representante explicó que el Congreso había introducido enmiendas al Código de Justicia Militar en 1984, en las que se disponía un régimen de transición para juzgar los delitos cometidos durante la represión. La jurisdicción de los tribunales militares se había reducido estrictamente a cuestiones militares, lo que reducía más aún la posibilidad de que un civil fuera juzgado por un tribunal militar por un delito civil. Además, existía el recurso de apelación obligatoria ante la Cámara Federal de Apelación contra las decisiones adoptadas por tribunales militares en relación con delitos militares en tiempos de paz.

236. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 18 del Pacto, la representante dijo que en la Argentina había libertad de culto pero no igualdad. El Gobierno facilitaba ayuda financiera a la formación de miembros del clero católico y para apoyar a los obispos y atribuía un valor especial a la religión católica que era practicada por la mayoría de la población. Si bien la Iglesia Católica tenía preeminencia y gozaba de la condición jurídica de un órgano público corporativo mientras que a las demás religiones solamente se les permitía funcionar como asociaciones, no se trataba de una iglesia de Estado. Se estaban celebrando conversaciones con miras a conceder una condición jurídica especial a las religiones no católicas. En virtud de la Ley No. 21.745, se exigía a todas las instituciones y organizaciones religiosas no católicas que se registraran. En sí mismo, el registro era un procedimiento simple y una vez que un grupo estaba registrado se le permitía llevar a cabo sus actividades en cualquier lugar del país y

podía pedir una exención de impuestos. Hasta la fecha, se habían registrado unos 2.730 grupos religiosos aproximadamente. Se había presentado al Congreso un proyecto de ley en el que se contemplaban reglamentos concernientes a los objetores de conciencia y el 18 de abril de 1989 la Corte Suprema había reconocido principio de que la obligación del servicio militar podía satisfacerse sin porte de armas. Se concedían exenciones del servicio militar en casos particulares a los estudiantes de los seminarios pertenecientes a los Testigos de Jehová que presentaran los certificados necesarios de las instituciones correspondientes.

237. Con referencia a las preguntas hechas por miembros del Comité acerca del artículo 20 del Pacto, la representante dijo que la discriminación de todo tipo era esencialmente incompatible con las disposiciones de la Constitución. En virtud del Código Penal, el odio racial o religioso se consideraba como una circunstancia agravante respecto de distintos delitos. La ley por la que reglamentaban las actividades de los partidos políticos prohibía la utilización de nombres de partido que contuvieran palabras que expresaran hostilidad racial, de clase o religiosa o que pudieran provocar dicha hostilidad.

238. Con respecto al artículo 24 del Pacto, la representante dijo que el Banco de Datos Genéticos obtenía y almacenaba cuidadosamente datos genéticos sobre los miembros de la familia de las personas desaparecidas. Mediante el Banco, había sido posible devolver muchos niños a sus familias naturales.

239. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 25 del Pacto, la representante dijo que aparte del artículo 76 de la Constitución, que disponía que para poder ser elegida Presidente o Vicepresidente de la nación una persona debe pertenecer a la Iglesia Católica, no había ningún otro requisito religioso para aspirar a un cargo superior. Si bien se podían prever propuestas para enmendar la Constitución respecto del artículo 76, no se podía decir categóricamente que el requisito en él contenido fuera contrario al Pacto.

240. Respondiendo a preguntas relacionadas con el artículo 27 del Pacto, la representante afirmó que según el último censo levantado en 1966, había 302.000 habitantes indígenas en la Argentina. Se protegían sus derechos y se mantenían sus tradiciones.

### **Observaciones generales**

241. Los miembros del Comité dieron las gracias a la representante del Estado Parte por la cooperación y apertura con que había contestado a muchas de sus preguntas. Señalaron que si bien era

evidente que el Gobierno de la Argentina estaba comprometido seriamente con la protección de los derechos humanos que habían sido violados durante la dictadura militar, había sin embargo algunas causas de preocupación respecto de la aplicación eficaz del Pacto en la Argentina. Algunos miembros se preocuparon especialmente por la compatibilidad con el Pacto de la Ley de Obediencia Debida y la Ley de Punto Final y por los precedentes negativos que esas medidas podrían establecer, y expresaron la esperanza de que esas leyes no menoscabaran los derechos de reparación de las víctimas. También manifestaron la esperanza de que el Gobierno hiciera más esfuerzos y adoptara las medidas apropiadas respecto de las desapariciones que habían ocurrido en la Argentina antes de que el país se hiciera parte en el Pacto. Algunos miembros se refirieron también al uso de fuerza excesiva por parte de la policía, los privilegios de que disfrutaba la Iglesia Católica y las garantías relacionadas con la prevención del abuso del poder por las autoridades, en particular respecto de la práctica de la tortura y durante un estado de sitio.

242. La representante del Estado Parte expresó su reconocimiento al Comité por sus observaciones y recomendaciones y le aseguró que las comunicaría a su Gobierno.

243. Al concluir el examen del informe inicial de la Argentina, el Presidente dio también las gracias a la representante del Estado Parte por su cooperación y expresó la esperanza de que las cuestiones planteadas por el Comité, en particular respecto de cuestiones tan importantes como la tortura, que había sido un gran mal en la Argentina, y la libertad e igualdad religiosas, fueran abordadas inmediatamente y se informara al respecto en el segundo informe periódico de la Argentina.

## 2. BOLIVIA

Comité de Derechos Humanos  
CCPR/C/79/Add.74, 1 de mayo de 1997

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Bolivia (CCPR/C/63/Add.4 y HRI/CORE/1/Add.54) en sus sesiones 1562<sup>a</sup> y 1563<sup>a</sup>, celebradas el 25 de marzo de 1997 (CCPR/C/SR.1562 y SR.1563) y aprobó después en la 1582<sup>a</sup> sesión (59<sup>o</sup> período de sesiones), celebrada el 9 de abril de 1997) los comentarios que figuran a continuación.

### **A. Introducción**

2. El Comité acoge con satisfacción el segundo informe periódico presentado por el Estado Parte y la buena disposición de la delegación a entablar un diálogo franco y fructífero con el Comité. Sin embargo, el Comité deplora que el informe, aunque proporciona información sobre las reformas legislativas de carácter general en Bolivia, éstas siguen en gran parte pendientes de aprobación por el Parlamento. La delegación admitió francamente que se había tropezado con dificultades para introducir todas las reformas que, cuando se aprobaran, crearían un régimen jurídico más conforme con las disposiciones del Pacto. El Comité apreció la presencia de una delegación altamente competente que le proporcionó información útil y en profundidad cuando abordó las diversas cuestiones, lo cual le permitió tener una visión más clara de la situación general de los derechos humanos en el Estado Parte.

3. El Comité felicita al Estado Parte por el documento básico (HRI/CORE/1/Add.54), en el que se exponen muchos de los problemas existentes en el país.

### **B. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto**

4. El Comité reconoce que el Estado Parte, que acaba de atravesar por un cambio de Gobierno que puso fin a un largo período de régimen dictatorial, se encuentra en un período de transición hacia la democracia en el que aún no se ha desarrollado plenamente la infraestructura necesaria para la aplicación del Pacto. El Comité observa que muchas iniciativas legislativas alentadoras en materia de derechos humanos están permitiendo hacer frente a las dificultades, y que todavía no es posible hacer una evaluación completa del ejercicio de esos derechos.

5. El Comité toma nota de que las disparidades socioeconómicas afectan a todo el país y se traducen en altos niveles de pobreza y analfabetismo, así como de falta de oportunidades, sobre todo para la población indígena, las mujeres y los pobres.

### **C. Aspectos positivos**

6. El Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos desplegados por el Gobierno de Bolivia para introducir la democracia y para lograr que el grado de protección de los derechos humanos en el país se ajuste a las normas internacionales.

7. El Comité acoge con especial satisfacción la promulgación de la Constitución de 1994, que contiene disposiciones para proteger los derechos civiles y políticos. También acoge con beneplácito la intención declarada del Gobierno de poner término a las graves violaciones de los derechos humanos y de crear un marco político, constitucional y jurídico mejor para permitir el pleno ejercicio de los derechos consagrados en el Pacto.

8. El Comité toma nota con satisfacción de la reforma del Código Penal que ha abolido la pena capital.

9. El Comité también acoge complacido las reformas jurídicas emprendidas, sobre todo las enmiendas a la Constitución encaminadas a que la legislación boliviana esté en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos, la aprobación de la Ley de abolición de prisión y apremio corporal por obligaciones patrimoniales, la nueva Ley de fianza juratoria contra la retardación de justicia penal, la Ley contra la violencia intrafamiliar o doméstica, la Ley de reformas y complementación al régimen electoral, el Programa de Defensa Pública y el hábeas corpus y el amparo.

10. El Comité acoge con beneplácito la reinstitución, después de 100 años, del Ministerio de Justicia, así como el establecimiento dentro de él de la Subsecretaría de Derechos Humanos y la creación de la Subsecretaría de Cuestiones de Género. El Comité también acoge complacido la creación del mecanismo jurídico necesario para recibir denuncias y administrar diversos aspectos de las cuestiones de derechos humanos, inclusive por conducto del Ministerio de Justicia, la Comisión Parlamentaria de Derechos Humanos, la asistencia letrada y el Ministerio público, así como el establecimiento de una oficina de derechos humanos en el área del Chapare.

11. El Comité acoge con beneplácito la información de que la tortura, las desapariciones forzosas y las ejecuciones extrajudiciales son delitos punibles en Bolivia. También acoge favorablemente la información de que los tribunales militares no tienen jurisdicción salvo dentro de la institución militar y que los casos de violaciones de los derechos humanos por miembros del ejército y las fuerzas de seguridad caen dentro de la jurisdicción de las cortes de justicia civiles.

12. El Comité acoge asimismo complacido la significativa disminución del número de personas en prisión preventiva.

13. El Comité toma nota de las reformas penales que han eliminado la discriminación contra los indios de la Amazonía, en virtud de las cuales se considera que no son responsables penalmente por el solo motivo de su origen indio. También acoge con beneplácito las

reformas que han comportado la introducción de legislación que permite a las poblaciones indígenas recibir enseñanza en sus lenguas maternas, así como la promulgación de medidas que permiten a las comunidades indias mantener sus medios tradicionales de subsistencia.

#### **D. Principales motivos de preocupación**

14. Le preocupa al Comité el hecho de que la legislación del Estado Parte acerca del estado de sitio no se ajusta a las disposiciones del Pacto. No hay ninguna disposición constitucional que prohíba la suspensión de los derechos pertinentes consagrados en el Pacto y la expresión “conmoción interna” es demasiado amplia para entrar en el ámbito del artículo 4 del Pacto. Además, el Comité siente preocupación por el hecho de que durante el estado de sitio declarado en 1995 no se respetaron las garantías mínimas.

15. El Comité se inquieta por el hecho de que la legislación actual encaminada a combatir la impunidad ha resultado ser ineficaz en lo que se refiere a la identificación, enjuiciamiento y castigo de los responsables de violaciones de los derechos humanos, así como el pago de una indemnización a las víctimas. El Comité observa también que los miembros de las fuerzas armadas y otros funcionarios públicos que participaron en las violaciones más graves de los derechos humanos no siempre han sido destituidos y continúan manteniendo sus cargos, lo cual refuerza la impunidad dentro del Estado Parte. El Comité siente asimismo preocupación por las demoras y deficiencias en lo concerniente al debido procedimiento legal, y por el incumplimiento por la policía de las normas mínimas de las Naciones Unidas.

16. El Comité observa con preocupación que los miembros de varios sectores sociales, especialmente los activistas en la esfera de los derechos humanos y los miembros de sindicatos, son objeto de intimidación, con lo cual tropiezan con graves obstáculos en el legítimo ejercicio de sus derechos.

17. Le preocupa al Comité el hecho de que sigan en vigor leyes nacionales que están en conflicto con las disposiciones del Pacto, en particular, la Ley del régimen de la coca y sustancias controladas (Ley N° 1008). El Comité siente especial preocupación porque los artículos 86 y 116 de esta ley colocan el proceso investigativo fuera del control judicial, el derecho a depositar fianza está altamente restringido, los artículos 74 y 125 niegan a los detenidos que están enfermos el derecho a ser tratados con humanidad, y porque otras disposiciones afectan la presunción de inocencia (arts. 82 y 117), el derecho a un tribunal imparcial (arts. 82 y 127), el derecho de defensa (art. 117), el derecho a



ser juzgado en la propia presencia (art. 113) y el derecho a impugnar cualquier aspecto del proceso (art. 128).

18. El Comité siente especial inquietud por el hecho de que la excarcelación bajo fianza nunca es posible en el caso de las personas acusadas de delitos que comporten una pena de prisión de dos o más años y que la presunción de inocencia no se respeta con arreglo a la actual legislación de Bolivia.

19. El Comité expresa preocupación por la falta de independencia y eficiencia del poder judicial y por las grandes demoras en la administración de justicia, lo cual no se ajusta a los requisitos de los artículos 9 y 14 del Pacto.

20. El Comité observa con preocupación las condiciones reinantes en los lugares de detención.

21. Le inquieta al Comité el hecho de que, pese a las garantías constitucionales de los derechos de la mujer y la legislación con la que se intenta poner término a la discriminación, en Bolivia la mujer sigue recibiendo un trato que no es igual al del hombre, debido en parte a la continuación de las actitudes tradicionales y a unas leyes anticuadas que contravienen a todas luces las disposiciones del Pacto. También observa que la legislación laboral no protege debidamente los derechos de las mujeres, en particular las que se dedican al trabajo doméstico.

22. El Comité expresa preocupación por la altísima tasa de mortalidad materna mencionada en el informe, gran parte de la cual se debe al aborto ilegal. A este respecto, lamenta que el Estado Parte no pueda proporcionar información sobre las repercusiones de la legislación que criminaliza el aborto en ese alto nivel de muertes.

23. Preocupa asimismo al Comité la explotación de los niños en el empleo, inclusive la práctica del "criadito" y el creciente número de niños abandonados en la calle.

24. El Comité siente preocupación por la restricción del derecho de los miembros de sindicatos a las libertades de asociación, reunión y expresión, el alto nivel de violencia contra los miembros de sindicatos, la intimidación por los agentes de policía de las personas que participan en manifestaciones pacíficas, y el elevado número de huelgas que se consideran ilegales. Inquieta especialmente al Comité los incidentes ocurridos en Potosí y el Chapare.

25. El Comité expresa preocupación por los efectos de la violencia por parte de las fuerzas de seguridad que restringe el disfrute por los miembros de grupos indígenas de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto. A ese respecto, el Comité se inquieta por el hecho

de que, pese a la legislación promulgada para permitir a las comunidades indígenas utilizar sus tierras tradicionales en forma comunal, siguen existiendo discriminación y otros obstáculos que se oponen al pleno disfrute de los derechos amparados por el artículo 27 del Pacto.

#### **E. Sugerencias y recomendaciones**

26. El Comité alienta vivamente al Gobierno a promulgar el nuevo proyecto de marco jurídico para la protección de los derechos humanos en el Estado Parte a fin de garantizar su plena conformidad con el Pacto, en particular el nuevo Código de Procedimiento Penal, encaminado a modernizar las estructuras legal y judicial de Bolivia y permitir la investigación y el castigo de las violaciones de derechos humanos.

27. El Comité insta al Estado Parte a establecer los mecanismos necesarios para evitar una repetición de los hechos ocurridos durante el estado de sitio de 1995, cuando la policía utilizó excesiva violencia contra los miembros de los sindicatos del magisterio.

28. El Comité exhorta al Estado Parte a investigar las denuncias de violaciones de los derechos humanos, a fin de enjuiciar a los autores de abusos anteriores y actuales de esos derechos. Recomienda que se establezca un mecanismo independiente para atender las denuncias de violencia por la policía y que se dé publicidad a la existencia de tal mecanismo. Insta también al Estado Parte a que tome medidas en relación con los hechos que esas investigaciones pongan de manifiesto, a fin de enjuiciar a los autores y dar una indemnización apropiada a las víctimas, sobre todo con respecto a los casos que siguen produciéndose de torturas y malos tratos por parte de la policía y las fuerzas de seguridad.

29. El Comité recomienda que el Estado Parte enmiende la Ley 1008 a fin de hacerla compatible con sus obligaciones en virtud del Pacto.

30. El Comité exhorta al Estado Parte a que cumpla las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto separando a los procesados de los condenados que estén en la cárcel, y a los menores procesados de los adultos.

31. El Comité recomienda que se creen lo antes posible el cargo de Defensor del Pueblo y el Tribunal Constitucional, y que se dé a ambos amplia jurisdicción y recursos suficientes para garantizar el disfrute de los derechos humanos.

32. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas eficaces para eliminar la práctica del “criadito”.

33. El Comité recomienda que se formule un programa educacional para que todos los sectores de la población, en particular los miembros del ejército, las fuerzas de seguridad y la policía, así como los integrantes de la judicatura y los abogados, conozcan mejor las normas internacionales para la protección y observancia de los derechos humanos y la dignidad humana.

34. El Comité recomienda que se garantice la independencia del poder judicial y que se promulgue legislación para regularla. También recomienda que el nombramiento de los jueces y magistrados se base en su competencia y no en su filiación política. Recomienda asimismo la transferencia desde el poder ejecutivo al poder judicial de la jurisdicción relativa a la policía judicial.

35. El Comité recomienda que se adopten medidas adicionales, como las relativas a la justicia comunal, a fin de garantizar que los miembros de grupos indígenas estén protegidos contra la violencia en el país y puedan disfrutar plenamente de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto, sobre todo con respecto a la preservación de su cultura, su idioma y su religión. Debería promulgarse sin demora la legislación sobre las comunidades indígenas.

36. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe amplia información sobre las cuestiones planteadas durante el examen del presente informe, en especial la eficacia de las leyes que se estén estudiando o ya existan, la evolución de las funciones de las instituciones establecidas para proteger los derechos humanos y el sistema de coordinación de las diversas instituciones. A este respecto, el Comité recomienda que el Gobierno utilice la asistencia disponible por conducto del programa de cooperación técnica del Alto Comisionado para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos.

37. El Comité exhorta a que se institucionalice a todos los niveles de la administración pública el respeto de los derechos humanos, y recomienda que se imparta en las escuelas enseñanza en materia de derechos humanos a todos los niveles y que se difundan ampliamente las presentes observaciones finales.

Comité de Derechos Humanos  
Informe sobre el cuadragésimo cuarto período de sesiones  
Suplemento No. 40 (A/44/40), 29 septiembre de 1989

405. El Comité examinó el informe inicial de Bolivia (CCPR/C/26/Add.2) en sus sesiones 896a., 897a. y 900a., celebradas el 11 y 13 de julio de 1989 (CCPR/C/SR.896, 897 y 900).

406. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte quien hizo referencia al desarrollo histórico de las instituciones y del sistema jurídico de su país, así como a los principios fundamentales en la esfera de los derechos humanos contenidos en la primera Constitución boliviana de 1825, principios mantenidos en todas las constituciones sucesivas hasta la que entró en vigor en 1967. Puso de relieve que la aceptación por Bolivia de los instrumentos que constituían la Carta Internacional de Derechos Humanos era un testimonio adicional de la voluntad política de su país en favor de la coexistencia política y del respeto de las personas.

407. El representante declaró que los derechos garantizados por la Constitución boliviana eran reforzados por el régimen de la separación de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo. Los artículos de la Constitución relativos a las garantías de la persona y a las libertades fundamentales tenían preeminencia sobre cualquier otra ley en lo que se refería a su aplicación por los tribunales, los jueces y las autoridades en general. Toda persona que se estimara víctima de una violación de sus derechos fundamentales podía recurrir ante la justicia y, en particular, disponía del recurso de amparo y del recurso de habeas corpus. Los pactos internacionales de derechos humanos formaban parte integrante de la legislación boliviana y sus disposiciones podían ser invocadas ante la justicia. Los asuntos relativos a los derechos humanos eran, según el caso, de incumbencia de las jurisdicciones penales o de la jurisdicción del trabajo.

408. A continuación el representante evocó las dificultades de carácter social, político y económico que su país había conocido, en diversas ocasiones, desde su independencia. Afirmó que a pesar de esas dificultades la sociedad boliviana no había renunciado jamás a la idea de una democracia representativa, y que en el curso de su historia, sólo en contadas ocasiones las persecuciones y las restricciones que afectaban a las libertades fundamentales habían alcanzado grandes proporciones. Añadió que, al igual que otros países en desarrollo, en Bolivia subsistían grandes desigualdades sociales, desequilibrios flagrantes en la distribución del ingreso y graves insuficiencias en materia de

infraestructura, en especial en las zonas rurales. Desde el restablecimiento en el país de una democracia representativa y pluralista, los poderes públicos bolivianos habían emprendido una política de reajuste estructural cuyo objetivo era superar la crisis económica y social y reforzar y desarrollar el papel del Estado en la defensa de los derechos humanos.

409. Los miembros del Comité estimaron que el informe de Bolivia estaba bien preparado y respondía a las orientaciones del Comité, pero lamentaron que si bien el informe daba informaciones sobre la aplicación del Pacto en la legislación boliviana, no contenía detalles sobre su aplicación en la práctica, sobre todo en el marco del sistema boliviano, y no indicaba las dificultades con que se había tropezado en su aplicación. Los miembros tomaron nota de que el Gobierno había adoptado medidas importantes para mejorar la situación económica y, por consiguiente, la situación de los derechos fundamentales en el país, pero hubieran deseado recibir informaciones sobre otros factores que podían dificultar la aplicación del Pacto en el país, por ejemplo, el problema de la droga o los efectos de una legislación a veces anticuada.

410. Con referencia al artículo 1 del Pacto, los miembros del Comité hicieron notar que en el informe se hablaba del derecho del Estado a decidir acerca de su propio sistema político, económico y social, mientras que el Pacto habla del derecho de los pueblos a la libre determinación y solicitaron que se aclarara la posición de Bolivia a este respecto.

411. Respecto del artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité hicieron varias preguntas sobre las medidas para la aplicación de las disposiciones del Pacto previstas en la legislación boliviana y sobre el funcionamiento del sistema judicial del país. En particular, preguntaron si las autoridades encargadas de aplicar las leyes, y especialmente los miembros de las fuerzas armadas, tenían conocimiento de las garantías y las libertades consagradas en la Constitución y expresadas en el Pacto, y si recibían instrucciones que los obligaban a respetar esos derechos; si la posibilidad que tenían los tribunales de aplicar directamente la Constitución entrañaba una declaración tácita de inconstitucionalidad de las leyes que se consideraran contrarias a la Constitución; cuál era el texto del derecho interno que permitía al poder legislativo aprobar los tratados y darles categoría de leyes; si los tribunales bolivianos podían aplicar directamente las disposiciones del Pacto, y en qué caso se invocarían estas disposiciones; qué disposición se aplicaría en caso de existir una contradicción entre el Pacto y la Constitución boliviana u otras leyes; y si el poder legislativo podía derogar un tratado del que

Bolivia fuera parte, por lo menos en lo que se refería a su aplicación en el derecho interno. Se pidieron también aclaraciones sobre las jurisdicciones de excepción, sobre la competencia de los tribunales militares y sobre el carácter obligatorio o no de las decisiones de la Corte Suprema, en particular, en todo lo relativo al carácter constitucional de una decisión tomada por el Tribunal Supremo Militar. Se preguntó también qué medidas habían adoptado las autoridades bolivianas para llevar a la práctica las observaciones aprobadas por el Comité el 2 de noviembre de 1987 sobre la comunicación No. 176/1984 (Peñarrieta).

412. Con respecto al artículo 3 del Pacto, se hicieron preguntas sobre la igualdad de los cónyuges en cuanto a la fijación del domicilio conyugal y la custodia de los hijos en caso de disolución del vínculo matrimonial. De manera general, se preguntó si en Bolivia existían disposiciones legales que no fueran totalmente conformes con el principio de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; de qué manera esta igualdad se realizaba en la práctica y cuáles eran las dificultades con que se había tropezado para hacerla realidad. Se señaló también que, de conformidad con la información recibida por la Organización Internacional del Trabajo, la Ley General del Trabajo de Bolivia estipulaba que la proporción de mujeres en una empresa no podía superar el 45% salvo en las empresas que, por su carácter, exigieran una proporción más elevada, y se hizo notar que esa disposición parecía ser incompatible con los artículos 3 y 26 del Pacto.

413. En cuanto al artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité hicieron notar que en varias ocasiones Bolivia había hecho uso del derecho de suspensión de las obligaciones previsto en el párrafo 1 de dicho artículo. A este respecto pidieron indicaciones precisas sobre las disposiciones que rigen el estado de sitio en Bolivia, así como sobre las que rigen su suspensión. En particular, preguntaron cuál era la autoridad que tenía competencia para hacer detener a personas sospechosas de tramar una acción contra el orden público; de qué garantías disponía la persona víctima de una violación de sus derechos durante el período de estado de sitio; qué autoridad podía determinar el carácter civil o internacional de un conflicto, y cuál era el carácter de los incidentes que con suma frecuencia habían dado lugar a la proclamación del estado de sitio en Bolivia durante los últimos años. Los miembros observaron que, en la notificación recibida por el Secretario General respecto del estado de sitio proclamado en 1986, las autoridades bolivianas habían invocado como justificación los graves desórdenes de carácter político y social y señalaron que los movimientos de protesta o de huelga general no respondían a las condiciones necesarias para la proclamación de un estado de sitio tal como se enuncian en el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto.

414. A propósito del artículo 6 del Pacto, se solicitaron datos precisos sobre la existencia en Bolivia de la pena capital que, según una nota al artículo 17 de la Constitución, parecía estar todavía en vigor en el país. Se pidieron también datos más precisos sobre la expresión "homicidio... cometido ... por móviles honorables" que figuraba en el informe; sobre la definición de "delitos políticos", así como sobre las autoridades capacitadas para decretar una amnistía por delitos políticos y sobre las posibilidades de recurso en caso de una negativa de las autoridades competentes a aplicar un decreto presidencial de amnistía. Asimismo, se pidieron informaciones sobre los casos de desaparición forzosa en Bolivia y sobre el papel que desempeñaba la Comisión Nacional de Investigaciones de Desaparecidos. Por otra parte, se solicitaron datos precisos sobre las medidas legislativas adoptadas respecto del aborto, cuya práctica parecía muy difundida en el país.

415. En cuanto al artículo 7 del Pacto, algunos miembros del Comité desearon saber por qué la pena impuesta a toda persona culpable de torturas que hubieran causado la muerte de la víctima era en Bolivia sólo de 10 años de trabajos forzados. Si se había previsto realizar investigaciones sobre casos de torturas infligidas a los detenidos que habían sido señalados recientemente en el país; si había estadísticas sobre el número aproximado de violaciones cometidas por funcionarios encargados de aplicar la ley; y cuál sería el resultado de las investigaciones realizadas sobre esas violaciones. Se preguntó también qué medidas habían adoptado las autoridades bolivianas para que una confesión obtenida mediante tortura no pudiera ser utilizada en el proceso, para dar reparaciones e indemnizaciones a las víctimas de torturas y para ajustarse, en su conjunto, a las observaciones generales formuladas por el Comité respecto de la aplicación del artículo 7 del Pacto.

416. En lo relativo al artículo 8 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron qué pena se infligía a las personas que se negaban a ejercer las funciones de jurado electoral, funciones que eran obligatorias en Bolivia, y a las personas que se negaban a prestar servicio militar. Pidieron también aclaraciones respecto de las disposiciones del Código Penal boliviano que preveía la realización de un trabajo por ciertos delitos, penas que parecían incompatibles con el párrafo 3 del artículo 8 del Pacto. Además, se pidieron informaciones sobre la reglamentación de las relaciones entre empleadores y empleados, y en particular sobre las disposiciones penales existentes en Bolivia para evitar la explotación del empleado que hubiera contraído deudas con su empleador.

417. En lo que concierne al artículo 9 del Pacto, se preguntó si las personas detenidas por la policía por "vagancia" podían hacer uso

del recurso de habeas corpus y de amparo y si tenían el derecho a contar con la asistencia de un abogado y cuál era en Bolivia la duración máxima de la detención preventiva. Se hizo notar que el poder de la policía para calificar a una persona de "vagabundo" y mantenerla en detención sin juicio durante largos períodos no parecía estar conforme con las disposiciones de los artículos 7, 9 y 14 del Pacto, ni con las del artículo 16 de la Constitución boliviana. Por consiguiente, se pidieron informaciones detalladas respecto de las disposiciones legislativas bolivianas que daban una definición de "vagancia" sobre la ley relativa a la policía de 1986, sobre la ley orgánica de 1985, sobre la función de los juzgados policiales y acerca de las posibilidades de recurrir contra sus decisiones.

418. A propósito del artículo 10 del Pacto, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir datos precisos sobre el régimen penitenciario boliviano y, en particular, sobre el trato de las reclusas embarazadas; acerca de los criterios aplicados para fijar la retribución por el trabajo de los detenidos; sobre la separación de detenidos y condenados según "el grado de instrucción" y sobre el funcionamiento, en la práctica, del régimen penitenciario de menores. Se preguntó si el tratamiento de los detenidos se ajustaba al conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, sobre todo en lo relativo a la atención médica, y si en Bolivia se aplicaban otros instrumentos de las Naciones Unidas relativos al tratamiento en situación de detención.

419. Con referencia al artículo 12 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber qué criterios se aplicaban en Bolivia para reconocer la calidad de refugiado a un extranjero, sobre todo si no poseía un documento internacional que acreditara su condición de refugiado, y qué política seguía el Gobierno de Bolivia cuando se trataba de reconocer la condición de refugiado.

420. A propósito del artículo 13 del Pacto, se preguntó si un extranjero podía apelar solamente contra una decisión que lo afectara tomada por un órgano judicial o también contra una decisión del ejecutivo, y si un tribunal o un órgano administrativo estaba capacitado para reconsiderar una orden de expulsión.

421. En lo que respecta al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité solicitaron precisiones sobre la aplicación en Bolivia del principio de la presunción de inocencia así como sobre los retrasos en el desarrollo de los procesos. También se pidieron datos precisos sobre los procedimientos aplicados por las jurisdicciones de excepción, como los tribunales militares, y sobre su conformidad con las disposiciones del Pacto y la Observación general No. 13 (21) del Comité. Se preguntó también si las disposiciones del artículo 117 de la Constitución



boliviana, relativas a la independencia de los jueces, se aplicaban solamente a los jueces de jurisdicciones de excepción, y de qué manera la independencia de los jueces de los tribunales militares estaba garantizada tanto en la legislación como en la práctica.

422. En cuanto al artículo 17 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber cuál era el significado exacto del artículo 20 de la Constitución boliviana que se refería a la inviolabilidad de la correspondencia y de los documentos privados. En relación con lo que se expresaba en el informe, se preguntó si la interceptación telefónica o la escucha clandestina mediante dispositivos electrónicos estaban prohibidas en todas las circunstancias o si se permitía que la policía de seguridad utilizara estos métodos en algunos casos; si los funcionarios públicos podían entrar en los hogares en los casos en que estaba en peligro la seguridad del Estado y qué tipo de protección se garantizaba a las fuentes de información de los periodistas.

423. Con respecto al artículo 18 del Pacto, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir aclaraciones a propósito del apoyo dado por el Estado boliviano a la religión católica y la posición de otras confesiones religiosas en el país. Se pidieron también estadísticas sobre los grupos religiosos en la sociedad boliviana.

424. A propósito del artículo 19 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si las disposiciones previstas en ese artículo habían sido invocadas ante los tribunales bolivianos en casos relativos a la acusación de difamación contra el Presidente de la República por parte de los miembros de la oposición política, y cuál había sido el resultado de estos casos. Además se pidieron aclaraciones sobre las disposiciones legislativas bolivianas relativas a la libertad de expresión y los casos de suspensión de esta libertad en relación con la prensa u otros medios de información. Asimismo, se pidieron datos sobre la propiedad de los órganos de información, sobre las medidas previstas para evitar la formación de un monopolio de esos órganos y acerca de la posibilidad de acceso de los periodistas a las fuentes de información de la autoridad pública.

425. En lo relativo al artículo 20 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber de qué manera las disposiciones internacionales que impedían la propaganda en favor de la guerra habían sido incorporadas en el derecho nacional boliviano.

426. A propósito de los artículos 21 y 22 del Pacto, se pidieron explicaciones sobre las sanciones que se aplicarían a las asociaciones cuyos fines eran ilegales y que actuaban con una intención delictuosa. Se preguntó también cuáles eran las restricciones al derecho de reunión

previstas por la ley, de qué modo una reunión o una asociación se consideraba ilícita y cuál era la ley y el órgano que permitían determinarlo; qué condiciones debían satisfacer los sindicatos para poder ser registrados oficialmente y si era verdad que no podía haber más de un sindicato en una empresa; si en la práctica se respetaba la actividad sindical de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del Pacto y cuál era la actitud de las autoridades bolivianas respecto de las huelgas.

427. Con referencia al artículo 23 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron qué diferencia existía en Bolivia, desde un punto de vista jurídico, entre la unión libre y el matrimonio, y si había en el país una política de información sobre los métodos anticonceptivos o si dicha información estaba prohibida. Pidieron también precisiones sobre la responsabilidad penal de la madre en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia en relación con un hijo menor.

428. En lo que respecta al artículo 24 del Pacto, se preguntó a qué edad podían trabajar los niños según la legislación laboral boliviana. Se preguntó también hasta qué punto la Dirección Nacional del Menor se ocupaba de los menores detenidos; qué se estaba haciendo para ayudar a los niños abandonados en la calle y, respecto del derecho del niño a adquirir una nacionalidad, cuál sería la situación jurídica de un niño nacido en Bolivia si ni el padre ni la madre eran de nacionalidad boliviana.

429. Respecto del artículo 25 del Pacto, los miembros del Comité constataron que en Bolivia sólo son elegibles los ciudadanos que sepan leer y escribir. A este respecto, preguntaron por qué medios se comprobaban tales conocimientos, qué porcentaje de la población boliviana estaba alfabetizada y cuáles eran, entre la población analfabeta, los porcentajes respectivos de autóctonos, mestizos y blancos. Preguntaron igualmente en qué condiciones se ejercía la participación de los extranjeros en las elecciones municipales, si la obligación de todo ciudadano de votar, que figuraba en el artículo 219 de la Constitución boliviana, era de índole judicial o únicamente moral, cuáles eran las consecuencias de la negativa a ejercer el derecho de voto, cuáles eran las condiciones de elegibilidad enunciadas por las leyes además de las previstas en la Constitución, cuál era la autoridad encargada de verificarlas y cuáles eran los requisitos exigidos en Bolivia para crear un nuevo partido político. A este respecto, se pidió más información sobre los criterios para conceder la personalidad jurídica a los grupos cívicos a fin de que formen frentes o coaliciones con fines políticos.

430. Respecto del artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité desearon conocer las razones por las que, en Bolivia, no se consideraba minorías étnicas a las poblaciones autóctonas aymara y quechua; cuáles eran las lenguas autóctonas enseñadas en la escuela y si en los trámites ante las autoridades podían utilizarse otros idiomas distintos del español. Se pidieron estadísticas para establecer el porcentaje de las poblaciones indígenas dentro de la población total de Bolivia, la situación económica de dichas poblaciones sobre todo en el marco de la reforma agraria del país, su proporción entre las personas que realizan estudios superiores y su participación en la vida política del país.

431. En respuesta a preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de Bolivia se refirió, en general, a las dificultades principales que su país encontraba en el proceso de desarrollo, como eran una esperanza de vida muy baja, una mortalidad infantil elevada, una alta tasa de analfabetismo y una tasa de inflación elevada.

432. En cuanto a la pregunta planteada respecto del artículo 1 del Pacto, el representante explicó que no había divergencia de interpretación sobre las disposiciones de dicho artículo: el Estado era de hecho resultado del ejercicio por el pueblo de su derecho de libre determinación.

433. Refiriéndose a las preguntas formuladas respecto del artículo 2 del Pacto, el representante declaró que el Pacto, en tanto que tratado incorporado en la legislación boliviana, tenía el mismo rango que las demás leyes, pero que un tratado ley no podía prevalecer sobre la Constitución. La ley que incorporaba un tratado no podía modificarse más que si previamente se había denunciado el tratado. La constitucionalidad de las leyes estaba garantizada en Bolivia por el principio de la primacía de la Constitución, que obliga a los jueces y a las autoridades a aplicar la Constitución con preferencia a las leyes y las leyes con preferencia a otras decisiones y resoluciones; estaba garantizada también por el recurso de inconstitucionalidad, que podía presentarse ante la Corte Suprema de Justicia. El representante proporcionó a continuación pormenores sobre la estructura de los órganos judiciales y sobre los tipos de recurso existentes en Bolivia para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, consistentes principalmente en el habeas corpus, el recurso de amparo, las vías de recurso ordinarias, la apelación, y las vías de recurso extraordinarias, de nulidad o de revisión, o la revisión de oficio. Explicó asimismo la jerarquía entre las normas de derecho interno y la posición de los decretos ley emitidos por el Presidente de la República y por el Gobierno. Declaró al respecto que el Congreso boliviano había

emprendido un trabajo de revisión de la legislación nacional con miras a regularizarla.

434. Respecto del artículo 3 del Pacto, el representante declaró que, en el plano jurídico, en Bolivia existía igualdad total de los cónyuges y que el domicilio conyugal lo fijaban ambos cónyuges; en caso de desacuerdo, podían pedir al juez que dictaminara. A continuación se refirió al procedimiento de divorcio existente en su país y precisó que, en caso de disolución del matrimonio, la guarda de los hijos se decidía por acuerdo mutuo de los padres con la aprobación del juez y, en caso de no haber acuerdo, era el juez el que decidía conforme a la ley. Añadió que la mujer boliviana no ocupaba una posición subordinada respecto de su marido, pero que en la práctica, y debido a costumbres ancestrales, la sociedad boliviana concedía un papel preeminente a la familia y al padre, considerado como jefe de ésta. No obstante, un número cada vez mayor de mujeres ejercían actividades profesionales y participaban en la vida pública.

435. En lo que respecta al estado de sitio en Bolivia, el representante explicó que se trataba de un régimen de excepción limitado, ya que no se aplicaba a la totalidad del país y sólo se limitaban o suspendían determinados derechos y esto únicamente en lo tocante a personas determinadas. La proclamación del estado de sitio correspondía al ejecutivo y se hacía mediante decreto emitido con el consentimiento del Consejo de Ministros y sometido después a la aprobación del Congreso, el cual podía autorizar su mantenimiento o decidir su suspensión. Asimismo, el ejecutivo tenía que pedir el consentimiento del Congreso para prolongar el estado de sitio durante más de 90 días. Durante el estado de sitio, las personas sospechosas de participar en actividades peligrosas para el orden público contra las que se había dictado orden de comparecencia o de arresto debían ser puestas a disposición del juez en el plazo máximo de 48 horas. Estas personas podían ser objeto de confinamiento. El representante subrayó que el estado de sitio decretado en 1985, y posteriormente en 1986, fue necesario debido al hundimiento total de la economía del país.

436. Respecto del artículo 6 del Pacto, el representante explicó que, de hecho, la pena de muerte, no contemplada en la Constitución boliviana, había sido restablecida por el Código Penal. En este conflicto legislativo, la Constitución primaba sobre las leyes y, si un tribunal dictaba una pena de muerte, ésta era conmutada en pena de 30 años de reclusión por la jurisdicción superior. Añadió que la Constitución boliviana no comportaba definición ni tipificación penal de los delitos políticos: estos últimos se tipificaban de manera subjetiva en función de los móviles que les habían inspirado. No obstante, en Bolivia ya no

había presos políticos y desde hacía cinco años no se había promulgado en el país ninguna amnistía por delitos políticos. El representante afirmó asimismo que el problema de las desapariciones forzosas había dejado de existir en su país desde el retorno a un régimen democrático. El Comité especial de encuesta sobre los casos de desapariciones pendientes, creado por el Gobierno de Bolivia, había dejado de funcionar, pero los procedimientos de búsqueda de las personas desaparecidas seguían su curso. En otro orden de cosas, el representante declaró que el aborto estaba prohibido en Bolivia, salvo en casos excepcionales autorizados por la ley.

437. Refiriéndose al artículo 7, el representante declaró que el Ministerio del Interior boliviano organizaba para su personal, incluido el de las fuerzas de policía, cursos de formación y de información sobre el Pacto y sobre las disposiciones jurídicas internas relativas a los derechos de la persona.

438. Respecto de las cuestiones relativas al artículo 8 del Pacto, el representante declaró que las personas que se negaban a ejercer las funciones de jurado electoral no incurrían en sanciones graves.

439. En cuanto a los procedimientos administrativos relativos a los vagabundos, el representante precisó que dichas actuaciones se aplicaban únicamente a los reincidentes y a los delincuentes sin domicilio fijo y sin empleo, los vagos, que no debían confundirse con los desempleados. Los interesados podían recurrir a la ayuda de un abogado, pero no se les ofrecía asistencia jurídica gratuita.

440. Respecto del artículo 10 del Pacto, el representante declaró que en las prisiones bolivianas se planteaban problemas de índole material y que las disposiciones previstas para separar a los delincuentes menores de edad de los adultos y para asegurar los servicios de vigilancia médica y de asistencia social no siempre se respetaban. No obstante, se habían introducido algunas mejoras en lo referente en particular al derecho de visita y a la posibilidad de salir de la prisión en circunstancias excepcionales.

441. Refiriéndose al artículo 12 del Pacto, el representante declaró que el documento internacional que acredita la condición de refugiado no era en su país condición imprescindible para acoger a un extranjero como refugiado.

442. Refiriéndose al artículo 14 del Pacto, el representante afirmó, en relación con la presunción de la inocencia, que la ley y la práctica judicial en Bolivia señalaban claramente que la carga de la prueba no incumbía al acusado.

443. Respecto del artículo 17 del Pacto, el representante precisó que, según la ley boliviana, la incautación de documentos privados no estaba autorizada más que cuando era necesaria en asuntos criminales, y solamente mediante autorización previa. En cuanto a las escuchas telefónicas eran ilegales en todos los casos.

444. Respecto del artículo 18 del Pacto, el representante explicó que el reconocimiento de la religión católica y su sostén por el Estado eran de carácter más dogmático que práctico. En realidad, eran los creyentes quienes sostenían materialmente a la Iglesia Católica. El Estado participaba igualmente en determinados proyectos de otras confesiones religiosas y en Bolivia había 519 sectas religiosas.

445. Respecto de la libertad de información, el representante declaró que en su país se hacía sentir la necesidad de adaptar la legislación existente a las técnicas de información modernas y de reglamentar, en particular, el conflicto entre la Ley de 1925 y el Decreto ley de 1951. Afirmó que en Bolivia no había tendencia a monopolizar la propiedad de los órganos de información: los diarios matutinos pertenecían al sector privado, no existía ningún periódico propiedad del Estado y en el país funcionaban actualmente 40 emisoras de televisión.

446. Respecto de los artículos 21 y 22 del Pacto, el representante declaró que, en Bolivia, los sindicatos habían de tener personalidad jurídica conforme a las disposiciones de la Ley General del Trabajo. No obstante, según una ley más reciente, la creación de sindicatos no estaba ya sujeta a autorización previa. En cuanto a las otras condiciones impuestas por la Ley General del Trabajo para la creación de un sindicato, la Central Obrera Boliviana consideraba que toda modificación de las disposiciones en vigor sería perjudicial para los trabajadores y crearía disensiones. En Bolivia existen numerosos sindicatos y el ejercicio del derecho de huelga se reconoce a condición de que se respete el procedimiento pertinente que prevé en primer lugar la organización de negociaciones directas entre las partes en conflicto.

447. Refiriéndose al artículo 23 del Pacto, el representante declaró que, en su país, el concubinato estaba sujeto a las mismas leyes que el matrimonio, incluidas las relacionadas con la herencia y la sucesión, si bien que con algunas matizaciones. Por otra parte, el Gobierno boliviano no tenía política oficial en materia de medidas anticonceptivas, pero no impedía la divulgación de información sobre este asunto.

448. En lo que respecta al artículo 24 del Pacto, el representante precisó que el Código del Trabajo boliviano establece en 14 años la edad mínima para trabajar. No obstante, era difícil hacer respetar las

disposiciones relativas al trabajo de los menores en una país pobre como Bolivia. Por otra parte, varios organismos privados luchaban contra el fenómeno del vagabundeo infantil, que se había agravado mucho debido al tráfico de cocaína. En lo tocante a la nacionalidad de los niños, Bolivia aplicaba la norma del jus sanguinis.

449. Respecto del artículo 25 del Pacto, el representante afirmó que, en Bolivia, el voto se consideraba un deber del ciudadano, pero que el incumplimiento de ese deber no comportaba consecuencias. La obligación de saber leer y escribir para presentarse candidato a determinadas elecciones sólo se aplicaba a los cargos políticos y no era aplicable a las personas que deseaban entrar en la función pública. Las aptitudes del candidato se comprobaban en el momento de presentar la candidatura. Por otro lado, en Bolivia no existe una ley que rijan concretamente el funcionamiento de los partidos políticos, pero existen varias disposiciones generales que fijan, por ejemplo, el número mínimo de afiliados que debe tener un partido político para presentar candidatos.

450. Respecto del artículo 27 del Pacto, el representante explicó que salvo excepciones, a las naciones aborígenes que vivían en el territorio boliviano no se les consideraba grupos étnicos minoritarios porque, por su número, representaban una mayoría, y porque no estaban sometidas a ningún tipo de régimen distinto. Desde 1952, las poblaciones autóctonas, en su mayoría rurales, habían visto aumentar sus posibilidades de acceso a la propiedad de la tierra gracias a una reforma agraria muy avanzada, y el paso al sufragio universal les había dado el derecho de voto. En la actualidad, esas naciones participaban plenamente en la vida del país conservando a la vez su identidad cultural y sus tradiciones. Además, los poderes públicos se esforzaban por favorecer el acceso a la educación de todos los sectores de la población.

451. El representante declaró que las observaciones formuladas por los miembros del Comité sobre la aplicación del Pacto en su país serían transmitidas a las autoridades bolivianas y que las respuestas a determinadas cuestiones planteadas por el Comité que no podían darse de inmediato, le serían facilitadas en el próximo informe de Bolivia o mediante comunicaciones ulteriores de su Gobierno.

452. Los miembros del Comité agradecieron al representante de Bolivia las respuestas que había dado con franqueza y con espíritu de cooperación a varias de las preguntas que le habían formulado. No obstante, observaron que, aunque el Gobierno boliviano actual había realizado grandes progresos en lo tocante al respeto de los derechos humanos, seguían existiendo algunos motivos de preocupación en lo

tocante a la aplicación efectiva del Pacto en Bolivia y quedaban todavía algunas preguntas sin respuesta. A este respecto, manifestaron el deseo de que el sistema jurídico boliviano heredado del pasado pudiese ser objeto de modificaciones y de modernización. Expresaron igualmente la esperanza de que las autoridades bolivianas, tomando en cuenta las disposiciones pertinentes del Pacto, pudiesen introducir mejoras en las principales esferas de la vida del país, tales como el recurso al estado de sitio, el trato dado a los detenidos, las condiciones en las cárceles, la administración de la justicia, la reglamentación de la libertad de expresión, el derecho de reunión y de asociación, las competencias de los tribunales militares, las facultades de la policía en lo que respecta al encarcelamiento de sospechosos y el ejercicio de los derechos políticos.

453. Al término del examen del informe inicial de Bolivia, el Presidente agradeció también al representante del Estado Parte su colaboración y manifestó el deseo de que las autoridades bolivianas pudiesen responder próximamente a algunas de las preguntas formuladas por el Comité, ya fuese mediante informaciones complementarias o bien en el segundo informe periódico de Bolivia.

### 3. BRASIL

Comité de Derechos Humanos  
CCPR/C/79/Add.66, 24 de julio de 1996

1. El Comité examinó el informe inicial del Brasil (CCPR/C/81/Add.6) en sus sesiones 1506<sup>a</sup> a 1508<sup>a</sup>, celebradas los días 10 y 11 de julio de 1996 (véanse CCPR/C/SR.1506 a 1508). En su 1526<sup>a</sup> sesión, celebrada el 24 de julio de 1996, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

#### A. Introducción

2. El Comité manifiesta su agradecimiento al Estado Parte por presentar un informe inicial preparado de conformidad con las directrices para la elaboración de informes. Conviene resaltar de modo especial el carácter franco y amplio de la información contenida en el informe. También se manifiesta agradecimiento por la declaración introductoria formulada por la delegación, en que se indican de modo detallado las medidas tomadas por el Estado Parte para aplicar las disposiciones del Pacto adoptadas con posterioridad a la presentación del informe. El Comité acoge con beneplácito el modo abierto con que la delegación de alto nivel respondió a las preguntas formuladas por los



miembros del Comité. El intercambio de opiniones con la delegación fue constructivo y fructífero, aunque el Comité lamenta que no se diera respuesta a algunas de las preguntas hechas durante el examen del informe del Estado Parte.

#### **B. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto**

3. Las enormes disparidades en la distribución de la riqueza entre las diferentes capas de la población parecen ser un factor importante que está a la base de algunos fenómenos descritos en el informe y que son incompatibles con el disfrute de la mayoría de los derechos fundamentales protegidos en virtud del Pacto.

#### **C. Aspectos positivos**

4. El Comité toma nota del empeño del Gobierno federal de adoptar medidas para promover la protección de los derechos promulgados en el Pacto. Acoge con agrado las medidas legislativas y de otra índole adoptadas en los últimos años por el Estado Parte a fin de fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos. A este respecto, el Comité toma nota de la reciente ratificación por el Estado Parte de instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. También acoge con agrado la puesta en marcha del Programa Nacional de Derechos Humanos, sobre la base del Decreto N° 1904, de 13 de mayo de 1996, que está encaminado a acelerar el proceso de respeto y observancia de los derechos humanos. El Comité toma nota con interés de las iniciativas propuestas de reestructurar y fortalecer el papel del Consejo de Defensa de los Derechos Humanos (CDDPH) y del establecimiento de la Oficina del Defensor del Pueblo como medio de facilitar el acceso público al sistema judicial. El Comité apoya asimismo las medidas que está adoptando el Gobierno federal para permitir que el Fiscal General presente los casos de violaciones de derechos humanos al sistema federal de justicia.

#### **D. Principales motivos de preocupación**

5. Por lo que se refiere a las obligaciones del Estado Parte en virtud de los artículos 2 y 50 del Pacto, el Comité se siente preocupado en lo que respecta a la suficiencia y eficacia de las medidas adoptadas para asegurar que los derechos garantizados por el Pacto se apliquen en todas las zonas de la federación, en particular en vista de la vastedad del territorio y de la lejanía de algunas regiones. El Comité se pregunta si el Gobierno federal dispone de los medios necesarios para asegurar que los gobiernos estatales y locales del Brasil protejan de manera efectiva los derechos consagrados en el Pacto.

6. El Comité está profundamente preocupado por los casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias llevadas a cabo por fuerzas de seguridad y escuadrones de la muerte, en los que con frecuencia participan miembros de las fuerzas de seguridad, contra personas que pertenecen a grupos especialmente vulnerables, como los niños de la calle, los campesinos sin tierras, los pueblos indígenas y los dirigentes sindicales.

7. El Comité también manifiesta su profunda preocupación por los numerosos casos de torturas, detenciones arbitrarias e ilegales, amenazas de muerte y actos de violencia contra prisioneros cometidos por las fuerzas de seguridad y en particular por la policía militar.

8. El Comité deplora el hecho de que los casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias, torturas, amenazas de muerte, detenciones arbitrarias e ilegales y violencia contra detenidos y otros prisioneros raramente se investiguen de manera adecuada y con mucha frecuencia queden impunes. Los miembros de las fuerzas de seguridad implicados en violaciones graves de los derechos humanos disfrutaban de un alto nivel de impunidad que es incompatible con el Pacto.

9. El Comité está profundamente preocupado por las condiciones intolerables que reinan en prisiones y cárceles. Entre esas condiciones se cuentan como principal y más grave el hacinamiento. El Comité lamenta el hecho de que no se ponga en libertad a algunas personas condenadas inmediatamente después de terminar el período correspondiente a la pena impuesta y de que el miedo a las represalias que puedan adoptar las autoridades de las prisiones y los funcionarios de prisiones mismos provoquen la inhibición de los prisioneros y detenidos en cuanto a la presentación de denuncias.

10. Al Comité le preocupa la práctica de enjuiciar a los policías militares acusados de violaciones de derechos humanos en tribunales militares y lamenta que aún no se haya transferido la jurisdicción en esos casos a los tribunales civiles.

11. Al Comité le preocupan las amenazas contra miembros del poder judicial que comprometen la independencia e imparcialidad del poder judicial, que es el fundamento del artículo 14 del Pacto.

12. El Comité toma nota con preocupación de que, en los casos en que se acusa a miembros de las fuerzas de seguridad de violaciones de los derechos humanos, los testigos no reciban protección contra represalias, intimidaciones, amenazas y hostigamientos.

13. El Comité manifiesta preocupación por la situación de las mujeres quienes, a pesar de algunos adelantos, siguen siendo objeto de

discriminación de jure o de facto, inclusive una discriminación en el acceso al mercado del trabajo. Comparte la preocupación del Estado Parte de que la violencia contra la mujer siga siendo un problema importante al cual es preciso enfrentarse más eficazmente.

14. El Comité está preocupado por el carácter general que tiene el problema del trabajo forzado y la esclavitud por deudas, especialmente en las zonas rurales. Siguen preocupando profundamente al Comité los graves problemas del trabajo infantil y la prostitución infantil.

15. El Comité está particularmente preocupado por la existencia de discriminación racial y de otra índole contra las personas de color y las pertenecientes a pueblos indígenas. Toma nota de que el Gobierno ha llevado a cabo un proceso de demarcación de las tierras de los pueblos indígenas en el Brasil como medio de garantizar los derechos de las comunidades indígenas, pero lamenta que ese proceso esté muy lejos de haberse completado.

#### **E. Sugerencias y recomendaciones**

16. El Comité exhorta al Estado Parte a que vele por que las disposiciones del Pacto se apliquen plenamente en todas las partes de su territorio en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 50.

17. El Comité toma nota del compromiso asumido por el Gobierno federal de asegurar que la legislación nacional se ajuste plenamente a las disposiciones del Pacto y confía en que se siga dando alta prioridad a la aprobación y aplicación de enmiendas a la legislación existente y a los nuevos códigos jurídicos propuestos, con miras a garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de derechos humanos.

18. El Comité acoge con satisfacción el proyecto de ley propuesto (Nº 4716-A/94), en el que se tipifica la tortura como crimen específico y el proyecto de ley (PL 2801/92), en virtud del cual se transferirá del sistema militar de justicia al sistema judicial civil la competencia para procesar a miembros de la policía militar acusados de violaciones de los derechos humanos contra civiles. Insta al Estado Parte a asegurar la pronta promulgación de estos proyectos de ley.

19. El Comité insta al Gobierno del Brasil a que adopte medidas inmediatas eficaces para prevenir y combatir las violaciones de los derechos humanos cometidas por los miembros de las fuerzas de seguridad, en particular los casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias, torturas, uso excesivo de la fuerza y detención arbitraria. Entre esas

medidas deberían figurar la educación y sensibilización, en materia de derechos humanos, de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sobre todo la policía militar. En consecuencia, deberían ponerse en marcha campañas y programas y velar por la incorporación sistemática de la enseñanza de los derechos humanos en todas las actividades de capacitación.

20. Es imperativo adoptar medidas estrictas para hacer frente a la cuestión de la impunidad garantizando que las denuncias de las violaciones de los derechos humanos se investiguen de forma inmediata y completa, que se enjuicie a los autores, que se impongan penas apropiadas a los que sean declarados culpables y que se indemnice en forma adecuada a las víctimas. El Estado Parte deberá velar por que los miembros de las fuerzas de seguridad a quienes se haya declarado culpables de graves delitos sean destituidos permanentemente de las fuerzas y por que los miembros de éstas contra los cuales se estén investigando denuncias de tales delitos sean suspendidos de sus funciones hasta que termine la investigación.

21. Deberían tomarse medidas inmediatas para asegurar la puesta en libertad sin demora de las personas condenadas cuando cumplan sus sentencias.

22. El Comité recomienda encarecidamente que todas las denuncias de mala conducta por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad sean investigadas por un órgano independiente y no por las propias fuerzas de seguridad. Deberían establecerse en todas las zonas del país mecanismos oficiales para recibir e investigar tales denuncias y habría que dar publicidad a su existencia. Esos mecanismos deben comportar disposiciones para la eficaz protección del denunciante y testigos contra toda intimidación y represalia.

23. A la luz de la indicación en el informe del Estado Parte de que el nivel general de mortalidad infantil aún es elevado, el Estado Parte debe reforzar las medidas para reducirlo.

24. El Comité recomienda que el Estado Parte siga estudiando nuevos medios de aumentar la eficacia del proceso judicial. El Gobierno debería considerar la posibilidad de establecer tribunales para conocer demandas de menor cuantía y tribunales para delitos menores que coadyuvan a reducir el número de casos pendientes ante las diversas instancias judiciales.

25. El Comité subraya el deber del Estado Parte, de conformidad con el artículo 10 del Pacto, de velar por que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Habida cuenta de la información

facilitada en el informe del Estado Parte acerca de las condiciones intolerables de las cárceles y prisiones, especialmente en lo que se refiere al hacinamiento, el Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del artículo 10. Entre las disposiciones para reducir el hacinamiento podrían figurar la imposición de otras medidas condenatorias que permitirían a algunas personas condenadas cumplir sus sentencias en la comunidad. Si el problema del hacinamiento no puede resolverse reduciendo el número de detenidos o presos, el Estado Parte está obligado a asignar mayores recursos para aumentar la capacidad del sistema penitenciario. También deben adoptarse medidas a fin de asegurar la puesta en marcha de programas eficaces para la reintegración social y la reforma de los reclusos.

26. El Comité recomienda encarecidamente que se lleven a cabo cursos periódicos de capacitación en materia de derechos humanos para los abogados, fiscales y jueces.

27. El Comité recomienda que se promulgue legislación para prohibir la discriminación por cualquiera de los motivos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Deberían revisarse las disposiciones de la legislación interna que regulan la mayoría de edad en la vida civil y el derecho de todo ciudadano a tener acceso a las funciones públicas para garantizar que se ajusten a las disposiciones pertinentes del Pacto, es decir, el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 16 y 25.

28. El Comité opina que la distinción entre las personas nacidas en el territorio brasileño y los ciudadanos brasileños naturalizados, adoptada en el párrafo 3 del artículo 12 de la Constitución como criterio para tener acceso a ciertos cargos de la vida pública, es incompatible con las disposiciones de los artículos 2 y 25 del Pacto y el Estado Parte tiene que corregirla en consecuencia.

29. El Comité opina que se debería prever por ley la posibilidad de que existan múltiples sindicatos, como lo exige el artículo 22 del Pacto.

30. El Comité recomienda que el Estado Parte ponga en marcha mecanismos eficaces que garanticen la aplicación de la Ley N° 9029, que prohíbe el requisito de certificados de embarazo y esterilización, así como otras prácticas de carácter discriminatorio en el empleo. El Comité exhorta a que se apruebe sin demora el proyecto de ley N° 382-B/91, relativo al acceso en condiciones de igualdad al mercado de trabajo. El Comité confía en que se apliquen plenamente sin demora las propuestas contenidas en el Plan Nacional de Derechos Humanos del Brasil para combatir la violencia contra la mujer.

31. El Comité exhorta al Estado Parte a que aplique las leyes que prohíben los trabajos forzados, el trabajo de los niños y la prostitución infantil, y a que ejecute programas para prevenir y combatir esos abusos de los derechos humanos. Además, el Comité exhorta al Estado Parte a establecer mecanismos de supervisión más eficaces para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la legislación nacional y las normas internacionales pertinentes. Es imperativo que las personas responsables de los trabajos forzados, el trabajo de los niños y la prostitución infantil, o que se beneficien directamente de esas actividades delictivas, sean sancionadas severamente por la ley.

32. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas inmediatas para garantizar los derechos de las personas que pertenezcan a minorías raciales y a comunidades indígenas, sobre todo en lo que respecta a su acceso a servicios sanitarios y educativos apropiados. Esas medidas deberán asegurar una mayor matriculación en las escuelas y reducir la incidencia de la deserción escolar. El Comité considera que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 27 del Pacto, deberían tomarse todas las medidas necesarias para asegurar que el proceso de demarcación de las tierras indígenas se realice en forma rápida, justa y equitativa.

33. El Comité recomienda que el Estado Parte se adhiera a los dos Protocolos Facultativos del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### 4. CHILE

Comité de Derechos Humanos  
CCPR/C/79/Add.104, 30 de marzo de 1999

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Chile (CCPR/C/95/Add.11) en sus sesiones 1733<sup>a</sup> y 1734<sup>a</sup> (CCPR/C/SR.1733 y 1734), celebradas el 24 de marzo de 1999, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 1740<sup>a</sup> sesión (CCPR/C/SR.1740), celebrada el 30 de marzo de 1999.

##### A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el amplio cuarto informe periódico del Estado parte, que abarca los importantes cambios que han ocurrido en ese país desde 1990. El Comité observa la útil información que figura en el informe en relación con los proyectos de ley. Sin

embargo, lamenta la tardanza en la presentación del informe y del documento principal.

3. El Comité aprecia la información adicional proporcionada por la delegación en su diálogo con el Comité.

#### **B. Aspectos positivos**

4. El Comité observa con satisfacción los progresos realizados desde que examinó el tercer informe periódico del Estado parte, en lo que respecta al restablecimiento de la democracia en Chile después de la dictadura militar, así como las iniciativas para modificar las leyes que sean incompatibles con las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud del Pacto.

5. La creación del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) y de la Comisión Nacional de la Familia, así como la promulgación de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar y la creación del Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Academia Judicial son acontecimientos positivos.

#### **C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto**

6. Las disposiciones constitucionales que formaron parte del acuerdo político que facilitó la transición de la dictadura militar a la democracia dificultan la aplicación plena del Pacto por el Estado parte. Si bien el Comité reconoce los antecedentes políticos y las dimensiones, hace hincapié en que las limitaciones internas no pueden servir de excusa o justificación del incumplimiento por el Estado parte de sus obligaciones internacionales en virtud del Pacto.

#### **D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones**

7. El Decreto ley de amnistía, en virtud del cual se concede amnistía a las personas que cometieron delitos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, impide que el Estado parte cumpla sus obligaciones, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2, de garantizar la reparación efectiva a cualquier persona cuyos derechos y libertades previstos en el Pacto hayan sido violados. El Comité reitera la opinión expresada en su Observación General 20, de que las leyes de amnistía respecto de las violaciones de los derechos humanos son generalmente incompatibles con el deber del Estado parte de investigar esas violaciones, garantizar que las personas no estén sujetas a dichas violaciones dentro de su jurisdicción y velar por que no se cometan violaciones similares en el futuro.

8. El Comité se siente profundamente preocupado por los enclaves de poder que siguen estando controlados por miembros del antiguo régimen militar. Las facultades otorgadas al Senado de bloquear las iniciativas aprobadas por el Congreso y los poderes de que goza el Consejo Nacional de Seguridad, organismo paralelo al Gobierno, son incompatibles con el artículo 25 del Pacto. La composición del Senado impide la reforma jurídica que permitiría que el Estado parte cumpliera más plenamente con sus obligaciones en virtud del Pacto.

9. La jurisdicción amplia de los tribunales militares para conocer de todos los casos relacionados con el enjuiciamiento de personal militar y sus facultades de fallar causas pertenecientes a los tribunales civiles contribuyen a la impunidad de que goza dicho personal y que impide su castigo por violaciones graves de los derechos humanos. Además, la persistente jurisdicción de los tribunales militares chilenos para procesar a civiles no es acorde con el artículo 14 del Pacto. Por consiguiente:

El Comité recomienda que se enmiende la ley para limitar la jurisdicción de los tribunales militares al enjuiciamiento de personal militar solamente, acusado de delitos de carácter exclusivamente militar.

10. El Comité siente honda preocupación ante las persistentes denuncias de tortura y del uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad, algunas de las cuales quedaron confirmadas en el informe del Estado parte, así como ante la ausencia de mecanismos independientes que investiguen dichas denuncias. La única posibilidad de recurrir a una sentencia judicial no debe sustituir dichos mecanismos. Por consiguiente:

El Comité recomienda que el Estado parte establezca un órgano independiente facultado para recibir e investigar todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza y otros abusos de poder por parte de la policía y otras fuerzas de la seguridad.

11. Si bien el Comité acoge con satisfacción la reforma del Código de Procedimiento Penal, se siente profundamente preocupado por que muchas de las disposiciones, algunas de las cuales fortalecerán el cumplimiento de las garantías de juicio imparcial previstas en el artículo 14 del Pacto, no entrarán en vigor en largo tiempo. Por consiguiente:

El Estado parte debe considerar la posibilidad de abreviar el plazo previo a la entrada en vigor del nuevo código de Procedimiento Penal en todo el país.



12. La ley y la práctica de la detención preventiva, en virtud de las cuales un gran número de personas acusadas de delitos permanecen en detención preventiva en espera de que culminen sus procesos penales, plantea la cuestión del cumplimiento del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. A este respecto:

El Comité recomienda que se enmiende la ley de inmediato para garantizar que la detención preventiva sea la excepción y no la regla, y que se recurra a ella sólo cuando resulte necesaria para proteger intereses de fuerza mayor, como la seguridad pública y la garantía de la presencia de los acusados ante el tribunal.

13. La potestad de mantener incomunicados a los detenidos, si bien se encuentra limitada por las recientes reformas legislativas, sigue siendo objeto de profunda preocupación. Por consiguiente:

El Estado parte debe revisar la ley que se refiere a este aspecto con vistas a eliminar del todo la detención en condiciones de incomunicación.

14. El Comité se siente preocupado por las condiciones de las cárceles chilenas y los lugares de detención, así como por los informes de discriminación entre los reclusos. Por consiguiente:

El Comité recomienda que se establezcan mecanismos institucionalizados para supervisar las condiciones de las cárceles, con vistas al cumplimiento del artículo 10 del Pacto, y para investigar las denuncias de los reclusos.

15. La penalización de todo aborto, sin excepción, plantea graves problemas, sobre todo a la luz de informes incontestados según los cuales muchas mujeres se someten a abortos ilegales poniendo en peligro sus vidas. El deber jurídico impuesto sobre el personal de salud de informar de los casos de mujeres que se hayan sometido a abortos puede inhibir a las mujeres que quieran obtener tratamiento médico, poniendo así en peligro sus vidas. El Estado parte está en el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida de todas las personas, incluidas las mujeres embarazadas que deciden interrumpir su embarazo. En este sentido:

El Comité recomienda que se revise la ley para establecer excepciones de la prohibición general de todo aborto y proteger el carácter confidencial de la información médica.

16. El Comité se siente profundamente preocupado por las disposiciones jurídicas vigentes que discriminan a la mujer en el matrimonio. Las reformas jurídicas en virtud de las cuales las parejas casadas pueden optar por no someterse a las disposiciones discrimina-

torias, como las relativas al régimen de bienes y la patria potestad, no eliminan la discriminación en las disposiciones jurídicas fundamentales que sólo pueden ser modificadas con el consentimiento del cónyuge. Por consiguiente:

Es preciso abolir toda ley que establezca discriminación entre el hombre y la mujer.

17. El hecho de que el divorcio no esté previsto en la ley chilena puede equivaler a una violación del párrafo 2 del artículo 23 del Pacto, según el cual todo hombre y mujer que se encuentren en edad para contraer matrimonio tienen derecho a hacerlo y a fundar una familia. Ello hace que las mujeres casadas estén permanentemente sometidas a las leyes sobre el régimen de bienes mencionadas en el párrafo 16, aun cuando el matrimonio se haya disuelto irreversiblemente.

18. Al Comité le preocupa el elevado número de casos de hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. Por consiguiente:

El Comité recomienda que se promulgue una ley tipificando el delito de hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

19. Al Comité le preocupa la notable insuficiencia de la participación de la mujer en la vida política, el servicio público y el poder judicial. Por consiguiente:

El Comité recomienda que el Estado parte tome medidas para mejorar la participación de las mujeres, si es preciso mediante la adopción de programas de acción afirmativa.

20. La permanencia en vigor de la ley que penaliza las relaciones homosexuales entre adultos responsables entraña la violación del derecho a la privacidad previsto en el artículo 17 del Pacto, y puede reforzar actitudes de discriminación entre las personas sobre la base de la orientación sexual. Por consiguiente:

Debe enmendarse la ley para abolir el delito de sodomía entre adultos.

21. La edad mínima para contraer matrimonio, 12 años para las muchachas y 14 años para los muchachos, plantea problemas respecto del cumplimiento por el Estado parte de su deber, en virtud del párrafo 1 del artículo 24, de ofrecer protección a los menores. Además, el matrimonio a una edad tan temprana significaría, en términos generales, que los contrayentes no tienen la madurez mental necesaria para garantizar la celebración del matrimonio con su libre y pleno

consentimiento, según se prevé en el párrafo 3 del artículo 23 del Pacto. Por consiguiente:

El Estado parte deberá enmendar la ley estableciendo una edad mínima uniforme para contraer matrimonio, tanto para los hombres como para las mujeres, que garantice que los contrayentes tienen la madurez necesaria a fin de que el matrimonio cumpla lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 23 del Pacto.

22. El Comité toma nota de las diversas medidas legislativas y administrativas adoptadas para respetar y hacer que se respeten los derechos de las personas que pertenecen a las comunidades indígenas de Chile a disfrutar de su cultura propia. No obstante, el Comité se siente preocupado por los proyectos de energía hidroeléctrica y otros proyectos de desarrollo que podrían afectar el estilo de vida y los derechos de las personas que pertenecen a las comunidades mapuches y otras comunidades indígenas. Es posible que la reinstalación y la indemnización no sean adecuadas para dar cumplimiento al artículo 27 del Pacto. Por consiguiente:

En el momento de planificar medidas que afecten a los miembros de comunidades indígenas, el Estado Parte debe conceder prioridad a la sostenibilidad de la cultura y el estilo de vida indígenas y a la participación de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones que los afecten.

23. El Comité se siente preocupado por la falta de una ley amplia que prohíba la discriminación en esferas privadas como el empleo y la vivienda. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto, el Estado parte tiene el deber de proteger a las personas contra dicha discriminación. Por consiguiente:

Debe promulgarse una ley que prohíba toda discriminación y proporcione un recurso efectivo a todas las personas contra la violación de su derecho a no ser discriminado. El Comité recomienda también que se cree la figura del defensor nacional de los derechos humanos u otra institución eficaz que vigile el cumplimiento de las leyes contra la discriminación.

24. La condición especial concedida en el derecho público a la Iglesia Católica Romana y a la Iglesia Ortodoxa entraña la discriminación entre las personas por motivos de su religión y puede obstaculizar la libertad de religión. Por consiguiente:

El Estado parte debe enmendar la ley para poner en pie de igualdad a todas las comunidades religiosas que existen en Chile.

25. La prohibición general impuesta respecto del derecho de asociación gremial y negociación colectiva de los funcionarios públicos, así como su derecho de huelga, es motivo de grave preocupación en virtud del artículo 22 del Pacto. Por consiguiente:

El Estado parte debe revisar las disposiciones pertinentes de sus leyes y decretos para garantizar a los funcionarios el derecho de asociación gremial y negociación colectiva, previstos en el artículo 22 del Pacto.

26. El Comité fija abril 2002 como la fecha para la presentación del quinto informe periódico de Chile. Pide que el texto del cuarto informe periódico del Estado parte y las presentes observaciones finales se publiquen y divulguen ampliamente dentro de Chile, y que se divulgue el próximo informe periódico entre las organizaciones no gubernamentales que trabajan en Chile.

\*\*\*\*\*

Comité de Derechos Humanos  
Informe sobre el cuadragésimo quinto período de sesiones  
Suplemento No. 40 (A/45/40), 4 de octubre de 1990

170. El Comité examinó el tercer informe periódico de Chile (CCPR/C/58/Add.2 y Add.4) en sus sesiones 942a. a 945a., celebradas el 6 y 7 de noviembre de 1989 (CCPR/C/SR.942 a SR.945).

171. Presentó el informe el representante del Estado Parte, quien dijo que la aprobación de la Constitución de 1980 había iniciado un período de transición hacia una plena democracia y hacia la modernización de muchos aspectos de la vida política, económica y social de Chile. Casi todas las leyes orgánicas institucionales habían sido ya elaboradas y puestas en vigencia. Hizo también referencia a varios acontecimientos de gran importancia política que habían ocurrido en su país, en particular la consulta efectuada al pueblo chileno en octubre de 1988 que despejó el camino para una elección presidencial competitiva que se celebraría conjuntamente con las elecciones para representantes en el Congreso el 14 de diciembre de 1989, así como a otro plebiscito por el que se habían aprobado importantes reformas constitucionales, incluidas importantes modificaciones de la legislación chilena destinadas a adecuarla a las disposiciones del Pacto. Se puso fin a todos

los estados de excepción y en la actualidad no existía ninguna restricción a los derechos garantizados en la Constitución.

### **Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto**

172. En relación con este tema, miembros del Comité pidieron que se explicasen las consecuencias de la publicación del Pacto en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, en particular lo tocante a su aplicación directa por los tribunales y otras instituciones. Además, se pidió información sobre el modo en que los tribunales decidirían sobre las incompatibilidades entre el Pacto y la Constitución; si se podía impugnar una legislación si ésta no respondía al Pacto; si se había establecido una autoridad para examinar la conformidad de la legislación interna con el Pacto, y si se habían sacado algunas conclusiones legales de la invocación del Pacto en procedimientos judiciales.

173. Los miembros del Comité desearon también saber si el Tribunal Constitucional había examinado la constitucionalidad del Pacto antes de su publicación; si era ahora posible impugnar su constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, y si existía en Chile el derecho de apelación, en particular para las personas que consideraran haber sido acusadas injustamente de actos de terrorismo. Tras señalar que el Presidente Pinochet seguiría conservando la función de Comandante en Jefe hasta 1998, miembros del Comité pidieron que se aclarase cuáles serían las consecuencias de la declaración del Gobierno de que si la oposición ganara las próximas elecciones y revocara la Ley de amnistía, este hecho tendría graves consecuencias.

174. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que el Pacto había adquirido fuerza de derecho interno desde su ratificación por Chile en marzo de 1976 y que la demora en publicarlo en el Diario Oficial era atribuible a factores de procedimiento. Aunque algunas disposiciones de la Constitución no habían estado en consonancia con el Pacto, esa situación se había corregido ahora mediante la introducción de enmiendas constitucionales. La Constitución se ajustaba ahora plenamente a las disposiciones del Pacto, que había adquirido fuerza de derecho interno desde su publicación pero que durante 1989 no se había invocado ante los tribunales. En caso de una discrepancia entre la Constitución y un instrumento internacional ratificado por Chile, la disposición pertinente de la Constitución prevalecía hasta que ésta fue enmendada. El Tribunal Constitucional daba dictámenes sobre la constitucionalidad de las leyes fundamentales y de cualquier otra ley cuya constitucionalidad estuviese en duda. No se había planteado

ninguna duda acerca de la constitucionalidad del Pacto, y por consiguiente no había sido planteada esta situación ante el Tribunal Constitucional. Puesto que no existía ninguna discrepancia entre la Constitución y el Pacto, los tribunales estaban obligados a aplicar sus disposiciones, especialmente desde su promulgación oficial.

175. Refiriéndose al derecho de apelación, el representante dijo que los procedimientos de apelación, que hasta cierto punto habían sido limitados con arreglo a los estados de excepción, tenían ahora plena vigencia. La Constitución enmendada disponía que el respeto de ese requisito se mantendría en el futuro, incluso en momentos de emergencia pública y, por consiguiente, tanto los aspectos jurídicos como prácticos serían responsabilidad de los tribunales y no del poder ejecutivo. La Ley de amnistía se aplicaba sin discriminación a todas las personas que hubieran cometido delitos durante el período 1973-1978. Los tribunales habían tenido que decidir si los delitos abarcados por la Ley de amnistía debían ser castigados y los responsables identificados, aun si no se les podía castigar. El asunto había sido elevado ante la Corte Suprema, la cual había decidido que no podía adoptarse ninguna medida legal respecto de tales casos y que, a los efectos, se consideraba que esos delitos no habían ocurrido. Aunque la decisión de la Corte Suprema no era obligatoria para otros tribunales, sin duda influiría en ellos.

### **Estado de excepción**

176. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité pidieron que se aclararan las consecuencias prácticas del levantamiento de los distintos estados de excepción, preguntando en particular si se había impuesto alguna restricción a los derechos de las personas que habían vuelto del exilio, en particular a su libertad de circulación; si las disposiciones constitucionales relativas a los estados de emergencia que no eran compatibles con el Pacto serían modificadas ahora que aquél se había publicado; si las medidas previstas en la vigésima cuarta disposición transitoria de la Constitución seguirían teniendo vigencia hasta marzo de 1990; si se revisarían los casos de las personas expulsadas del país; si, en virtud del artículo 40 de la Constitución, el Consejo de Seguridad Nacional podía vetar la declaración de un estado de excepción pero no su levantamiento; si el recurso de amparo se aplicaba en los estados de emergencia y de catástrofe; y si un tribunal podía decidir, de conformidad con la Constitución enmendada, si la declaración de un estado de sitio era o no impropia.

177. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que las medidas de expulsión habían dejado de ser aplicables después

del levantamiento del estado de excepción y que cualquier persona exiliada podía ahora regresar a Chile. En total, el porcentaje de los exiliados que habían regresado era del 41,2%, se había creado una comisión a fin de facilitar su reincorporación al país y muchos exiliados que habían regresado habían presentado ahora su candidatura a las elecciones legislativas ya anunciadas. La vigésima cuarta disposición transitoria sólo podía aplicarse durante un estado de excepción. Puesto que el estado de excepción había terminado, las medidas contempladas en esa disposición habían dejado de tener vigencia, si bien la disposición misma no expiraría oficialmente hasta marzo de 1990. La medida que afectaba a las personas expulsadas procedía de la Constitución y no era suprimida por el levantamiento del estado de excepción; sin embargo, la disposición constitucional pertinente había sido ahora anulada. Se necesitaba ahora la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad para proclamar el estado de excepción y la del Parlamento para proclamar el estado de sitio. El Presidente necesitaba una autorización de estos órganos para adoptar medidas de excepción, pero no para abrogar esas medidas cuando la situación volvía a la normalidad. Se pondría fin a las restricciones al recurso de amparo que tenían su origen en el estado de excepción mediante reformas constitucionales. Toda persona afectada por una medida aplicada en virtud de un estado de excepción podía recurrir a la justicia.

### **Derecho a la vida y prohibición de la tortura**

178. Respecto de esta cuestión, miembros del Comité preguntaron si se habían producido denuncias por presuntas torturas o tratos inhumanos desde la presentación del segundo informe periódico de Chile; si tales denuncias se habían investigado y qué medidas se habían adoptado para impedir la repetición de tales actos. Se pidió también que se confirmase si se habían presentado denuncias por presuntas desapariciones durante el período objeto de examen y si tales denuncias se habían investigado. Refiriéndose al informe más reciente del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, miembros del Comité desearon saber cuántas personas habían sido reconocidas culpables a raíz de las denuncias por torturas a que se aludía en el informe y qué sanciones se les habían impuesto, así como las medidas que había adoptado el Gobierno para compensar a las víctimas. A propósito de las funciones de la Comisión asesora del Ministerio del Interior se formularon interrogantes sobre la independencia real de ésta y se preguntó si la Comisión tenía la posibilidad de recurrir a los tribunales o bien debía limitarse a hacer sugerencias.

179. Respecto de los acuerdos concertados entre el Gobierno y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), miembros del Comité

preguntaron si el Gobierno estaba dispuesto a autorizar a los representantes del CICR a visitar a los detenidos en situación de incomunicación durante el período de diez días previstos por la Ley antiterrorista; si estaba dispuesto a reducir la duración de la incomunicación; si el derecho de acceso a los detenidos por parte del CICR se aplicaba a los casos de detención ordenada por tribunales militares, y si los acuerdos concertados con el CICR y los informes de éste se publicarían.

180. Tras observar que la Ley No. 18623 había terminado con las facultades de la Central Nacional de Informaciones (CNI) para mantener sus propios lugares de detención, miembros del Comité quisieron saber de qué otras facultades disponía la CNI y si sus oficiales podían actuar en centros de detención distintos de aquellos en que habían estado autorizados a hacerlo antes de la promulgación de la Ley en junio de 1987.

181. Además, los miembros desearon saber si desde el levantamiento de los estados de excepción se habían producido cambios en el reglamento sobre la utilización de armas de fuego por las fuerzas de policía y de seguridad; si se habían producido denuncias sobre la participación oficial en grupos paramilitares y, en caso afirmativo, si tales denuncias se habían investigado; si se había levantado la pena de muerte para los delitos vinculados con el estado de excepción; si el número de casos en que se había producido esta pena tendía a disminuir, y si Chile evolucionaba hacia la abolición de la pena de muerte. Preguntaron también si el aborto se consideraba delito en Chile y si era castigado en todos los casos, así como el número de abortos practicados cada año.

182. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante indicó que desde 1984 se habían recibido 18 quejas por tortura o tratos inhumanos y que todos ellos habían sido comentados en los medios de comunicación. Los acuerdos concertados con el CICR lo habían sido en parte para impedir que se renovaran hechos de esta naturaleza. Las recomendaciones pertinentes formuladas en el informe del Relator Especial se habían tenido en cuenta y se habían adoptado una serie de medidas para corregir esta situación, en particular autorizando al servicio de carabineros a recibir quejas por presuntas torturas.

183. En virtud de los acuerdos concertados con el CICR, los representantes de la Cruz Roja recibían cotidianamente la lista de todas las personas encarceladas y podían hacer que sus propios médicos procedieran a un examen médico de los detenidos, incluso si éstos estaban incomunicados. Los informes presentados por el CICR al



Gobierno eran confidenciales según la regla aplicada por ese organismo en todos los países. Los representantes mantenían regularmente reuniones de coordinación con las autoridades de la policía a fin de estudiar esos informes, examinar los problemas y adoptar medidas para impedir las prácticas ilegales. La Ley antiterrorista preveía un plazo prolongado de detención en situación de incomunicación para los terroristas, pero esto podría ser modificado por el nuevo Parlamento después de las elecciones. En el marco del Ministerio de Justicia existía actualmente una propuesta tendente a modificar la duración de la incomunicación.

184. Desde la presentación del segundo informe periódico se habían presentado ante los tribunales siete casos de presuntas desapariciones forzadas, cuatro de los cuales ya se habían resuelto y los otros tres eran objeto de una investigación judicial. Si un tribunal las declaraba culpables de tales delitos, las personas responsables no podrían apelar con arreglo a la Ley de amnistía. Los grupos paramilitares eran ilegales, pero se habían producido algunas quejas a raíz de la muerte de tres personas secuestradas por uno de tales grupos en septiembre de 1987. El Presidente del Tribunal de Apelaciones estaba investigando el caso.

185. La Comisión Asesora del Ministerio del Interior fue creada en 1986 como consecuencia de una recomendación hecha por el Relator Especial, quien consideró necesario la creación de un organismo independiente y dotado de autoridad suficiente para garantizar plenamente los derechos humanos. La Comisión estaba formada por ex miembros de la Corte Suprema, ex dirigentes sindicales, médicos y juristas. No tenía poder ejecutivo, pero tenía autoridad para efectuar visitas de inspección en todos los lugares de detención y presentar un informe al respecto.

186. La utilización de armas de fuego estaba sujeta a las disposiciones del Código Penal, que no habían sido modificadas por el estado de excepción e incluían sanciones cuando la utilización de las armas de fuego no estuviera justificada por los hechos. La pena de muerte no se había aplicado desde 1982, año en que un miembro de la CNI y un miembro del servicio de carabineros, condenados por torturas y abuso de autoridad, habían sido ejecutados. La legislación chilena protegía la vida del niño en el momento de la concepción y el aborto, incluso terapéutico, era, por consiguiente, un delito, aunque en algunos casos no se consideraba responsable al médico. La sanción no estaba dirigida contra la mujer embarazada, a la que, en general, se consideraba como una víctima, sino principalmente a las personas que practicaban el aborto.

### **Libertad y seguridad individual y trato de los presos y otros detenidos**

187. En relación con este tema, los miembros del Comité desearon saber cuáles eran los plazos máximos para la detención domiciliaria o anterior al juicio; si todas las víctimas de encarcelamiento o detención ilegales tenían un derecho ejecutorio a una indemnización; si se había informado al personal penitenciario y a los prisioneros acerca de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y para los médicos; qué arreglos se habían hecho para la admisión e investigación de denuncias relativas a las condiciones de encarcelamiento, y cuáles serían las consecuencias del desmantelamiento de la CNI.

188. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que los establecimientos penitenciarios y los locales de la policía eran los únicos lugares de detención en Chile. Todas las personas detenidas debían ser puestas inmediatamente a disposición del juez competente, que tenía cinco días para decidir si había necesidad de juicio. Si no había necesidad de juicio, el detenido debía ser puesto inmediatamente en libertad. No obstante, la Ley antiterrorista preveía, en algún caso muy preciso, que la detención preventiva podía prolongarse hasta diez días. El artículo 19 de la Constitución disponía que toda persona detenida ilegalmente tenía derecho a recibir una indemnización por los perjuicios patrimoniales y morales que hubiera sufrido, cuyo monto era fijado por los tribunales. Además de esta garantía constitucional, el derecho a la indemnización estaba también previsto en el Código de Procedimiento Civil. El personal penitenciario y los miembros de las fuerzas de policía habían sido informados de las normas internacionales relativas al tratamiento de los reclusos. Esas normas figuraban también en el programa de las facultades de derecho y los presos podían informarse a este respecto por intermedio de sus abogados. Las reglas del derecho internacional en esta materia figuraban también en el programa de estudio de las facultades de medicina. Se habían concertado acuerdos con el CICR para que éste investigara las condiciones de vida de los presos, y sus representantes presentaban periódicamente al Gobierno informes muy detallados para su transmisión a los ministerios competentes. No obstante, era cierto que los delegados del CICR destacados en Santiago habían afirmado que las recomendaciones que formulaban en los informes no siempre tenían efectos concretos.

189. La CNI no había sido todavía disuelta oficialmente, pero el órgano legislativo estudiaba en la actualidad un proyecto de ley relativo a su disolución. Además, la Ley No. 18623 había puesto término a la

posibilidad que tenía la CNI de disponer de lugares de detención. Cuando la CNI fuera disuelta oficialmente, sus atribuciones se transferirían a los servicios de seguridad.

### **Derecho a un juicio imparcial**

190. Respecto de este tema, los miembros del Comité formularon varias preguntas relacionadas con los tribunales militares y, en particular, quisieron saber si éstos eran independientes en el sentido de lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto; por qué tantos civiles seguían siendo procesados por tales tribunales; por qué los períodos de detención eran tan prolongados; por qué la jurisdicción dependía de la condición de la supuesta víctima y no, como en la mayoría de los sistemas jurídicos, de la del supuesto delincuente; con qué frecuencia y contra quién se aplicaba el artículo 284 del Código de Justicia Militar; si el juicio de civiles, que hubieran herido a miembros de la fuerza de seguridad, por tribunales militares era compatible con el artículo 14 del Pacto; y si la jurisdicción militar también se aplicaba en el caso de los miembros de las fuerzas armadas que, no estando de servicio, fueran heridos en un altercado con un civil.

191. Miembros del Comité también desearon saber cuál era la situación constitucional del poder judicial; cuál era el número de los jueces de la Corte Suprema y cuáles eran sus calificaciones; qué medidas se habían tomado sobre las recomendaciones para el establecimiento de una fuerza de policía judicial que ayudara a los jueces e instructores que investigaban casos de violaciones de derechos humanos; si los jueces que investigaban violaciones de derechos humanos eran objeto de sanciones y los abogados sufrían hostigamientos por defender a opositores del Gobierno; si había garantías adecuadas para asegurar que los abogados podían asistir a sus clientes de manera efectiva, de conformidad con el artículo 14 del Pacto, y qué medidas había adoptado el Gobierno para investigar presuntas violaciones de derechos humanos en la antigua Colonia Dignidad y si se había adoptado alguna medida correctora como resultado de estas investigaciones.

192. Se pidieron también aclaraciones sobre los procedimientos de apelación en el actual sistema jurídico y sobre la razón de que las apelaciones se rechazaran con tanta frecuencia; sobre el alcance de la Ley No. 18667 que, al parecer, autorizaba al Comandante en Jefe de las fuerzas armadas a retener pruebas y no presentarlas a los tribunales por motivos de seguridad, y sobre las relaciones entre el Consejo de Seguridad Nacional y el Tribunal Constitucional.

193. Respondiendo a las preguntas formuladas, el representante del Estado Parte explicó que los tribunales militares administraban

justicia con sujeción a las normas procesales y materiales del derecho común y a las garantías individuales establecidas en la Constitución. Tales tribunales formaban parte del sistema judicial, estaban sujetos a supervisión, orientación y corrección por parte de la Corte Suprema, y eran independientes tanto desde el punto de vista administrativo como en la administración de justicia. Aunque era cierto que un alto porcentaje de delitos cometidos por civiles se veían en estos tribunales, muchos de ellos implicaban tan sólo infracciones menores de la ley comprendidas en la jurisdicción militar. La duración de algunas investigaciones era ciertamente excesiva, pero ello se debía a que algunos casos eran muy complejos. Conforme a la Ley antiterrorista, un civil sólo podía ser juzgado por los tribunales militares si la víctima era un miembro de las fuerzas armadas o de los carabineros o si se había producido un ataque contra un establecimiento o instalación militar o policial. Un delito cometido por un miembro de las fuerzas armadas o de los carabineros fuera de servicio contra un civil se consideraría como perpetrado en calidad de civil y no de militar y no se juzgaría en los tribunales militares. La práctica de someter a civiles a la jurisdicción militar había sido objeto de fuertes críticas durante los últimos años en el país y actualmente se estaba preparando un proyecto de legislación destinado, entre otras cosas, a limitar la jurisdicción de los tribunales militares solamente a los miembros de las fuerzas armadas. El Gobierno reconocía que todavía se cometían algunos abusos en el sistema jurídico y hacía cuanto podía por poner fin a éstos.

194. Los requisitos que debían satisfacer todos los jueces y funcionarios jurídicos estaban estipulados en la Ley de organización de tribunales, que estaba en vigor desde hacía 50 años y tenía el carácter de una ley fundamental. Los 19 jueces de la Corte Suprema eran todos funcionarios de carrera del sistema judicial designados por el Presidente de entre los oficiales superiores del sistema judicial recomendados por la Corte Suprema. El problema de establecer una fuerza de policía especial para la protección de los jueces se había discutido desde hacía algunos años, pero cabía esperar que al terminar el Gobierno militar, no sería ya necesario establecer esa fuerza. En cuanto a la cuestión de la sanción impuesta a determinados jueces, éstos no habían sido castigados por la investigación de delitos sino por intentar dar publicidad a los casos o por negarse a respetar la decisión de la Corte Suprema. Los abogados defensores que se vieran obstaculizados en su labor de asistencia a los acusados podían protestar y los responsables serían sancionados.

195. Respecto del procedimiento de apelación, era importante hacer una distinción entre las apelaciones presentadas antes de 1988, referentes en gran parte a medidas en vigor bajo el estado de excepción

y a menudo rechazadas, y las presentadas después de la reforma de la Constitución, que tenían más posibilidades de recibir una respuesta positiva. La Ley No. 18667 no tenía nada que ver con la retención de pruebas sino que estaba destinada a lograr un equilibrio entre la protección de las pruebas documentales secretas y la necesidad de información. Si era necesario, la Corte Suprema podía obligar al Comandante en Jefe a entregar la documentación de prueba. No había relación entre el Consejo de Seguridad Nacional y el Tribunal Constitucional y este último no era parte del sistema judicial. Dicho Tribunal era completamente independiente y tenía como función básica certificar la constitucionalidad de las leyes propuestas. Con arreglo a las modificaciones hechas en la Constitución, la composición del Tribunal Constitucional había sido modificada a fin de incluir dos miembros nombrados por el Consejo de Seguridad Nacional. Las cuestiones de las presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas en la Colonia Dignidad parecían ser un problema entre la República Federal de Alemania y algunos de sus ciudadanos que vivían en un asentamiento agrícola situado en Chile. No se había tratado de llevar el caso ante los tribunales chilenos.

#### **Libertad de circulación**

196. En relación con esta cuestión, miembros del Comité quisieron saber si todas las personas condenadas al exilio habían podido aprovechar el levantamiento de la prohibición del regreso y si quienes lo habían deseado habían vuelto realmente al país. También pidieron que se explicara en qué consistía la medida de extrañamiento impuesta en virtud de la Ley de seguridad del Estado.

197. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que, como resultado de las últimas modificaciones constitucionales, el Gobierno ya no podía exiliar a los ciudadanos, incluso durante un estado de excepción, y que cualquier exiliado que deseara regresar a Chile tenía plena libertad de hacerlo. Se había establecido una comisión especial, que trabajaba con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que ayudaría a las personas a resolver los problemas con que pudieran tropezar a su regreso. La relegación había sido una medida excepcional utilizada durante el estado de excepción: algunas personas habían sido confinadas en un determinado lugar y se habían visto obligadas a presentarse regularmente en la comisaría local, pero habían podido hacer y decir lo que querían. La ley seguía en vigor, pero se usaba muy rara vez.

### **Derecho a la vida privada**

198. En relación con esta cuestión, miembros del Comité desearon saber qué medidas prácticas había adoptado el Gobierno para impedir la censura de la correspondencia y la comunicación; qué legislación existía en Chile para proteger la información contenida en los archivos computadorizados de datos; y cuáles eran las actividades de la CNI en esa esfera. Además, pidieron información sobre la libertad de correspondencia y sobre la legislación y la política relativa a las órdenes de los tribunales para la entrega de informes médicos en casos penales.

199. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que se había presentado un proyecto de ley destinado a preservar el carácter confidencial de las fichas personales. Los abogados y los médicos estaban obligados por ley a mantener un secreto absoluto sobre cuestiones relacionadas con su profesión. No obstante, se les podía obligar a que revelaran determinada información si el interés superior de la justicia así lo exigía.

### **Libertad de opinión y expresión**

200. Respecto de esta cuestión, miembros del Comité desearon saber si las enmiendas a la Ley No. 18313, recomendadas por la Comisión de la Asociación de la Prensa, habían sido aplicadas; si habían sido retiradas las acusaciones contra los periodistas hechas ante tribunales militares; cómo habían interpretado los tribunales el artículo 284 del Código de Justicia Militar; si a los partidos no constitucionales se les podía privar de las libertades previstas en el artículo 19 del Pacto, y si se había derogado la Ley No. 18662, que prohibía la difusión de informaciones sobre el partido comunista y uno de los partidos socialistas de Chile; si el sector privado cumplía alguna función en la televisión, que parecía ser un semimonopolio del Estado, y si los opositores del Gobierno podían expresarse en las diversas cadenas de televisión.

201. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que a raíz de las críticas formuladas por varias asociaciones de informadores a las enmiendas a la Ley No. 18313, se había preparado un nuevo proyecto de Ley de prensa que pronto se presentaría al poder legislativo. La interpretación que hacían los tribunales chilenos del artículo 284 del Código de Justicia Militar era que resultaba imperativo demostrar que existía intención de ofender para que hubiera delito. Las acusaciones contra periodistas presentadas en los tribunales ordinarios se habían retirado y las causas se habían sobreseído, pero los asuntos llevados ante los tribunales militares no podían ser retirados porque emanaban de particulares. Sin embargo, los periodistas interesados

estaban en libertad bajo fianza y cabía pensar que finalmente beneficiarían también de un acto de sobreseimiento. Los conceptos de demanda y demandante no existían en la justicia militar y los particulares no podían querellarse, si bien podían intervenir en las actuaciones en tanto que parte lesionada.

202. Aunque los partidos políticos inconstitucionales no podían ejercer los derechos consagrados en el artículo 12 de la Constitución, sus miembros individuales disfrutaban de todos los derechos y libertades constitucionales. Los partidos cuya solicitud de inscripción hubiera sido rechazada podían elevar un recurso ante el Tribunal Constitucional. La prohibición relativa al partido comunista y uno de los partidos socialistas estaba todavía en vigor, pero sus dirigentes habían formado otros partidos y algunos eran candidatos a una diputación. El partido comunista había sido prohibido porque su programa autorizaba la utilización de todos los medios para llegar al poder y afirmaba otros principios incompatibles con la democracia, pero si otro partido comunista presentaba un programa que se ajustase a los partidos democráticos no habría problema en inscribirlo. El Gobierno controlaba una sola cadena de televisión, la séptima. Otras cadenas pertenecían a las universidades nacionales y provinciales que eran entidades privadas. El acceso de los partidos políticos a la televisión estaba prohibido, salvo en el período de los 30 días que precedían a cada escrutinio, durante el cual todos los candidatos tenían derecho gratuitamente a un tiempo de antena. La ley excluía todo monopolio de la comunicación por el Estado y el artículo 19 de la Constitución revisada garantizaba la libertad de opinión y de información sin ninguna censura, pero con algunas reservas en caso de uso indebido de esas libertades.

### **Derecho de reunión**

203. Respecto de esta cuestión, miembros del Comité preguntaron si se habían denunciado casos de violencia contra manifestantes pacíficos y sin armas y, de ser así, si las denuncias habían sido investigadas y cuáles habían sido los resultados de las investigaciones.

204. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el derecho de reunión se ejercía en Chile sin ninguna restricción. Cualquier persona que deseara organizar una reunión podía hacerlo, siendo suficiente informar a las autoridades competentes acerca del lugar donde se celebraría y obteniendo la autorización correspondiente. Si durante el curso de una manifestación se producían hechos ilegales, ésta podía ser disuelta mediante la utilización de mangueras de agua, bombas lacrimógenas y, en caso de agresión armada o de delito grave,

recurriendo a la utilización de armas de fuego. No se habían presentado denuncias concretas a este respecto salvo en un caso ocurrido en agosto de 1989, en el que tres policías se comportaron de manera amenazadora frente a una multitud sin que ello estuviera justificado. Los tres fueron detenidos, juzgados y condenados.

### **Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos**

205. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité desearon recibir información sobre cómo había repercutido la derogación del artículo 8 de la Constitución en las personas que habían sido afectadas por decisiones adoptadas de conformidad con dicho artículo y sobre las disposiciones de la Ley sobre los partidos políticos, que prohibía a los partidos dar instrucciones a sus representantes en el Congreso. También quisieron saber si había alguna restricción jurídica o práctica al derecho de las personas a ser elegidas y de los partidos políticos a participar en las elecciones; cómo se estaba desarrollando la campaña electoral presidencial en lo tocante a igualdad de oportunidades para el Gobierno y la oposición, y si las distintas opciones existentes en el plebiscito recién celebrado habían recibido el mismo tratamiento informativo.

206. En su respuesta a las preguntas formuladas, el representante del Estado Parte dijo que la única persona a la que se había aplicado el artículo 8 de la Constitución había sido el dirigente de uno de los partidos socialistas, que reconocía la violencia como medio legítimo para llegar al poder y que había sido declarado inconstitucional. Esta persona había sido objeto de un proceso público que había durado un año y había sido condenada. Todas las penas previstas en el artículo 8 habían sido disminuidas a la mitad y se había establecido un procedimiento de rehabilitación al que podía recurrir toda persona que hubiera sido afectada por la aplicación del artículo 8. La disposición de la Ley sobre los partidos políticos en cuestión guardaba relación con el hecho de que, en otros tiempos, los representantes habían actuado fundamentalmente sobre la base de las directivas de carácter inmediato que les daba su partido, a menudo sin tener en cuenta la voluntad de los electores; la disposición tenía por objeto simplemente recordar a los parlamentarios que debían ser leales tanto a sus electores como a su partido. Los medios de información tenían plena libertad para informar sobre la campaña de la misma manera libre y abierta que durante el plebiscito de octubre de 1988. Durante el último mes de la campaña presidencial, todos los partidos políticos tendrían derecho gratuitamente a un tiempo de antena sobre bases equitativas y de manera proporcionada a su importancia numérica.



### **Derecho de las personas pertenecientes a minorías**

207. En relación con esta cuestión, miembros del Comité quisieron saber si existían grupos indígenas que no hubieran sido integrados plenamente aún en la sociedad chilena y, de ser así, qué medidas se habían adoptado para asegurar que esos grupos disfrutaban de los derechos garantizados en el Pacto.

208. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el único grupo minoritario todavía en proceso de integración era el mapuche, el pueblo indígena del sur del país. Este proceso había sido difícil y los mapuches, en tanto que comunidad, habían sido víctimas de abusos. El objetivo del Gobierno era integrar a los mapuches en la sociedad y respetar sus costumbres y sus tradiciones, con cuyo propósito se había adoptado una serie de medidas. La modificación del artículo 8 de la Constitución aportaba ahora legislación concreta que prohibía toda incitación al racismo y a la discriminación racial o social de otra índole. En los ejemplares del informe recientemente presentado por Chile al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se hacía un análisis muy pormenorizado de la situación de los mapuches.

### **Observaciones generales**

209. Los miembros del Comité manifestaron su agradecimiento a la delegación del Estado Parte por la franqueza y competencia con que había respondido a las preguntas del Comité y por haber entablado un diálogo con éste que había sido constructivo e interesante. Los miembros manifestaron unánimemente su satisfacción por los importantes progresos que se habían realizado en el restablecimiento del proceso democrático en Chile, en particular con la organización del reciente plebiscito, las próximas elecciones presidenciales, la aprobación de reformas constitucionales, el levantamiento de los estados de excepción y el regreso de muchos exiliados. Sin embargo, se mostraron igualmente unánimes al expresar su profunda preocupación y ansiedad por los numerosos problemas jurídicos y prácticos que aún existían. Un importante motivo de preocupación era la persistencia del papel desempeñado por los tribunales militares en el enjuiciamiento de civiles, que era una anomalía y algo absolutamente negativo. También eran motivo de profunda inquietud las largas detenciones previas al juicio y, en particular, la continuación de las denuncias de tortura. Otros motivos de grave preocupación incluían la falta de total independencia del poder judicial, el respeto insuficiente de los derechos a la libertad de opinión, asociación, expresión e información, así como la función de las fuerzas armadas, cuyos poderes derivaban de disposiciones de una Constitución que no había sido objeto de una votación. La demora de 12 años habida

en la publicación del Pacto, lo que había impedido que los ciudadanos chilenos pudieran ampararse en las disposiciones de éste ante los tribunales, fue también motivo de crítica y los miembros instaron a que tanto el Pacto como las observaciones del Comité formuladas en la actual reunión se pusieran ampliamente en conocimiento del Gobierno pero también de toda la población. Habida cuenta de la casi unanimidad existente en el Comité respecto de las preocupaciones mencionadas, los miembros de éste manifestaron su esperanza de que el Gobierno de Chile sacase las conclusiones lógicas y considerase que las observaciones que se habían hecho en el Comité eran una contribución útil a los esfuerzos dignos de elogio que ya había emprendido.

210. El representante del Estado Parte dijo que la reunión había sido fructífera y útil. Su país estaba poniendo término a un proceso largo y doloroso, durante el cual, sin duda, se habían cometido errores. Sin embargo, sus últimos objetivos, que eran el regreso a un régimen democrático, la restauración de la primacía del derecho y el restablecimiento económico, no se habían olvidado jamás y Chile intentaría realizar progresos adicionales en cuanto al pleno respeto de las disposiciones del Pacto. Todas las observaciones que se habían formulado durante el debate serían, por supuesto, comunicadas al Gobierno de Chile.

211. Al dar por concluido el examen del tercer informe periódico de Chile, el Presidente dijo que estaba convencido de que el diálogo que terminaba ayudaría a las autoridades chilenas a aplicar plenamente los derechos humanos inscritos en el Pacto y señaló que el rechazo del régimen militar en el plebiscito celebrado recientemente incitaba también al optimismo sobre la evolución futura a este respecto.

\*\*\*\*\*

Comité de Derechos Humanos  
Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones  
Suplemento No. 40 (A/40/40), 19 de septiembre de 1985

54. El Comité reanudó y completó su examen del informe de Chile (CCPR/C/32/Add.1 y 2) en sus sesiones 546<sup>a</sup> a 548<sup>a</sup>, celebradas el 23 y 24 de octubre de 1984 (CCPR/C/SR.546 a 548). El Comité continuó el examen del informe sobre la base de la lista de temas enviada a los

representantes de Chile antes de que éstos compareciesen ante el Comité por primera vez, el 16 de julio de 1984.

**Derecho a un juicio justo y a la igualdad ante la ley.**

55. Aunque esta cuestión ya se había debatido en el Comité en su 22º período de sesiones, algunos miembros del Comité consideraron que los representantes chilenos tenían que aclarar todavía ciertos puntos, especialmente en lo relativo al respeto durante el estado de emergencia en Chile de las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 15 del Pacto. Un miembro afirmó que nada había cambiado desde el pasado mes de julio. A este respecto, ciertos miembros del Comité deseaban recibir más información sobre las garantías de independencia del poder judicial en Chile, y sobre cuáles de los artículos 6 a 14 del Pacto eran observados sin que se les derogara. En especial, se preguntaban cómo podía existir efectivamente esta independencia del poder judicial cuando, en virtud de la disposición 24 transitoria de la Constitución de Chile no se podía presentar recurso ante las autoridades judiciales contra ciertas medidas especiales adoptadas por el poder ejecutivo, sino únicamente ante la autoridad misma que las dispuso. Se observó que esa disposición parecía ser incompatible con las disposiciones del artículo 14 del Pacto. Se preguntó asimismo si el nuevo Tribunal Constitucional establecido en virtud del artículo 81 de la Constitución de Chile funcionaba ya y, en ese caso, cuántas decisiones había tomado; si durante el período de transición el Tribunal Constitucional era competente para dictaminar sobre las leyes que el Presidente de la República pudiera promulgar conforme a la disposición 18 transitoria de la Constitución y, en ese caso, si se había declarado inconstitucional alguna ley así promulgada; y qué poderes había retirado a la Corte Suprema de Justicia el Tribunal Constitucional y hasta qué punto había quedado afectada la independencia del poder judicial.

56. Algunos miembros del Comité expresaron su inquietud acerca de la competencia de los tribunales militares para juzgar a civiles y deseaban recibir más información sobre la forma en que estos tribunales ejercían su jurisdicción en Chile. A este respecto, preguntaron si los tribunales militares permitían la actuación de abogados, si éstos podían desempeñar sus funciones normalmente y si el acusado podía realmente disfrutar de los derechos establecidos en los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto relativos a su defensa. También deseaban saber si los miembros de las fuerzas armadas que componían los tribunales militares tenían una formación jurídica adecuada y la competencia necesaria para desempeñar correctamente sus funciones y si el derecho de apelación contra los fallos de los tribunales militares

ante la Corte Suprema se limitaba a examinar la ley que se hubiera aplicado o si comprendía también un examen tanto del fondo del caso como de la sentencia.

57. Además, ciertos miembros del Comité dudaban de que las personas acusadas en virtud de la Ley Antiterrorista pudieran obtener un juicio justo, puesto que, como se desprendía de esta Ley, el acusado no tenía derecho a enterarse de las declaraciones de los testigos, ni siquiera a conocer sus nombres, excepto en el caso de testigos de cargo. Observando que en Chile era posible ser declarado criminal de guerra en tiempo de paz, se preguntó cómo esta medida podría estar justificada en derecho y, a este respecto, cuál era la posición exacta de los jueces de instrucción en el sistema judicial. Se hizo también referencia a las demostraciones de protesta ocurridas recientemente en Chile que causaron la muerte de varias personas y se preguntó quiénes eran esas personas, qué tribunales habían juzgado a los detenidos y qué sentencias habían recibido las personas convictas. En relación con la detención de dirigentes de partidos políticos, ordenada el 8 de octubre de 1984 por un juez “investido de plenos poderes”, se preguntó cuáles eran estos “plenos poderes” y si dicho juez había actuado a iniciativa propia o siguiendo instrucciones recibidas.

58. Contestando a las preguntas formuladas por miembros del Comité, los representantes dieron algunos ejemplos de la independencia del poder judicial en Chile. Con respecto a la cuestión de las apelaciones contra las medidas especiales tomadas por el poder ejecutivo en virtud de la disposición 24 transitoria de la Constitución de Chile, señalaron que era posible acogerse a un recurso administrativo que consistía en solicitar una revisión (recurso de reconsideración) y apelar contra la medida alegando que no era conforme con la disposición 24 transitoria (recurso de amparo). Los representantes también informaron al Comité acerca de los poderes respectivos del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema y de la Contraloría General de la República para determinar la constitucionalidad y la legalidad de las leyes. Hicieron observar que el Tribunal Constitucional aún no había tenido ocasión de pronunciarse sobre la legalidad de algún decreto supremo —a los que generalmente recurría el poder ejecutivo— ya que era función de la Contraloría General. De hecho, la Contraloría General ya había formulado objeciones contra ciertos decretos supremos y también era posible presentar quejas acerca de posibles medidas ilegales de dicha Contraloría. En virtud del artículo 82 de la Constitución, todas las leyes que el Presidente propusiera para su aprobación durante el período transitorio podían, por regla general, ser sometidas a revisión por el Tribunal Constitucional.

59. Los representantes explicaron el sistema de los tribunales militares en Chile con cierto detalle e indicaron la existencia de tribunales de primera instancia, compuestos por un juez militar y un fiscal letrado, y de tribunales de segunda instancia —o cortes marciales— compuestos de auditores generales y de magistrados civiles. Sobre los tribunales militares de primera y segunda instancia se encontraba la Corte Suprema, que era un tribunal civil. Las cortes marciales entendían en los recursos de reconsideración, de apelación y de queja. La Corte Suprema entendía en los recursos de queja y de casación, en cuanto a la forma y al fondo. Los funcionarios de los tribunales militares eran letrados y los fiscales eran abogados. Los tribunales militares tenían jurisdicción en los delitos en que estuvieran implicados miembros de las fuerzas armadas como presuntos autores, víctimas o participantes y la justicia militar se aplicaba tanto a los infractores militares como a los civiles cuando hubieran participado en un mismo delito. Las normas que regían las garantías de procedimiento eran iguales a las aplicadas en juicios civiles. La única diferencia práctica entre los tribunales militares y los civiles era que el procedimiento militar resultaba más rápido. La aplicación de un procedimiento de tiempo de guerra en tiempo de paz se había decidido porque presentaba la ventaja de la rapidez en el caso de actos de terrorismo que hubieran causado la muerte de muchas personas. Con respecto al derecho de apelación contra los fallos de los tribunales militares, existían tres tipos de recurso posible: el recurso de reconsideración contra la decisión de un tribunal militar ante una corte marcial; el recurso de queja contra la corte marcial misma por razón de procedimiento y el recurso de casación sobre el fondo del caso. En estos dos últimos casos la jurisdicción correspondía a la Corte Suprema.

60. Refiriéndose al procedimiento para las declaraciones de testigos bajo la Ley Antiterrorista, los representantes explicaron que los testimonios favorables al acusado quedaban registrados y que se informaba inmediatamente al acusado acerca de los testimonios en su contra y se le notificaban los nombres de sus acusadores. Sin embargo, en el caso de crímenes terroristas era preciso tomar precauciones adicionales a fin de evitar posibles represalias de los terroristas contra las personas que tomasen parte en un juicio. Durante los primeros seis meses después de promulgarse la Ley Antiterrorista no se había presentado ninguna reclamación ni queja por su aplicación ni por la violación de sus disposiciones.

61. Los representantes se refirieron también a la demostración de protesta ocurrida en Chile que se había mencionado. Dijeron que se había entablado un proceso contra los organizadores en tribunales ordinarios, de conformidad con la Ley de Seguridad Interior del Estado,

de 1958. El magistrado no tenía más facultades que las que le confería la ley y sus decisiones se podían apelar. Casi todas las personas detenidas durante esa demostración habían sido puestas en libertad inmediatamente o después de unas horas y los acusados de infracciones menores habían comparecido ante un juez de paz.

### **La libertad de circulación**

62. Algunos miembros del Comité hicieron observar que en el informe de Chile no se hacía referencia a los problemas relativos al disfrute de la libertad de circulación y se refirieron, en especial, a información sobre esta cuestión que figuraba en los informes del Relator Especial encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile, nombrado por la Comisión de Derechos Humanos.

63. Según dicha información, al parecer seguía existiendo una nómina nacional de personas a las que se rehusaba el derecho a volver a Chile mientras que, por otra parte, el Gobierno había estado publicando mensualmente listas de personas a las que se autorizaba volver a Chile. Se señaló que el criterio utilizado en la preparación de la lista nacional equivalía a las restricciones arbitrarias que se prohibían en el párrafo 4 del artículo 12 del Pacto. Con respecto a la lista nacional publicada el 10 de septiembre de 1984, que contenía los nombres de 4800 personas que no estaban autorizadas a desembarcar en Chile, se preguntó si las personas cuyos nombres no aparecían en dicha lista tenían libertad para volver. Puesto que, al parecer, no se había publicado en 1984 ninguna lista mensual de personas autorizadas a volver a Chile, se preguntó asimismo cuál era la situación de las personas que habían pedido autorización para volver; qué política se había adoptado en general al no existir las listas mensuales; si se podía esperar algún cambio radical en esta esfera y si los tribunales de Chile tenían la facultad de revisar las decisiones por las que se prohibía entrar en Chile a ciertas personas aunque estas personas sostenían que se les había privado arbitrariamente de sus derechos.

64. Algunos miembros del Comité deseaban saber los criterios que se aplicaban para considerar a una persona como activista en el sentido del artículo 8 de la Constitución de Chile; qué bases existían para la expulsión de personas o la privación de su derecho a entrar en Chile; si la Ley Antiterrorista tenía alguna disposición sobre la libertad de movimientos y en qué casos concretos se aplicaba la pena de destierro y qué autoridad lo hacía. Se formularon algunas otras preguntas con respecto al destierro (extrañamiento), entre otras cuestiones sobre el carácter de los "delitos específicos" citados en el informe de Chile por los que se podía imponer el destierro; el número

de personas desterradas y la duración de su destierro; si el destierro y la expulsión se basaban en decisiones judiciales; si estas decisiones podían apelarse y, en ese caso, ante qué tribunal; cuántas órdenes de relegación, destierro o exilio interno se habían dictado en 1984, si las personas desterradas habían recibido autorización para volver a Chile y si tenían derecho a conservar sus pasaportes y a renovarlos.

65. Los representantes de Chile dijeron que su Gobierno desde hacía mucho tiempo recusaba la competencia del Relator Especial designado por la Comisión de Derechos Humanos y que, aunque reanudaba su cooperación con los organismos de las Naciones Unidas que aplicaban un procedimiento normal y universal, seguía protestando contra el procedimiento discriminatorio adoptado por el Relator Especial.

66. Los representantes declararon que el Gobierno de Chile comunicaba a las compañías de aviación una lista de las personas que necesitaban una autorización para volver al país. El número de estas personas había disminuido en más de un 55% desde octubre de 1983. Entre el 30 de agosto de 1983 y el 30 de septiembre de 1984 se había autorizado a volver a Chile a 5107 personas entre las que se encontraban algunos antiguos dirigentes políticos. Esta lista quedaría finalmente abolida. Cada mes, el Gobierno de Chile transmitía a los diversos consulados chilenos una lista de las personas que estaban autorizadas a volver a Chile. Las personas afectadas también podían presentar una apelación por medio del recurso de amparo y desde mayo de 1984 se había tomado una decisión favorable en 25 de estos casos. También existía un procedimiento para volver a examinar los casos aún pendientes.

67. Los representantes declararon que para aplicar la prohibición de entrada en Chile en virtud del artículo 8 de la Constitución era necesaria la decisión previa de un tribunal competente. El exilio interno a una zona restringida (relegación) era una medida administrativa excepcional que sólo se aplicaba tal como se prescribía en la Constitución de conformidad con la disposición 24 transitoria. Las órdenes de relegación se dictaban normalmente contra personas responsables de desmanes reiterados en la vía pública, o que hubieran incurrido en actuaciones subversivas o en delitos de cuantía menor, pero sólo después de que el infractor hubiera recibido dos avisos. Durante 1983 se habían dictado 23 órdenes, y ninguna en lo transcurrido de 1984. Las personas afectadas por una orden de relegación podían recurrir ante los tribunales e invocar el procedimiento de amparo para saber por qué se les había relegado. Con respecto a las expulsiones, los representantes señalaron que en 1984 las autoridades de Chile habían

intentado expulsar a dos personas pero que los tribunales acogieron los recursos de protección presentados. Todos los pasaportes chilenos eran actualmente idénticos y no tenían ningún distintivo. En ningún caso una expulsión era permanente y se disponía de recursos judiciales, en especial el recurso de amparo que en 1984 la Corte Suprema había admitido en 20 casos. Las personas afectadas no perdían ni su nacionalidad chilena, ni sus derechos a la seguridad social y a la pensión de jubilación.

### **Las injerencias en la vida privada**

68. Algunos miembros del Comité deseaban saber si se habían llegado a definir las atribuciones de la Central Nacional de Informaciones (CNI) de Chile; si existía algún sistema de supervisión de las actividades de la CNI; si en Chile se empleaban sistemas como la interceptación de las comunicaciones telefónicas únicamente en relación con delitos terroristas o también en caso de otros delitos graves; si se sometía a proceso y castigaba a las fuerzas de seguridad que hubieran cometido abusos y transgredido las leyes; si se había producido alguna petición de compensación y, en ese caso, si se había concedido.

69. Los representantes contestaron que las fuerzas de seguridad actuaban estrictamente de conformidad con las decisiones de los tribunales. En los casos administrativos debían responder ante el Ministerio del Interior; en los casos penales ante los tribunales de justicia. La interceptación de las comunicaciones telefónicas se podía utilizar en los casos de terrorismo pero sólo con autorización del tribunal competente. Los miembros de las fuerzas de seguridad que se hubieran extralimitado en su autoridad eran procesados y castigados, incluso con la pena de muerte en caso de crímenes graves.

### **La libertad de expresión**

70. Los miembros del Comité expresaron su agrado por el hecho de que se permitiera en Chile que aparecieran algunas publicaciones que representaban las opiniones de la oposición y expresaron la esperanza de que las organizaciones de derechos humanos, por ejemplo la Comisión Chilena de Derechos Humanos y los departamentos jurídicos de la Iglesia pudieran continuar su labor a pesar de las represalias que habían ocurrido en el país. No obstante, se señaló que el artículo 8 de la Constitución prohibía a los individuos propagar doctrinas basadas en la idea de la lucha de clases y se preguntó si esta disposición no era en si misma una restricción de la libertad de expresión, puesto que discriminaba contra una opinión concreta. Se pidieron también aclaraciones acerca de las medidas



restrictivas establecidas en la Ley N° 18.313 sobre abusos de publicidad. Además, algunos miembros deseaban saber cuántos procesos se habían entablado por injurias, difamaciones o insultos al Estado; si se había aprobado la nueva legislación de la prensa que recientemente había estado en estudio en Chile; si las minorías autóctonas podrían expresar sus valores culturales tradicionales y si existía alguna restricción sobre el uso que hicieran dichas minorías de su propia lengua y sobre su acceso a los medios de comunicación.

71. Los representantes declararon que el poder judicial garantizaba en Chile la libertad de la prensa y de los medios de difusión pública. No obstante, en vista del recrudecimiento de los intentos de los medios de difusión para difamar a particulares, en mayo de 1984 se enmendó la Ley N° 16.643 por medio de la Ley N° 18.313 según la cual se consideraban delitos los actos que fueran o pudieran ser perjudiciales para la reputación de los individuos, de su cónyuges o de otros familiares o que les imputaran maliciosamente un hecho falso que les causare un daño material o moral. Dado que muchas personas opinaban que esta ley misma era injusta y podía prestarse a abusos, actualmente una comisión del Colegio de Periodistas estaba estudiando su modificación.

72. Con respecto a las minorías autóctonas de Chile, los representantes hicieron referencia a algunos problemas que afectaban a la población de los Indios Mapuches y declararon que actualmente se estaba haciendo todo lo posible para incorporarles a la sociedad chilena en la misma posición y con los mismos derechos que todos los demás ciudadanos chilenos.

### **El derecho de reunión pacífica**

73. Algunos miembros de la Comisión deseaban saber qué medidas tomaba el Gobierno para garantizar el derecho de reunión pacífica, especialmente con respecto a las demostraciones planeadas para pedir la vuelta a la democracia; si el concepto de "orden público" se definía claramente en la ley y en la Constitución; cómo determinaban los tribunales el intento de provocar violencia y cómo interpretaban la expresión "perturbación de la paz pública". Con respecto a la Ley N° 18.256, de 26 de octubre de 1983, se preguntó si no existían salvaguardias para que no se rehusase arbitrariamente la autorización para celebrar reuniones pacíficas o que, ésta se retrasase tanto que las reuniones planeadas se hubieran de cancelar; si se hacía responsables a los organizadores de cualquier daño causado sin tener en cuenta la relación causal; si el comportamiento de las fuerzas de seguridad podría ser en ocasiones responsable de que protestas pacíficas degenerasen en

actos de violencia, y si algún miembro de las fuerzas de seguridad había sido alguna vez acusado de actos cometidos con este propósito.

74. Los representantes declararon que la legislación que regía las reuniones públicas seguía siendo la misma que la de la Constitución de 1925. En circunstancias normales sólo era necesario notificar a las autoridades competentes la intención de organizar una reunión. Si se denegaba la petición de autorización a celebrar una reunión el solicitante tenía derecho a presentar su caso ante los tribunales de apelación con un recurso de amparo sobre el que el tribunal decidiría dentro de las 24 horas. Se habían planteado problemas en casos de las llamadas “protestas pacíficas” durante las cuales se habían cometido delitos y actos de terrorismo. En virtud de una enmienda reciente de la ley, las personas que organizaban dichas protestas sabiendo cuáles serían las consecuencias incurrirían en responsabilidad penal por cualquier acto ilegal cometido. Incumbía a los tribunales decidir si se había cometido o no algún delito.

#### **Actividades políticas**

75. Algunos miembros del Comité observaron que las disposiciones de la Constitución chilena relativas al derecho a ejercer actividades políticas parecían ser restrictivas y eran manifiestamente contrarias a las disposiciones del artículo 25 del Pacto. Hicieron referencia, en particular, al artículo 8 de la Constitución según el cual era ilegal todo acto que atentase contra la familia o con el que se intentase propagar doctrinas en favor de un concepto totalitario de la sociedad, el Estado o el orden jurídico y que se aplicaba retroactivamente. Preguntaron si este artículo no introducía una discriminación por motivos de ideología o de filosofía y en qué forma se interpretaba en Chile la expresión “carácter totalitario”. Con respecto al artículo 17 de la Constitución, se preguntó si los que violaban las disposiciones de dicho artículo no se veían privados en realidad no sólo de su derecho a votar o a ser elegidos sino también de otros derechos que normalmente les garantizaba la ley o la Constitución. Con respecto al párrafo 15 del artículo 19 de la Constitución, en el que se estipulaba que los partidos políticos no podían tener privilegio alguno ni monopolio de la participación ciudadana, se observó que los partidos políticos, para poder actuar, debían obtener el apoyo más amplio posible de la población y que la disposición constitucional mencionada parecía hacer imposible el pluralismo político y una competencia ideológica legítima. También se hizo referencia a este respecto a cierto número de detenciones de oponentes políticos chilenos.

76. Se señaló además que las disposiciones del artículo 23 de la Constitución que estipulaban que los dirigentes sindicales que intervinieran en las actividades de los partidos políticos podrían ser objeto de sanciones, eran contrarias a las disposiciones del artículo 25 del Pacto y que la décima disposición transitoria de la Constitución era también un obstáculo para el ejercicio de las actividades políticas en Chile.

77. Se pidió más información sobre los progresos realizados en la preparación de los proyectos de ley relativos al sistema electoral, sobre la fecha de su entrada en vigor y sobre la situación de los partidos políticos en Chile. Se preguntó si el Gobierno de Chile había pensado ya en establecer, antes de la organización de elecciones libres, un órgano que representase las principales tendencias políticas del país, que estuviera encargado de ejercer el control sobre el poder ejecutivo a fin de evitar los problemas políticos y jurídicos que pudieran plantearse a causa de la monopolización del poder por una sola persona. Se pidió asimismo información sobre las operaciones de intimidación realizadas por ciertas organizaciones y sobre la situación de los derechos sindicales y de los derechos de las poblaciones indígenas en Chile.

78. Los representantes contestaron que el artículo 8 de la Constitución de Chile apuntaba tanto al totalitarismo de izquierda como al totalitarismo de derecha. Su aplicación se iba a regir por una ley sujeta a revisión judicial y las autoridades no podrían aplicar ese artículo arbitrariamente. Señalaron que el párrafo 15 del artículo 19 de la Constitución se derivaba del artículo 8 y que su objeto era evitar un monopolio de la participación ciudadana que supondría la posibilidad de que se estableciera un partido único. La décima disposición transitoria de la Constitución nunca se había aplicado en la práctica y las actividades políticas nunca se habían interrumpido en Chile. El único partido político que había sido disuelto era el Partido Nacional.

79. Los representantes declararon además que en noviembre de 1984 se iba a promulgar una ley sobre los partidos políticos y que se transmitiría una copia de dicha ley al Comité. También proporcionaron cierta información sobre el proyecto de ley electoral y sobre la restauración del Congreso Nacional que, según se esperaba, se aprobaría en 1985. En cuanto al establecimiento de un organismo que representase las principales tendencias políticas del país, los representantes señalaron que la Constitución preveía dos tipos de organismo con ese objetivo precisamente: los consejos de desarrollo comunal y los consejos regionales de desarrollo, a que se hacía referencia en los artículos 109 y 101, respectivamente, de la Constitución.

80. Los representantes declararon asimismo que se habían investigado diversos actos delictivos cometidos tanto por grupos de extrema izquierda como de extrema derecha. Con respecto a los derechos sindicales y a los derechos de las minorías, los representantes se remitieron a la información pertinente transmitida a la Organización Internacional del Trabajo, a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

### **Observaciones generales**

81. Los miembros del Comité agradecieron a los representantes de Chile su cooperación durante el examen del informe de su país. Sin embargo, observaron que, aunque los representantes habían procurado contestar a numerosas preguntas formuladas por el Comité, algunas cuestiones importantes quedaban aún por aclarar. Del mismo modo, en el informe de Chile no se trataban algunas cuestiones básicas, especialmente la de la medida en que la legislación de emergencia afectaba la aplicación del Pacto y no se daba ninguna explicación ni justificación de las muchas violaciones del Pacto que habían ocurrido.

82. Algunos miembros del Comité señalaron que la situación de los derechos humanos continuaba siendo grave en Chile, a pesar de algunos indicios alentadores. Persistía el estado de emergencia que se acompañaba de restricciones de los derechos humanos. En 1980 se había adoptado una nueva Constitución, pero ésta había ido acompañada de disposiciones transitorias en virtud de las cuales se había restringido o suspendido muchas de las garantías de los derechos humanos establecidas en la Constitución. Miles de personas habían sido detenidas, a raíz de demostraciones públicas y los tribunales militares continuaban ejerciendo jurisdicción sobre civiles. Además, algunos miembros del Comité seguían encontrando difícil de comprender por qué la aplicación de las medidas para restablecer el gobierno democrático en Chile debía aplazarse hasta 1989. Hicieron observar que la causa subyacente de los problemas del país parecía ser el descontento que provocaba el régimen existente entre la población a la que se impedía ejercer sus derechos políticos de conformidad con el Pacto. Algunos miembros del Comité expresaron la esperanza de que la situación de los derechos humanos en Chile mejoraría en un futuro próximo y de que se proporcionaría al Comité un informe completo que reflejase la situación real.

83. Los representantes de Chile declararon que todas las observaciones formuladas por los miembros del Comité se señalarían a

la atención de su Gobierno y de las autoridades competentes y recibirían la consideración debida.

\*\*\*\*\*

Comité de Derechos Humanos  
Informe sobre el trigésimo noveno período de sesiones  
Suplemento No. 40 (A/39/40), 20 de septiembre de 1984

435. De conformidad con el párrafo i) de la declaración acerca de sus deberes en virtud del artículo 40 del Pacto, aprobada en su 11º período de sesiones (CCPR/C/18), y tras haber examinado nuevamente el método que habrá de seguirse para examinar nuevos informes (véanse los párrs. 57 a 59), el Comité, antes de su 22º período de sesiones, encargó a un grupo de trabajo que estudiase la información presentada por el Gobierno de Chile hasta aquel momento a fin de que señalara los temas que pareciese más conveniente discutir con los representantes del Estado informante. El Grupo de Trabajo preparó una lista de temas que habrían de plantearse durante el diálogo con los representantes chilenos. Se hizo llegar la lista, en la forma subsiguiente ampliada por el Comité, a los representantes chilenos antes de que éstos compareciesen ante el Comité y se les facilitaron explicaciones adecuadas sobre el procedimiento que habría de seguirse. El Comité subrayó, en particular, que la lista de temas no era exhaustiva y que los miembros del Comité podrían plantear otras cuestiones, tanto en el marco de las diversas secciones de la lista como fuera de éstas. Se pediría a los representantes de Chile que hiciesen comentarios acerca de las cuestiones enumeradas, sección por sección, y que respondieran a las preguntas adicionales de los miembros, si las hubiere.

436. El Comité examinó el informe de Chile (CCPR/C/32/Add.1 y 2) en sus sesiones 527a. a 531a., celebradas los días 16, 17 y 18 de julio de 1984 (CCPR/C/SR.527 a 531).

437. El Presidente del Comité hizo una declaración preliminar en la que recordó que el 26 de abril de 1979, tras haber examinado el informe inicial presentado por el Gobierno de Chile (CCPR/C/1/Add.25 y 40), el Comité pidió a dicho Gobierno que presentase un informe en virtud del artículo 40 del Pacto y que facilitase información específica sobre restricciones aplicables a los derechos y libertades previstos en el Pacto durante el estado de excepción, ya que el

Comité había llegado a la conclusión de que todavía era insuficiente la información facilitada por el Gobierno de Chile sobre el ejercicio de los derechos humanos enunciados en el Pacto y sobre las consecuencias del estado de excepción. El Gobierno de Chile, pese a la aceptación inicial expresada por sus representantes, no dio cumplimiento a esa petición, cosa que el Comité lamentó profundamente. El Presidente del Comité recordó también que éste sólo podía funcionar eficazmente y desempeñar con éxito su difícil tarea si contaba con la cooperación plena de los Estados partes, y subrayó que seguía siendo válida la petición de un informe suplementario y debía dársele cumplimiento. El Comité deseaba proseguir su diálogo con Chile con miras a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Pacto en Chile.

438. Al presentar los informes de su Gobierno, el representante de Chile hizo referencia a la nueva Constitución política de su país, que había sido aprobada mediante un plebiscito en 1980. Señaló a este respecto que los autores de la Constitución habían previsto una etapa de transición en el curso de la cual se podrían limitar excepcionalmente las garantías constitucionales y restringir el ejercicio de los derechos humanos si la situación social así lo exigía, pese a lo cual Chile proseguía sus esfuerzos encaminados al restablecimiento de la democracia. Como se indicaba en el informe adicional, el informe inicial se había preparado en circunstancias que diferían de las que existían actualmente en el país, en cuanto el Gobierno se había visto obligado nuevamente a declarar un estado de emergencia.

#### **Medidas adoptadas para aplicar los derechos enunciados en el Pacto y progresos realizados en el ejercicio de dichos derechos**

439. Ateniéndose a la lista de los puntos que habrían de plantearse en relación con el informe de Chile, los miembros del Comité, a propósito del primer punto, preguntaron en particular cuál había sido la respuesta al examen por el Comité del informe inicial de Chile, si el órgano encargado de elaborar la nueva Constitución de ese país había tenido conocimiento del contenido de las actuaciones del Comité durante su examen de ese informe en 1979 y, en caso afirmativo, si dicho órgano había tenido en cuenta compromisos internacionales contraídos por el Gobierno. Los miembros del Comité preguntaron también cuáles eran las actividades destinadas a dar a conocer el Pacto a la población chilena y cuáles eran los factores y dificultades que influían de manera particular en la aplicación del Pacto en Chile. Los miembros del Comité expresaron también el deseo de recibir información más completa sobre los progresos hechos hacia el establecimiento de un sistema de gobierno democrático en Chile, sobre los textos legislativos promulgados y las

nuevas medidas previstas a tal efecto, como la participación popular en el proceso constitucional y la consulta de las fuerzas democráticas.

440. A ese respecto, se observó que debía precisarse el concepto de etapa de transición durante la cual se aplicaban en Chile restricciones a la democracia. Se observó asimismo que, si bien la nueva Constitución política de Chile preveía garantías semejantes a las que se enunciaban en el Pacto, por desgracia las disposiciones transitorias de la misma Constitución, que sumaban 29, anulaban esas garantías, y se preguntó cómo era posible progresar hacia la democracia si el país estaba gobernado, no en virtud de principios permanentes, sino sobre la base de normas transitorias que restringían los derechos fundamentales consagrados en el Pacto. Un miembro subrayó una vez más la situación única de Chile, país dirigido por una autoridad cuya misma existencia reposaba en la eliminación de los derechos democráticos y políticos del pueblo chileno.

441. Algunos miembros del Comité hicieron referencia al artículo 8 de la Constitución, relativo a la prohibición de ciertos partidos calificados de "totalitarios", y a las afirmaciones del representante de Chile según las cuales el Gobierno consultaba a los sectores no totalitarios de la vida política del país, y señalaron que, sin embargo, eran los partidos políticos democráticos, en el sentido del artículo 8 de la Constitución, y la Iglesia quienes acusaban de represión a las autoridades. Pidieron más información sobre las medidas que había adoptado el Gobierno para llevar adelante el diálogo que habían solicitado los obispos chilenos y sobre las razones por las cuales incluso los partidos que se ajustaban al artículo 8 de la Constitución estaban oficialmente prohibidos, así como sobre los motivos de que no se hubiese aprobado todavía la nueva ley orgánica sobre los partidos políticos prevista en la Constitución. Algunos miembros del Comité hicieron referencia también al artículo 24 de las disposiciones transitorias, relativo a las sanciones —en particular, la expulsión sin recurso— aplicables a personas que actuasen en contra de los intereses de Chile o que fuesen acusadas de fomentar doctrinas totalitarias, y señalaron que esas disposiciones creaban una situación discriminatoria en cuanto al ejercicio de los derechos de los chilenos y que eran contrarias, en particular, a las disposiciones del artículo 13 del Pacto, que preveía recursos precisamente en ese tipo de situación. Otros miembros preguntaron si las personas que en 1973 habían participado en el derrocamiento violento del Gobierno habían sido castigadas de conformidad con la Ley de 1958 sobre la seguridad del Estado, y si las víctimas de esa interrupción violenta del orden público, o sus familiares, habían recibido indemnización; por qué si, de manera general, se podían entablar acciones contra personas responsables de violaciones de

derechos humanos en Chile, el régimen chileno, en el poder desde 1973, había juzgado necesario introducir en la nueva Constitución, al cabo de siete años, disposiciones transitorias, y qué derechos o posibilidades previstos en esa Constitución había considerado necesario suspender; por qué no eran aplicables antes de 1989 las normas constitucionales relativas al régimen democrático, y si era posible que mediante una decisión judicial se pudiese calificar de violación de los derechos humanos alguna de las disposiciones del artículo 8 de la Constitución, el cual, entre otras cosas, preveía un elemento de retroactividad en perjuicio del inculpado, lo cual era contrario al artículo 15 del Pacto. Se preguntó también si existía en Chile libertad sindical y si el Gobierno de ese país había ratificado los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo a ese respecto.

442. Se formularon preguntas sobre la composición, las atribuciones y la actividad del Consejo de Estado en Chile, el cual, según lo que se indicaba en el informe, procedía a un examen de la legislación para responder a las exigencias del funcionamiento de un sistema democrático. Se preguntó en particular cuál era el plazo fijado para completar la tarea confiada al Consejo de Estado y qué progresos se habían registrado al respecto.

443. Por otra parte, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre las decisiones judiciales y las prácticas administrativas relacionadas con la aplicación del Pacto. A este respecto, preguntaron si se había promulgado la legislación necesaria para invocar el Pacto ante los tribunales chilenos, cuál era exactamente la condición jurídica del Pacto y la de otros instrumentos internacionales en el derecho interno de Chile, y si se podían facilitar al Comité las decisiones judiciales adoptadas por la Corte Suprema en abril de 1982 según las cuales durante el estado de excepción no se suspendían los recursos de protección y de amparo.

444. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, los representantes de Chile lamentaron que existiera un malentendido entre el Comité y su Gobierno sobre la presentación de los informes en virtud de las disposiciones del artículo 40 del Pacto, y declararon que estaban dispuestos a facilitar al Comité todo tipo de información complementaria necesaria. También señalaron que tanto el Pacto como todos los instrumentos internacionales ratificados por Chile en la esfera de los derechos humanos se ponían en conocimiento de los juristas y se estudiaban en las escuelas secundarias. Respecto de las dificultades de la aplicación del Pacto en Chile, los representantes declararon que aquéllas se debían a los actos de terrorismo y a los atentados perpetrados por ciertos grupos que no deseaban consolidar la



democracia, sino que trataban de desestabilizar al Gobierno. Por otra parte, la situación económica mundial repercutía en el país y el Gobierno de Chile debía recurrir a veces a medidas de excepción y restringir el ejercicio de ciertos derechos. No obstante, pese a las dificultades, se realizaban progresos constantes en el restablecimiento de un régimen democrático en Chile y, en particular, se había instaurado el método del sufragio universal directo para la elección del Presidente de la República, del 70% de los miembros del Senado y de la totalidad de la Cámara de Diputados. Del mismo modo, se reconocía el pluralismo ideológico en el poder, aun cuando, en interés de la integridad de la comunidad, se había excluido toda doctrina que atentase contra los derechos de la familia, fomentase la violencia o justificase el totalitarismo.

445. Los partidos políticos seguían realizando actividades porque las autoridades chilenas se habían abstenido de aplicar las disposiciones transitorias de la Constitución que prohibían las actividades políticas. Se criticaba abiertamente al Gobierno, y los miembros de esos partidos hacían publicaciones en periódicos y revistas. Ciertos partidos políticos y la iglesia tenían sus propias estaciones de radio y transmitían noticias según su punto de vista. Los poderes absolutos del Presidente se ejercían tan sólo en caso de actos de violencia y terrorismo. Por otra parte, se habían realizado consultas entre varios partidos y el Gobierno. El Ministro del Interior se había entrevistado con todo tipo de grupos políticos, pero la oposición había roto el diálogo al imponer condiciones tales como la dimisión del Presidente. No obstante, el Gobierno había manifestado su disposición de continuar el diálogo y examinar la posibilidad de modificar parte de la Constitución. La participación del pueblo se realizaba no sólo a través de los partidos políticos, sino también por conducto de entidades como organizaciones vecinales, organismos profesionales y sindicatos, entidades a las que no se aplicaba restricción alguna. El legislativo estaba estudiando la Ley sobre el Estatuto de los Partidos Políticos, que debería estar lista para su aplicación en septiembre de 1984.

446. En cuanto a las relaciones laborales y los sindicatos, los representantes manifestaron que recientemente la Organización Internacional del Trabajo, a propósito de los últimos informes de Chile, había reconocido que había habido progresos. Existía el derecho de afiliarse —o de no afiliarse— a sindicatos y se había restablecido plenamente la negociación colectiva. Se iban a restablecer los tribunales del trabajo, que se habían disuelto temporalmente, y recientemente se habían celebrado —y seguirían celebrándose— elecciones para cubrir cargos sindicales.

447. Los representantes explicaron además que el Consejo de Estado era un organismo transitorio que desaparecerá una vez que el Congreso entre en funciones. Desempeñaba la función de órgano de evaluación del Poder Ejecutivo y estaba compuesto de ex presidentes de la República, ex presidentes de la Corte Suprema, ex ministros de Estado, representantes de organizaciones sindicales y un ex comandante en Jefe del Ejército y de la Fuerza Aérea. El Consejo consultaba a todos los ciudadanos de manera que los textos legislativos reflejaran la opinión general del país. Había promulgado una ley relativa a la creación de un tribunal constitucional y una ley que regía las concesiones mineras, esfera importante de la actividad económica de Chile. Se había revisado asimismo el sistema electoral y se había elaborado una ley sobre los poderes del Congreso.

448. Los representantes declararon que en Chile era posible invocar ante los tribunales las disposiciones del Pacto una vez agotadas las posibilidades internas de recurso, que estas disposiciones habían sido invocadas a menudo, especialmente en el procedimiento de recurso de amparo, pero las instancias judiciales superiores, como la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema, no habían tenido todavía concretamente la ocasión de pronunciarse sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto. Se podía invocar una vez terminadas todas las formalidades jurídicas. La Corte Suprema se pronunciaría entonces sobre esta cuestión. Declararon también que se comunicaría al Comité el texto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en 1982 respecto de los recursos de protección y amparo.

### **Estado de excepción**

449. En cuanto a la segunda cuestión, el estado de excepción, los miembros del Comité deseaban recibir información respecto de las ocasiones en que, en años recientes, se había declarado en Chile esta situación o una situación análoga, la duración de esas situaciones y las medidas adoptadas como consecuencia de ellas. A este respecto se observó que desde 1973 no había pasado un solo día sin que estuviera en vigencia el estado de excepción en Chile y que esa situación no podía justificarse. Se preguntó también cuál era la posición del Gobierno de Chile en lo que se refería a las conclusiones relativas a las medidas de excepción en Chile que figuraban en el informe sobre la situación de los derechos humanos en ese país presentado a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones (A/38/385 y Add.l).

450. Se pidió información sobre el grado en que un estado de excepción entrañaba la suspensión de las disposiciones normalmente aplicables del Pacto. Se expresó especial preocupación por la suspensión

de las posibilidades de recurso durante todo el estado de excepción que seguía estando vigente. A este respecto, se hizo referencia a la disposición transitoria No. 24 de la Constitución, en cuya virtud, entre otras cosas, se podía detener a una persona por decisión administrativa y retenerla durante 20 días sin enjuiciarla y sin la posibilidad de interponer ningún recurso, excepto la "reconsideración", en virtud de una decisión adoptada por el Presidente de la República. Se observó también que la suspensión de ciertos derechos previstos en el Pacto sólo podía justificarse con arreglo a su artículo 4, y se preguntó si el Gobierno de Chile podía invocar la existencia de "situaciones excepcionales" como se preveía en ese artículo y, en caso positivo, por qué el Gobierno no había notificado ninguna suspensión de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo. Se observó asimismo que lo que se designaba una excepción en Chile no tenía nada que ver con las situaciones excepcionales previstas en el artículo 4 del Pacto, y que se estaba utilizando la supuesta excepción para justificar las medidas discriminatorias que figuraban en el artículo 8 de la Constitución de 1980.

451. Además, los miembros del Comité deseaban recibir mayores aclaraciones en cuanto a si los recursos de amparo, habeas corpus y protección por supuesta privación de libertad de la persona y otros derechos humanos podían utilizarse en el caso de las medidas adoptadas por el Gobierno chileno en el estado de excepción, o si esos tres recursos estaban suspendidos con arreglo a la Disposición Transitoria No. 24 de la Constitución. Se preguntó también a qué lugares de detención se hacía referencia en el artículo 41 de la Constitución, con arreglo al cual el Presidente de la República podía ordenar la detención de personas "en lugares que no sean cárceles ni centros destinados a la detención o privación de libertad de delincuentes comunes".

452. Los representantes de Chile declararon que en 1983 se había puesto fin al estado de excepción; sin embargo, el 24 de marzo de 1984 el Gobierno se había visto obligado una vez más a declarar un estado de excepción nacional como consecuencia de un aumento de los actos de violencia. Sin embargo, esa situación no entrañaba ninguna suspensión de las disposiciones del Pacto. En cuanto a la notificación de las suspensiones en virtud del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, se comprometieron a dar una respuesta detallada en fecha ulterior. Los representantes afirmaron también que el recurso de amparo se aplicaba plenamente en Chile, incluso con arreglo a la legislación de excepción, y que una persona detenida tenía derecho a apelar ante la Corte Suprema, la que podía anular la decisión. En cuanto a los lugares de detención mencionados en el artículo 41 de la Constitución, declararon que el

Decreto No. 594 mencionaba específicamente que los lugares de detención correspondían a uno por región.

#### **Derecho a la libre determinación**

453. En lo que se refería al derecho a la libre determinación, los miembros del Comité deseaban saber cuál era la posición adoptada por el Gobierno de Chile sobre el derecho a la libre determinación del pueblo de Palestina, en qué medida había fomentado la aplicación de ese derecho y de qué forma consideraba que el principio de libre determinación se aplicaba a los países de América Central, en especial a El Salvador y Nicaragua.

454. Los representantes de Chile declararon que su Gobierno apoyaba sin reservas el derecho a la libre determinación del pueblo de Palestina. Declararon también que, aunque su Gobierno no tenía relaciones oficiales con la Organización de Liberación de Palestina, apoyaba sus objetivos. Sin embargo, Chile era un país demasiado pequeño para ofrecer otra cosa que no fuera un apoyo diplomático a la promoción de la causa de la libre determinación del pueblo de Palestina. Expresaron la esperanza de que tanto El Salvador como Nicaragua pudieran ejercer la libre determinación.

#### **Igualdad del hombre y la mujer en el goce de todos los derechos civiles y políticos previstos en el Pacto**

455. En lo que se refiere a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre la situación real en Chile. Preguntaron, en especial, cuál era la proporción de mujeres en las escuelas, los colegios, las universidades, la administración pública y en el nivel de directores y subdirectores; cuál era la participación de la mujer en las esferas cultural y social y en las profesiones liberales, abogados, médicos e ingenieros, qué participación tenían las mujeres en la vida política de Chile, cuántas mujeres ocupaban el cargo de ministro y senador y, en lo que respecta a la familia, a quién se consideraba jefe de la familia, de qué manera se protegía a la mujer en el caso de la disolución del matrimonio y a quién se concedía la tutela de los hijos. Deseaban saber también qué medidas había adoptado el Gobierno de Chile para lograr la aplicación efectiva de los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, en especial en lo que respecta a su participación en el desarrollo y en la toma de decisiones.

456. Los representantes de Chile informaron al Comité que en la magistratura aproximadamente 40% de los jueces de los tribunales superiores y de los tribunales de apelación eran mujeres. En el sector de la educación, alrededor de 40% de los cargos administrativos estaban

ocupados por mujeres. En cuanto al sector social, las mujeres ocupaban una proporción cada vez mayor de los cargos relacionados con el bienestar social. En cuanto al acceso a la educación superior la igualdad era total. En las fuerzas armadas y en los elementos auxiliares, las mujeres podían llegar a ser oficiales de alta graduación, como coroneles y mayores. Además, indicaron que Chile había sido uno de los primeros países en conceder el derecho de voto a las mujeres. Desde hacía muchos años las mujeres eran elegidas a cargos públicos, había cierto número de mujeres en el Parlamento y en el país había un número relativamente importante de alcaldesas. Jurídicamente el jefe de familia era el hombre. Sin embargo, se protegían los derechos de la mujer y el problema de la tutela de los hijos era objeto de decisión judicial. La mujer que trabajaba podía pedir la separación de bienes. En ese caso correspondía a los jueces tomar las decisiones pertinentes. Además, de conformidad con las recomendaciones de diversas organizaciones internacionales, su Gobierno estaba tratando de lograr la máxima igualdad entre los sexos.

#### **Derecho a la vida**

457. En cuanto a los diferentes aspectos del derecho a la vida, los miembros del Comité deseaban recibir informaciones precisas sobre la aplicación de la pena de muerte en Chile. Preguntaron, en particular, qué delitos eran castigados con la pena de muerte, si se había impuesto la pena de muerte respecto de nuevos delitos y si el Gobierno de Chile preveía la posibilidad de abolir esa pena. Los miembros del Comité deseaban también conocer el número actual de casos de desapariciones de personas en Chile y las medidas adoptadas por las autoridades para investigar esos casos y sus resultados. A ese respecto, se hizo notar que al parecer los jueces instructores carecían de toda autoridad en caso de desaparición, puesto que sus investigaciones no podían referirse a una determinada persona sospechosa, y se preguntó si la creación de una comisión especial de investigación no habría sido más eficaz. Se hizo también referencia a la investigación sobre el descubrimiento, en 1979, de la fosa común de Lonquén, donde se encontraron los cadáveres de personas declaradas desaparecidas, y se pidió información sobre los resultados de la investigación. Los miembros del Comité pidieron también información respecto de las medidas adoptadas para investigar los decesos ocurridos como consecuencia de operaciones de las fuerzas chilenas de seguridad y de las medidas adoptadas para controlar el uso que esas fuerzas hacían de las armas de fuego. A ese respecto, se deseaba conocer el número de muertes ocurridas en los días de protesta nacional que habían tenido lugar recientemente en Chile y se pidieron informaciones sobre las causas judiciales iniciadas respecto de ese

asunto, sobre las razones de su lentitud, acerca de la aplicación de la ley de amnistía a algunos de los culpables identificados y sobre el derecho a reparación de las víctimas o de sus familiares. Se pidió también aclaración sobre los vínculos que unían a las autoridades públicas y las organizaciones no oficiales de ciudadanos armados que pretendían ayudar a la policía a mantener el orden, así como precisiones sobre el número de personas enjuiciadas por ejecuciones clandestinas, sobre las autoridades, distintas de los tribunales, encargadas de realizar investigaciones, y sobre las posibles reparaciones a las que tenían derecho las familias de las víctimas. Además, se preguntó si los asesinos del ex Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Sr. Letelier, habían sido enjuiciados y condenados. Los miembros del Comité pidieron también informaciones sobre la protección de la salud, la mortalidad infantil y las disposiciones legislativas chilenas destinadas expresamente a proteger la salud y la vida de los trabajadores de las minas, así como sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para reducir el desempleo.

458. Los representantes respondieron que, con arreglo al artículo 21 del Código Penal, los delitos sancionados con la pena de muerte eran los que revestían excepcional gravedad, como el homicidio calificado, la traición en tiempo de guerra y los actos de terrorismo causantes de muertes. La pena de muerte era difícil de aplicar, ya que en ningún caso se consideraba como pena única. El tribunal estaba facultado para aplicar una de varias penas dentro de una escala, dependiendo de la gravedad del delito y de las circunstancias agravantes o atenuantes. Por otra parte, el artículo 77 del Código Penal chileno estipulaba que, en determinadas circunstancias, debía imponerse la pena alternativa de la prisión por vida. Además, la pena de muerte no podía aprobarse en segunda instancia sino por voto unánime del tribunal. El expediente relativo al caso tenía que ser elevado al Presidente de la República para tomar una decisión, con la opinión del tribunal sobre si había o no fundamento para conmutar la sentencia o para conceder el indulto. En los últimos diez años la pena de muerte sólo se había aplicado una sola vez, en el caso de dos oficiales de seguridad que habían cometido abusos y habían sido sentenciados a la pena de muerte y ejecutados. Hasta la fecha no se había previsto en Chile la abolición de la pena de muerte, pero varios juristas chilenos favorecían su abolición.

459. En cuanto al tema de los desaparecidos, los representantes declararon que, gracias a la excelente labor de investigación llevada a cabo en Chile en 1978 por el Comité Internacional de la Cruz Roja a petición del Gobierno, sólo quedaban unas 500 personas cuyo paradero era desconocido y observaron que en algunos casos podían haberse emitido diferentes tarjetas de identidad para una sola persona. Se habían

creado varios mecanismos legales para determinar el paradero de las personas supuestamente desaparecidas, y el Gobierno proseguía sus esfuerzos a fin de resolver esos casos. Como fruto de esas indagaciones, se había podido esclarecer 60% de los casos. Aunque podría ser útil el establecimiento de una comisión especial de investigación sobre los desaparecidos, la dirección de las pesquisas se habían encomendado siempre a los tribunales, que eran los únicos que disponían de los medios para aplicar las decisiones adoptadas. Las personas reclamadas por la justicia que se habían podido identificar habían sido entregadas a ésta y condenadas a una pena adecuada a la gravedad de su delito. Los representantes de Chile declararon también que estaban en condiciones de comunicar al Comité, en su caso, el nombre de las personas condenadas.

460. Los representantes agregaron que en el caso de que se produjera un fallecimiento imputable a la intervención de las fuerzas de seguridad se abriría siempre un procedimiento judicial para identificar a los culpables. No obstante, señalaron que en ciertos casos era difícil obtener resultados rápidos. También explicaron que los casos en que habían participado miembros de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad caían bajo la jurisdicción de los tribunales militares, que dependían del Ministerio de Justicia, y que en la actualidad había en tramitación 53 juicios en que habían intervenido funcionarios de la policía acusados de haber utilizado fuerza innecesaria en el ejercicio de sus funciones. Con arreglo a la legislación chilena, las fuerzas de seguridad sólo podían hacer uso de las armas de fuego sólo cuando hubiera necesidad racional de su uso y en proporción a la gravedad de la situación.

461. Los representantes informaron después al Comité de que, a raíz de la manifestación de diciembre de 1983, se habían abierto 71 investigaciones sobre las violencias cometidas por la policía que hubieran ocasionado muertes y 31 investigaciones sobre el fallecimiento de agentes de las fuerzas del orden. La manifestación más reciente se había producido en marzo de 1984, y en los dos casos no había terminado aún la etapa judicial de la instrucción. Las víctimas de los excesos de la policía gozaban de todos los derechos que les reconocía la Constitución, entre los que cabía destacar el de designar a un abogado de su elección, el de recurrir contra las decisiones hasta llegar a la Corte Suprema y el de ejercer todos los recursos para agilizar la tramitación de su causa. La Ley de Amnistía, promulgada en 1978, se refería a los actos cometidos con anterioridad a esa fecha. Por consiguiente, no era aplicable a los casos que acababan de citar. Además, según las normas generales en vigor, las familias de las víctimas tenían derecho a pedir una reparación al tribunal de jurisdicción penal, no sólo en el caso de

delitos políticos, sino también en el caso de un delito cualquiera. En cuanto a los asesinos del ex Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, el Gobierno se atenía a las disposiciones de derecho internacional relativas a la extradición.

462. Los representantes informaron después al Comité que se dedicaba un porcentaje apreciable del presupuesto nacional a la protección y mejora de la salud. Los gastos sociales habían aumentado en un 80% en términos reales entre 1974 y 1982 y se había producido una disminución considerable de la mortalidad materno-infantil. Existían también en Chile disposiciones especiales que permitían a los trabajadores cuya salud se deterioraba jubilarse cuando así lo desearan, y una ley sobre medicina preventiva. Declararon que podían facilitar al Comité más adelante la legislación en vigor. Los representantes agregaron que, para paliar el problema del paro, el Gobierno de Chile decidió asignar en agosto de 1983 con cargo al presupuesto de dicho año la suma de 15.000 millones de pesos para la creación de puestos de trabajo y la construcción de viviendas, y que también estaba preparando planes para solucionar el problema de la deuda.

#### **Trato de las personas privadas de libertad**

463. Los miembros del Comité pasaron a referirse a las múltiples acusaciones de tortura o de malos tratos infligidos a los detenidos y pidieron información sobre las medidas adoptadas para abrir investigaciones en debida forma en torno a esas denuncias, así como sobre sus resultados, sobre las disposiciones adoptadas para velar por que no se recurriera a esos métodos y para que todos los detenidos recibieran un trato humanitario, así como sobre las sanciones impuestas a los responsables de actos de tortura o de malos tratos. Preguntaron en particular cuál era el número de denuncias de torturas presentadas ante las autoridades, ante qué tribunales se formulaban, cuáles habían sido, hasta ahora, las decisiones de esos tribunales y, en los casos en que se hubieran pronunciado condenas, a qué nivel de la jerarquía policíaca o militar pertenecían los culpables, si se habían defendido diciendo que obedecían órdenes, si las leyes de amnistía habían afectado a esas investigaciones o a esas condenas y si, de no existir actuaciones penales, se habían adoptado medidas de tipo disciplinario contra ciertos miembros de la policía y del ejército y a qué nivel jerárquico. Preguntaron también si el personal penitenciario había sido informado respecto de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos preparadas por las Naciones Unidas y si el personal conocía el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, y en especial de los médicos, en la protección de los presos y



de los detenidos contra la tortura y otras penas o tratos crueles o degradantes. Además, se indicó que si las víctimas de los abusos y de las torturas optaban a menudo por no acudir a los tribunales quizás fuera porque no se seguían procedimientos ordinarios, porque se atacaba la credibilidad de los denunciantes y porque la prensa y los medios de comunicación estaban manipulados en contra suya. Se preguntó después lo que el Gobierno hacía en pro de la readaptación social de los detenidos y si había previsto invitar a organizaciones internacionales de su elección a visitar las cárceles de su país.

464. Los representantes declararon que en los procesos relativos a casos de tortura o de malos tratos siempre se castigaba a los culpables, y que a veces podía aplicárseles la pena de muerte. En muchos casos las diligencias eran muy lentas y el proceso podía durar años, pero los tribunales se ceñían estrictamente al procedimiento, que recientemente se había reformado en Chile. Se había promulgado una ley sobre los actos de terrorismo que entrañaba también garantías de protección para los detenidos. La ley de amnistía no era aplicable a las personas condenadas por abuso de poder o torturas. Informaron asimismo al Comité que desde principios de 1984 se habían formulado 47 denuncias de torturas. La mayoría de ellas se presentaron ante los tribunales militares y el resto ante los tribunales de justicia ordinarios. En siete de los 47 casos la sentencia estaba a punto de pronunciarse y los otros se hallaban todavía en la fase de investigación. En 1983 dos tenientes y algunos suboficiales estuvieron implicados en casos de torturas y fueron procesados, pero no invocaron la obediencia debida. Los representantes señalaron que si se condenaba a un agente de la policía tenía que abandonar el cuerpo. Después facilitaron información sobre las condiciones de los establecimientos de detención en Chile, centros que figuraban todos en una lista publicada por el Gobierno y que eran visitados periódicamente por la Cruz Roja Internacional, y declararon que el Gobierno había procurado eliminar la tortura, favorecer la reinserción social de los detenidos y, para ello, invertir medios considerables en todo el sistema penitenciario. A su modo de ver, el temor a las represalias no impedía presentar denuncias por tortura, pues casi todas las ciudades de Chile contaban con organizaciones de abogados que actuaban con plena libertad y la Vicaría de la Solidaridad disponía igualmente de bufetes de abogados.

#### **Libertad y seguridad de las personas**

465. Los miembros del Comité deseaban recibir información sobre el número total de detenciones en 1980, 1981, 1982 y 1983, el número total de detenciones en reuniones públicas en 1980, 1981, 1982 y 1983, las atribuciones en materia de detención y encarcelamiento de la

CNI (Centro Nacional de Información), los recursos de que disponían las personas y sus parientes en el caso de que creyeran haber sido detenidos injustificadamente, en especial el “recurso de amparo” y el “recurso de habeas corpus”, la eficacia de esos recursos y el grado en que se cumplía lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto. También deseaban recibir información sobre los detenidos incomunicados, las normas aplicables, el contacto entre el detenido y su abogado; en especial, el momento en que tenía lugar el primer contacto y el momento en que se informaba a la familia de su detención. Además, observaron que se había denunciado la existencia de lugares de detención secretos y solicitaron información al respecto, así como las medidas adoptadas para impedir que la CNI recluyera a personas en centros de detención que no estuvieran legalmente declarados. Se señaló en este sentido que, según el Decreto-Ley 18315, de 17 de mayo de 1984, los centros de detención dirigidos por la CNI estaban legalizados, y se preguntó entonces quién controlaba e inspeccionaba tales centros de detención. También se señaló que en los primeros 11 meses de 1983 casi se había quintuplicado el número de detenciones practicadas en comparación con el mismo período en 1981 y 1982. Sin embargo, según el informe de Chile, no hubo estado de emergencia entre agosto de 1983 y marzo de 1984. Por tanto, esas detenciones tuvieron lugar durante un período en que no estaban en vigor las disposiciones transitorias, y se observó que dichas detenciones no se ajustaban a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. También se preguntó por qué había tantas denuncias de personas que habían sido detenidas porque eran dirigentes sindicales, por sus opiniones o por su participación en la defensa de los derechos humanos y al servicio de la Iglesia Católica, si se seguía un criterio de selectividad al proceder a las detenciones y, en caso afirmativo, cómo se justificaba, por qué motivo se detenían personas en reuniones públicas y se ponían posteriormente en libertad sin ser objeto de una acusación oficial, y si existían medidas que impidieran a la policía detener arbitrariamente al mismo tipo de personas una y otra vez. Además, se pidieron explicaciones en especial acerca de las 175 personas que estuvieron incomunicadas en lugares secretos durante los diez primeros meses de 1983 en contra de lo dispuesto en la Disposición Transitoria No. 24, de la Constitución. Se preguntó además cuáles eran las funciones de los Jefes de Plaza creados en virtud del Decreto No. 147, de 8 de septiembre de 1983, y la Ley No. 18015, de 14 de julio de 1981, con qué frecuencia el Presidente ejercía las atribuciones que le había encomendado la Disposición Transitoria No. 24 de la Constitución para detener a las personas y si todas las detenciones practicadas durante el año anterior se habían hecho en virtud de dicha disposición, si en la presentación por parte de un individuo de un recurso como el de amparo, un tribunal, además de examinar si la detención cumplía los

requisitos legales de forma, podía investigar si era, de hecho, correcta desde el punto de vista administrativo o ejecutivo en el caso de una decisión supuestamente adoptada pero que no se ajustaba ni en los hechos ni en las formalidades a las disposiciones legales ni a los decretos presidenciales, y sí se podía ejercer efectivamente el derecho a compensación de todas las víctimas de detención o encarcelamiento ilegales.

466. Los representantes explicaron que en Chile, como en la mayoría de los países, siempre que se alteraba el orden en reuniones públicas se detenía a algunas personas, pero exclusivamente a fin de verificar su identidad, y que eran puestas en libertad o bien inmediatamente o al cabo de algunas horas. La CNI no tenía facultades especiales de detención. Había de actuar sobre la base de una orden escrita de una autoridad competente, excepto en el caso de delito flagrante, y debía poner a la persona interesada a disposición de la autoridad competente. Al realizar una investigación la CNI podía registrar el lugar en que se hallara dicha persona. Si las autoridades procedían a la detención o encarcelamiento de una persona, tenían el deber de notificarlo en el plazo de 48 horas siguientes al juez competente y poner dicha persona a su disposición. A su vez el juez, mediante una orden acompañada de una exposición de los motivos, podía ampliar ese plazo a cinco días e incluso a diez días en el caso de que la ley calificara los actos que se estuvieran investigando como actos de terrorismo. Además, ninguna persona podía ser detenida o encarcelada, o privada de libertad o reclusa en una cárcel en espera de juicio sino en su domicilio o en centros públicos destinados a ese fin. Los representantes pasaron entonces a referirse al artículo 21 de la Constitución que se ocupaba de los recursos de que disponían las personas arrestadas, detenidas o presas con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, facilitaron información detallada acerca de esos recursos, incluido el recurso de amparo, y afirmaron que durante el estado de emergencia no había quedado en suspensión dicho recurso.

467. Los representantes explicaron que en Chile no había ninguna persona que estuviera sometida al régimen de incomunicación y que cualquier preso tenía un amplio margen de libertad para buscar el asesoramiento de un abogado. La única restricción consistía en que, cuando una persona había sido acusada ante el juez, podía quedar incomunicada por decisión de dicho juez y ser visitada posteriormente por el director de la cárcel, y, si el juez así lo autorizaba, por su abogado. En cuanto a los presos políticos durante un estado de emergencia, la detención debía ser debidamente autorizada y era obligatorio notificar dicha detención a los miembros inmediatos de la familia de esa persona

en un plazo de 48 horas. Los presos debían ser trasladados a centros públicos de detención, y en su país había desaparecido la posibilidad de disponer de centros secretos de detención. Los centros de detención estaban sometidos a visitas e inspecciones por parte de magistrados inspectores.

468. Los representantes señalaron que la mayoría de las personas detenidas durante los diez primeros meses de 1983 habían sido puestas en libertad o sancionadas con una multa. Si bien era verdad que se había detenido a dirigentes sindicales, no había sido con un criterio selectivo. Ellos participaban a menudo en las manifestaciones, y cuando se procedía a practicar un número tan elevado de detenciones era inevitable que se incluyera en ellas a algunos dirigentes sindicales. En general habían quedado en libertad tras el pago de una multa. Los representantes explicaron que el objetivo de los Jefes de Plaza era hacerse cargo del mando militar de la zona si la situación así lo exigía y que su nombramiento era exclusivamente temporal, por un período máximo de 90 días. Aclararon también la diferencia entre una disposición administrativa y una disposición que entraba en el ámbito de competencia de los tribunales en Chile, y declararon que la detención ilegal era un delito que facultaba a sus víctimas a reclamar compensación.

#### **Derecho a un juicio justo y a la igualdad ante la ley**

469. Algunos miembros del Comité solicitaron información acerca de las garantías de independencia del poder judicial; las garantías que amparaban el ejercicio libre y eficaz de las responsabilidades de los miembros de la profesión legal para con sus clientes, la competencia de los tribunales militares o tribunales especiales para enjuiciar a civiles y si esos tribunales cumplían todos los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 del Pacto. Preguntaron, en especial, si el párrafo h) de la Disposición Transitoria No. 18 de la Constitución afectaba a la independencia y autoridad del poder judicial y si restringía en algún modo lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución. Pusieron de relieve que los abogados integrantes eran, de hecho, nombrados por el Gobierno de Chile, y señalaron que un sistema de ese tipo parecería crear ciertos peligros para la necesaria independencia del sistema judicial en un país con los problemas políticos de la índole que se daban en Chile. Por otra parte, se hizo referencia al párrafo 3 del artículo 19 de la Constitución y se preguntó si los tribunales militares de tiempo de paz se ocupaban de los delitos relacionados con el fraude y la asociación ilícita. Con respecto al párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, se pidió una aclaración acerca del artículo 9 de la ley antiterrorista, que imponía una pena a las personas sospechosas de haber cometido un delito. Por otra

parte, se observó que la declaración contenida en la Ley antiterrorista acerca del secreto de las declaraciones y la identidad de los testigos no parecía estar de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

470. Los representantes afirmaron que el poder judicial era completamente independiente en Chile. Explicaron que los tribunales militares de tiempo de paz formaban parte del sistema jurídico normal y estaban subordinados a la Corte Suprema. Los tribunales militares de tiempo de guerra, que habían funcionado algún tiempo durante el estado de sitio, habían sido disueltos desde la entrada en vigor de la ley antiterrorista. Los tribunales militares de tiempo de paz se ocupaban de determinados delitos como el espionaje, de los delitos cometidos contra personal militar por civiles y de las violaciones de la reglamentación en materia de control de armas, incluidos la organización y el entrenamiento de grupos armados. Todas las investigaciones llevadas a cabo por los tribunales militares se regían por las normas del código penal de la justicia civil y las sentencias debían ceñirse a esas normas y podían ser objeto de apelación ante la Corte Suprema.

471. Los representantes señalaron asimismo que, en general, los tribunales especiales no administraban justicia. De esta manera, el Tribunal Constitucional se pronunciaba acerca de la conformidad con la Constitución de un proyecto de ley en elaboración pero, pese a que estaba compuesto de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a que se denominaba “tribunal”, no administraba justicia. Otro tanto ocurría con el tribunal encargado de vigilar las elecciones, que decidía acerca de las eventuales impugnaciones de los resultados de éstas. Por otra parte, el tribunal especial de tiempo de guerra funcionaba únicamente durante la guerra por razones prácticas, ya que era muy difícil que la Corte Suprema pudiera conocer de los recursos relativos a hechos ocurridos en el teatro de las operaciones militares.

472. Los representantes proporcionaron a continuación aclaraciones acerca de la aplicación de la Disposición Transitoria No. 18 de la Constitución, que asignaba al Gobierno la función de resolver los conflictos de competencia entre los tribunales. En cuanto a la pregunta formulada en relación con los abogados integrantes, declararon que, como en su país el número de magistrados era limitado, podía ocurrir que hubiera que recurrir al fiscal asignado al mismo tribunal o a abogados designados anualmente con ese objeto. Insistieron, sin embargo, en que todos los magistrados podían ser recusados y en que, si un magistrado no aceptaba su recusación, la decisión correspondía al tribunal.

473. En relación con la ley antiterrorista, los representantes precisaron que la facultad de pedir que se grabaran o se interceptaran

comunicaciones o documentos en caso de actos terroristas correspondía al tribunal encargado de la investigación. Asimismo, el tribunal podía decidir provisionalmente mantener en secreto declaraciones de testigos o de denunciantes (que sin embargo permanecían siempre a disposición del acusado para que éste preparara su defensa) a fin de proteger a los testigos contra posibles agresiones durante las investigaciones.

474. Las demás cuestiones que figuraban en la lista que había de examinarse con los representantes de Chile se referían a: IX. La libertad de circulación; X. La injerencia en la vida privada; XI. La libertad de expresión; XII. El derecho de reunión pacífica, y XIII. Las actividades políticas. El Comité oyó las observaciones de los representantes de Chile sobre los puntos planteados en relación con la primera de esas cuestiones, a saber: a) las restricciones actualmente vigentes del derecho a circular libremente; b) la práctica actual en relación con el exilio externo e interno de personas; c) el número de individuos a los que se niega en la actualidad la autorización para volver a sus hogares desde su exilio en el extranjero o en Chile, así como de las personas que dependen de ellos, y d) las medidas que se adoptan para examinar esos casos y aliviar la situación de las personas interesadas (véase el párr. 478). Antes de que los miembros del Comité pudieran proceder a formular preguntas individuales acerca de esas cuestiones o de cualesquiera otras quedó en claro que, por razones de tiempo, el examen no podía terminarse, sin dificultades considerables, durante el 22º período de sesiones.

#### **Observaciones generales y procedimiento posterior**

475. Algunos miembros del Comité expresaron la opinión de que, pese a la buena voluntad de que había dado muestras el Comité elaborando una lista de los puntos que habían de plantearse y de las preguntas precisas encaminadas a obtener informaciones completas acerca de la situación de los derechos civiles y políticos en Chile, los representantes del Gobierno de Chile habían dado respuestas evasivas o habían proporcionado información insuficiente en el debate celebrado hasta entonces. Por otra parte, el Comité tenía ante sí, como en 1979, informes que no proporcionaban una imagen real de las circunstancias excepcionales en que se desarrollaba la vida cotidiana de los chilenos y no proporcionaban información concreta acerca de las restricciones de los derechos humanos impuestas durante el estado de emergencia que seguía vigente en el país, todo ello pese a la abundante información acerca de las restricciones de que disponía la comunidad internacional y que había provocado su indignación y la adopción de varias decisiones al respecto por la Asamblea General.

476. Los miembros del Comité destacaron que, incluso si se consideraba legítima la nueva Constitución de Chile, las disposiciones de carácter transitorio que se aplicaban, y que seguirían estando vigentes durante mucho tiempo, hacían inoperantes muchas disposiciones de la Constitución, en particular las relativas a los derechos humanos, y no permitían que se aplicaran de manera satisfactoria las disposiciones de derechos humanos contenidas en el Pacto. Por consiguiente, el diálogo que había tenido lugar hasta ese momento entre el Comité y el Gobierno de Chile había sido muy difícil y era de desear que, en el futuro, pudieran obtenerse resultados más satisfactorios.

477. Para obtener esos resultados el Comité se proponía formular aún muchas preguntas más y esperaba que se le dieran respuestas detalladas, con informaciones concretas.

478. A ese respecto, varios miembros del Comité habían señalado que sería difícil hallar en el actual período de sesiones el tiempo necesario para terminar el examen del informe de Chile. A propuesta del Presidente del Comité, y con el asentimiento de los representantes del Gobierno de Chile, el Comité decidió aplazar hasta su 23º período de sesiones el examen de las demás cuestiones relacionadas con ese informe.

\*\*\*\*\*

Comité de Derechos Humanos  
Informe sobre el trigésimo cuarto período de sesiones  
Suplemento No. 40 (A/34/40), 27 de septiembre de 1979

70. En sus sesiones 127a. a 130a., celebradas los días 11 y 12 de abril de 1979 (CCPR/C/SR.127 a 130), el Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.25 y 40) presentados por el Gobierno de Chile.

71. Presentaron el informe los representantes de ese país, quienes se refirieron a la historia de las instituciones chilenas desde el establecimiento de Chile como Estado independiente e hicieron hincapié en el carácter evolutivo del sistema. Describieron también algunos aspectos de los acontecimientos anteriores y posteriores al 11 de septiembre de 1973 y la nueva legislación dictada por la Junta militar a partir de esa fecha, en particular el decreto-ley No. 527 de 1974, que estableció que la Junta asumiría los poderes constituyente y legislativo y

que el Presidente de la Junta ejercería el poder ejecutivo. Ese mismo instrumento legal, al que se había otorgado rango constitucional, reiteraba expresamente que el poder judicial estaba constituido y ejercía sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que le señalaban la Constitución y las leyes de la República. Los representantes de Chile indicaron asimismo que para asistirle en el ejercicio de sus facultades legislativas y constitucionales la Junta había establecido cuatro comités legislativos con una secretaría de legislación encargada de coordinar su labor y que una comisión integrada por juristas había elaborado un anteproyecto de reforma constitucional que, luego de un amplio debate a todos los niveles, sería sometido al país mediante plebiscito. Pusieron también de relieve que los derechos individuales se encontraban protegidos tradicionalmente en Chile por los diversos textos constitucionales que se habían sucedido durante el proceso histórico del país, desde su independencia hasta la actualidad y mencionaron, a título de ejemplo, que la situación jurídica de la mujer había ido equiparándose progresivamente a la del hombre.

72. Varios miembros del Comité señalaron que la situación de los derechos humanos en Chile había suscitado, desde septiembre de 1973, la preocupación de la comunidad internacional y que en los últimos años las Naciones Unidas habían advertido la existencia de violaciones patentes y sistemáticas de los derechos humanos y aprobado numerosas resoluciones para pedir el restablecimiento de esos derechos y de las libertades fundamentales en Chile. Algunos miembros observaron que en los últimos dos o tres años había habido una evolución favorable pero que aún existían soluciones. Sin embargo, las relaciones entre el Gobierno de Chile y las Naciones Unidas y, en particular, el establecimiento del Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos y su visita a ese país, deberían constituir una fuente de inspiración para la comunidad internacional y representaban un precedente muy importante. Algunos miembros señalaron que la tarea del Comité era limitada, pues se reducía a determinar sobre la base de la información proporcionada en el informe del Estado parte interesado cuál era la situación de los derechos civiles y políticos en ese país, habida cuenta de que en el reglamento no existían mecanismos para verificar la información recibida. Al respecto, un miembro expresó la opinión de que el Comité no era un órgano investigador. Otros manifestaron que la tarea del Comité consistía en examinar la aplicación del Pacto y hacer los comentarios que considerara apropiados y que, al hacerlo, el Comité podía valerse de cuanta información complementaria estimara útil, particularmente cuando la información partía de órganos competentes de las Naciones



Unidas que habían investigado y comprobado la existencia de violaciones de los derechos humanos.

73. Todos los miembros coincidieron en que en el informe del Gobierno de Chile no figuraba ninguna reseña de los problemas que afectaban los derechos civiles y políticos a los que se han referido repetidamente el Grupo de Trabajo *ad hoc* de la Comisión de Derechos Humanos y las resoluciones de las Naciones Unidas. Algunos miembros dijeron asimismo que el informe había sido presentado por una autoridad cuya misma existencia provenía de la eliminación de los derechos políticos del pueblo de Chile y que, sin embargo, ese Gobierno pretendía hacer creer que se había respetado la continuidad jurídica de la Constitución de Chile de 1925. Otros miembros manifestaron que el informe no satisfacía los requisitos del párrafo 2 del artículo 40 del Pacto, pues sólo ofrecía una imagen idealizada y abstracta del marco jurídico que debería asegurar la protección de los derechos civiles y políticos en Chile y que, en esa descripción misma, se encontraban contradicciones lógicas y formulaciones jurídicas poco claras y no se hacía referencia a la aplicación práctica de las normas jurídicas que protegían los derechos fundamentales. Coincidieron igualmente en que el informe presentado desconocía la verdadera situación del país y no permitía examinarla debidamente, por lo que era necesario pedir al Gobierno de Chile que presentara otro, en el que analizara la manera como se aplicaba en la práctica cada uno de los derechos del Pacto, los derechos que estaban derogados y las razones y el alcance de la derogación.

74. Algunos miembros se refirieron a ciertos conceptos que parecían justificar restricciones a los derechos humanos en Chile, como los de "seguridad nacional" y "subversión latente" y señalaron que el Pacto no autorizaba la derogación de sus obligaciones por razones de "subversión latente". Preguntaron si el concepto de "seguridad nacional" estaba definido por la estabilidad del régimen o por la estabilidad del Estado y si se invocaba cuando el Gobierno temía por su estabilidad o cuando sus intereses habían sido amenazados. Preguntaron igualmente cómo podría definirse a juicio del Gobierno de Chile la expresión "subversión latente", pues en los países de América Latina, donde existía el analfabetismo, la miseria y la enfermedad, se podía decir que reinaba un estado de subversión latente que persistiría mientras no se aplicaran sustancialmente los derechos sociales y políticos.

75. Se observó que el hecho de que actualmente la Junta estuviera investida de las supremas facultades legislativas y constituyentes, y el Presidente de la Junta, de las facultades ejecutivas creaba una situación que en sí misma constituía una negación de

algunos de los derechos políticos básicos establecidos, particularmente en el artículo 25 del Pacto. Un miembro del Comité indicó que en abril de 1978 el Presidente de la Junta había dicho que el proyecto de Constitución se prepararía ese año y se sometería a plebiscito, mientras que recientemente había expresado que no habría más elecciones o plebiscitos en Chile en los próximos diez años. Otros miembros preguntaron cuándo se presentaría al pueblo la nueva constitución y cuándo y cómo sería sometida a referéndum, si se prepararían nuevas listas electorales y cómo se controlarían, si se permitiría a los partidos políticos o a sus equivalentes vigilar la preparación, el control y el escrutinio del referéndum y si habría oportunidad de considerar diferentes propuestas o de expresar públicamente críticas o discrepancias. Preguntaron asimismo, si una vez aprobada la constitución y en el supuesto de que en ésta se previera un parlamento electivo, se celebrarían las elecciones correspondientes en breve plazo. Un miembro preguntó cuándo estimaba el Gobierno que se restablecería el principio de la soberanía popular y quién estaba llamado a juzgar si se habían "conjurado definitivamente los vicios y prácticas políticas reñidas con la moral y el orden público" que se presentaban en el informe del Gobierno de Chile como causa de las restricciones impuestas al ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos.

76. Respecto de la situación constitucional actual, se dijo que la propia Junta se basaba en una violenta violación de la Constitución, en la cual el Presidente, constitucionalmente elegido del pueblo chileno había sido asesinado y se habían disuelto todos los órganos elegidos y los partidos políticos que las Actas Constitucionales habían modificado la Constitución y que el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, legislado en esta última, no regía respecto de esas Actas. Se preguntó además si había sido dictada la legislación necesaria para la entrada en vigor de las disposiciones del Acta Constitucional No. 3 y se pidió más información respecto del artículo 11, que se refería con extrema amplitud a la protección del actual régimen. Con referencia al Decreto-ley No. 788, se señaló asimismo que parecería existir una situación en la que un organismo no elegido podría cambiar la Constitución.

77. Varios miembros quisieron saber hasta qué punto las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tenían vigencia dentro del contexto legal chileno. Uno de ellos pidió que se aclarara si el Pacto podía invocarse ante los tribunales chilenos para la defensa de un ciudadano, especialmente ante los tribunales militares, y de qué recursos disponían las personas para hacer valer sus derechos con arreglo al Pacto. Otro miembro preguntó si el Gobierno, haciendo

uso de su facultad constituyente, había contemplado la posibilidad de dar al Pacto rango constitucional. Un miembro preguntó si el texto del Pacto había sido publicado y difundido en Chile a fin de que toda la población pudiera conocer los derechos que le correspondían de resultas de la ratificación de ese instrumento.

78. Refiriéndose al artículo 4 del Pacto, varios miembros hablaron de la suspensión del ejercicio de diversos derechos en virtud de los estados de sitio y emergencia. Se señaló que la propia Junta constituía el verdadero estado de emergencia para el pueblo chileno y que el artículo 4 del Pacto no tenía por objeto justificar los actos de personas que por sí mismos hubieran creado la emergencia. Preguntaron si como decía el informe del Grupo de Trabajo ad hoc, el Gobierno seguía valiéndose, sin razones objetivas que lo justificaran, de normas previstas para estados excepcionales de conmoción interior y señalaron especialmente las facultades del Presidente para efectuar detenciones preventivas por conducto de los organismos de seguridad y para expulsar y limitar el ingreso de ciudadanos. También mencionaron las facultades otorgadas a los jefes de zonas de emergencia para restringir los derechos de reunión, asociación, opinión e información. Preguntaron si la comunicación del Gobierno de Chile al Secretario General de las Naciones Unidas de agosto de 1976, en que se daba cuenta de restricciones a los derechos consagrados en los artículos 9, 12, 15 y 19 y en el apartado b) del artículo 25 del Pacto, en virtud del estado de sitio, se aplicaba también al estado de emergencia que continuaba rigiendo. Pidieron más información respecto de las restricciones de derechos consagrados en el Pacto a causa del estado de emergencia que, estando previstas para plazo y espacio limitados, habían sido transformadas en restricciones institucionales vigentes en todo el país por tiempo indeterminado. Otro miembro preguntó si la notificación del levantamiento del estado de sitio debía interpretarse en el sentido de que las derogaciones de derechos comunicadas de conformidad con el artículo 4 del Pacto habían también finalizado.

79. Varios miembros afirmaron que, según el informe del Grupo de Trabajo ad hoc, no podía asegurarse que los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas (artículos 6, 7 y 9 del Pacto) gozaron de la protección debida. Hicieron notar que las detenciones por razones políticas o de seguridad nacional realizadas en 1978 eran más numerosas que las de 1977 y que abarcaban también a personas que participaban en las actividades humanitarias de las iglesias. Agregaron que durante el estado de sitio, el recurso de amparo parecía ser improcedente y durante el estado de emergencia, ineficaz.

80. Pidieron que se aclarase cuáles eran las posibilidades reales de valerse de esa protección, si el recurso de amparo era aplicable a todos los casos en que una persona era privada de su libertad por algún organismo gubernamental, incluidos los servicios de seguridad y los órganos dependientes del Ejecutivo, particularmente durante el estado de emergencia. Asimismo, preguntaron por qué una persona podía ser detenida por cinco días por el Presidente de la Junta o por los servicios de seguridad y al cabo de ese plazo ser puesta a disposición del Ministerio del Interior y si esta última situación podía durar indefinidamente. Preguntaron si era posible entablar acciones contra las fuerzas de seguridad que hubiesen violado el domicilio, la vida privada o la correspondencia, protegidos por el artículo 17 del Pacto. Habida cuenta del informe del Grupo de Trabajo *ad hoc* acerca de algunos casos de torturas y malos tratos y las disposiciones del Pacto que no admitían derogaciones de los principios del artículo 7, algunos miembros solicitaron información acerca de las medidas que se habían adoptado para investigar y castigar las violaciones de los derechos humanos en tales situaciones y si, habiéndose comprobado hechos de esa naturaleza, las víctimas habían obtenido la reparación del daño y los autores el castigo debido. También preguntaron en cuántos casos se habían presentado acusaciones formales de torturas y malos tratos y con qué resultado.

81. Muchos de los miembros indicaron que la desaparición de cientos de personas detenidas por los servicios de seguridad continuaba siendo una de las preocupaciones fundamentales de la comunidad internacional y preguntaron si se habían hecho esfuerzos serios y eficaces para descubrir el paradero de los desaparecidos. Algunos señalaron la responsabilidad del Estado frente a la desaparición de personas, en cualquier circunstancia, y dudaron de que fuera procedente la inmunidad que la amnistía decretada el 18 de abril de 1978 confería a personas que podrían haber sido acusadas de graves violaciones de los derechos humanos.

82. Algunos miembros hicieron preguntas sobre el texto de la ley No. 11.625, que establecía medidas de seguridad para quienes denominaba "antisociales", pero que no definía en forma precisa y taxativa qué conducta o personalidad se consideraría "antisocial", y solicitaron información acerca de la autoridad que decidía en qué casos era aplicable esa calificación. Preguntaron además si existían recursos judiciales o administrativos contra la misma.

83. Un miembro preguntó, en relación con el artículo 14 del Pacto y en vista de las denuncias reiteradas de detenciones efectuadas, por personas que no se identificaban, si el Gobierno de Chile podía

asegurar que nadie sería detenido sino en virtud de los procedimientos legales vigentes que disponían que se debía informar al detenido de las razones de su detención y de los cargos que se le formulaban, y a su familia del lugar de detención y de la situación particular del detenido. Se pidió que se explicara por qué el plazo de que disponía el acusado para presentar su defensa contra los cargos que se le formulaban era tan corto (seis días). Otros miembros pidieron información acerca de los recursos que podrían utilizarse en caso de demora injustificada de los órganos judiciales en los procesos y se refirieron a las demoras en los recursos de habeas corpus, lo que podría causar perjuicio para la seguridad de las personas y hacer ineficaz el recurso. Preguntaron, además, si los requisitos para un debido proceso, tal como lo definía el artículo 14 del Pacto, eran observados por los tribunales militares. Dado que las instituciones judiciales eran particularmente importantes, algunos miembros preguntaron de qué manera se garantizaba la independencia de los magistrados, en vista de que éstos eran designados por la Junta, la que además podía revocar su nombramiento sin derecho de apelación a una instancia superior y en vista de la injerencia del poder administrador, por conducto del Ministerio del Interior, en las atribuciones de la justicia.

84. En relación con el artículo 12 del Pacto, se señaló que el Ministerio del Interior tenía la posibilidad de expulsar del país a un extranjero o a un ciudadano, según lo informado por el Gobierno de Chile. Un miembro preguntó si los jueces podían examinar las razones de fondo que habían determinado tal medida o debían limitarse a las cuestiones de forma, en cuyo caso no se cumpliría lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Algunos miembros hicieron notar que era un signo alentador de retorno a la normalidad el hecho de que no se hubiera expulsado o privado de la nacionalidad a nadie en 1978, según lo informado por el Gobierno, pero deseaban saber si existía la posibilidad de que las personas fueran privadas de su nacionalidad por razones políticas y de qué medios legales disponía un ciudadano privado de nacionalidad para resguardar sus derechos.

85. En cuanto a la situación de los exiliados y otras personas que se encontraban fuera del país y deseaban regresar a él, algunos miembros dijeron que se negaba el ingreso por razones de "soberanía, orden público, seguridad interior o peligro para el Estado", enunciados muy amplios y no suficientemente claros como para que el Comité evaluara los criterios en que se fundaban esas restricciones. Pidieron información acerca de los recursos disponibles para las personas afectadas por la prohibición y preguntaron si el Gobierno pensaba aclarar en qué casos se permitiría el regreso de los exiliados, si se extendería la amnistía hasta reintegrar a todos los ciudadanos sus

anteriores derechos, cuáles eran las razones en que se fundamentaba la prohibición de retorno respecto de muchas personas que habían sido expulsadas o que habían dejado el país anteriormente y a cuántos casos afectaba esa negativa a permitir el goce del derecho a vivir en su propio país.

86. Un miembro preguntó, en relación con el artículo 18 del Pacto, si las clases de religión que se había dispuesto incluir en los cursos escolares en Chile eran obligatorias, qué religión se enseñaría y quién decidiría esto último.

87. Otro miembro señaló que todo proceso democrático que se ajustara al artículo 25 del Pacto requería la vigencia de la libertad de opinión, sustentada por la ausencia de toda discriminación por las ideas expresadas públicamente. Si bien el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto autorizaba ciertas limitaciones, no era posible interpretar que la libertad de opinión podía ser coartada porque el Gobierno la consideraba una amenaza a su estabilidad y cualquier restricción impuesta a este derecho requeriría pruebas fehacientes de la existencia de un peligro que no pudiera ser superado, de otra manera. Teniendo en cuenta el informe del Gobierno de Chile, que reconocía las limitaciones de la libertad de expresión "cuando su uso pudiera acarrear alarma injustificada", un miembro pidió que se aclarara el significado jurídico de la expresión "alarma injustificada" y preguntó cuáles eran los recursos disponibles para una persona que veía sus derechos restringidos en virtud de la Ley sobre abusos de publicidad. Otro preguntó si la estructura de los medios de comunicación para las masas estaba equitativamente integrada por representantes de todos los grupos sociales o si estaban monopolizados por el Gobierno.

88. Con referencia a los artículos 21 y 22 del Pacto, varios miembros dijeron que los derechos de asociación y de reunión no parecían encontrarse asegurados en Chile, ya que muchos sindicatos habían sido disueltos, estaban suspendidos los derechos de negociación colectiva y de huelga y los decretos-leyes recientemente dictados para el campo laboral mostraban una trama de restricciones tal que suscitaban serias dudas acerca de su compatibilidad con las disposiciones del Pacto. Se citaron al respecto el juramento obligatorio para los dirigentes electos y las limitaciones respecto de quiénes podían ser elegidos, y se pidieron aclaraciones sobre las posibilidades con que contaban los trabajadores para promover el mejoramiento de su situación económica en esas condiciones. Un miembro preguntó, además, si continuaban en vigencia las disposiciones del decreto-ley No. 198 que limitaban el derecho de reunión sindical.